Nº 184 - TOMO 500

6 DE NOVIEMBRE DE 2012



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

51ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR ALBERTO COURIEL
Presidente en ejercicio

Y

LA SEÑORA MÓNICA XAVIER
Segunda Presidenta

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

"Montevideo, 1º de noviembre de 2012.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 6 de noviembre, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) por el que se tipifica el delito de producción, adquisición, conservación, desarrollo, transferencia, importación, exportación, negociación a cualquier título y su empleo de cualquier modo de armas químicas, sustancias químicas tóxicas o sus precursores.
Carp. Nº 258/2010 - Rep. Nº 664/2012 Anexo I

2º) por el que se dispone que la realización de las elecciones internas de los partidos políticos del año 2014, dispuestas por el artículo 1º de la Ley Nº 17.690, de 21 de setiembre de 2003, se realizarán, por esta única vez, el primer domingo de junio de 2014.
Carp. Nº 996/2012 - Rep. Nº 660/2012

3º) por el que se exonera de aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social a los partidos políticos permanentes o a las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema.
Carp. Nº 1010/2012 - Rep. Nº 661/2012

4º) por el que se modifica el régimen impositivo de los combustibles.
Carp. Nº 946/2012 - Rep. Nº 665/2012

5º) por el que se modifica la integración de la Junta del Instituto Nacional de Carnes (INAC) prevista por el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.
Carp. Nº 329/2010 - Rep. Nº 663/2012 Anexo I

6º) por el que se concede una pensión graciable, al señor Héctor Corrales.
Carp. Nº 1024/2012 - Rep. Nº 667/2012

7º) por el que se declara el 30 de abril de cada año "Día del Trabajador Rural".
Carp. Nº 995/2012 - Rep. Nº 668/2012

8º) Discusión única de un proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se declara la última

semana de abril de cada año como la "Semana de la Seguridad Social".
Carp. Nº 867/2012 - Rep. Nº 669/2012

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

9º) por el que se concede una pensión graciable, al señor Ruben Héctor Techera González.
Carp. Nº 1020/2012 - Rep. Nº 670/2012

10) por el que se designa con el nombre de "Leonardo Da Vinci" la Escuela Nº 184, departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. Nº 1009/2012 - Rep. Nº 657/2012

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario.**"**

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Agazzi, Amorín, Baráibar, Bordaberry, Chiruchi, Clavijo, Da Rosa, Gallinal, Gallo Imperiale, Heber, Lacalle Herrera, Larrañaga, Lescano, Lorier, Martínez, Martínez Huelmo, Michelini, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Obispo, Pasquet, Penadés, Pereyra, Rubio, Saravia, Solari, Tajam** y **Viera**.

FALTAN: con licencia, el Presidente del Cuerpo, señor **Danilo Astori**, y los señores Senadores **Dalmás, Nin Novoa, Rosadilla** y **Topolansky**; con aviso, el señor Senador **Abreu**; y, sin aviso, el señor Senador **Montiel**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 40 minutos.)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- **"**El Poder Ejecutivo remite un Mensaje por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para designar, en el cargo de Fiscal Letrado Departamental de Artigas de Primer Turno (Escalafón "N" Magistrados), a la doctora Alicia Beatriz Abreu Rivero, y en el cargo de Fiscal Letrado Departamental de Colonia, (Escalafón "N" Magistrados), a la doctora Darviña Shirley Viera Negrín.

- *A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.*

Asimismo, comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba el Acuerdo para la Gestión del Centro Internacional de Cartas Náuticas Electrónicas (IC-ENC) entre el Ministerio de Defensa Nacional de nuestro país -Armada Nacional- Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada (SOHMA) y la Oficina Hidrográfica del Reino Unido (UKHO), firmado en la ciudad de Londres el 11 de agosto de 2010.

- por el que se derogan el artículo 202 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y la Ley Nº 18.880, de 29 de diciembre de 2011, relativos a la transferencia de la Dirección Nacional de Meteorología del Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

- *AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.*

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera, relacionado con la interpretación del artículo 12 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur.

- *OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR LACALLE HERRERA.*

El señor Senador Luis Alberto Heber, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino a los Ministerios de Educación y Cultura y de Industria, Energía y Minería, relacionada con el cese de las emisiones de varias radios comunitarias.

- *HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.*

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se tipifica el delito de producción, adquisición, conservación, desarrollo, transferencia, exportación, negociación a cualquier título y su empleo de cualquier modo de armas químicas, sustancias químicas tóxicas o sus precursores.

La Comisión de Hacienda eleva informado un proyecto de ley por el que se modifica el régimen impositivo de los combustibles.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se concede una pensión graciable al señor Héctor Corrales.

- por el que se concede una pensión graciable al señor Ruben Héctor Techera González.

- por el que se declara el día 30 de abril de cada año "Día del Trabajador Rural".

- por el que se declara la última semana de abril de cada año como la "Semana de la Seguridad Social".
- HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Junta Departamental de Lavalleja remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Alberto Conti, relacionadas con los valores morales en nuestra sociedad.
- TÉNGASE PRESENTE.

La Junta Departamental de Maldonado remite copia de una exposición escrita presentada por el señor Edil Juan Moreira, relacionada con un conjunto de inquietudes planteadas por vecinos del asentamiento Benedetti.
*- A LA COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN.***"**

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- **"**El señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Héroes de Los Andes" el Liceo Nº 39, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.**"**
- A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"Exposición de Motivos

Quiero referirme a un episodio ocurrido hace cuarenta años y que fue denominado "La Epopeya de Los Andes".

Todos recordamos aquellos sesenta y tantos días de angustia y de desesperación ante la eventualidad y la esperanza de que los integrantes de un equipo deportivo del Old Christians, quienes habían sufrido un accidente aéreo en la Cordillera de Los Andes, pudieran ser rescatados con vida. Recuerdo a sus familiares y a amigos comunes con una esperanza decreciente, que terminó para casi todos en el abandono de la expectativa de recuperarlos.

Sin embargo, en esas condiciones de un doble accidente -el primario y, posteriormente, el de la avalancha, que los golpeó de nuevo- un puñado de muchachos supo enfrentar adversidades de todo tipo, entre otras la de no contar con prácticamente ningún abrigo, puesto que esto ocurrió entre los meses de octubre, noviembre y diciembre, es decir, en la época de nuestra primavera; pero luego, debieron afrontar el fallecimiento de quienes estaban heridos, entre ellos un querido amigo, un gran ciudadano, un excelente médico y compañero de rugby: me refiero a Panchito Nicola -compañero nuestro en el equipo de Trouville- quien acompañaba como veterano al equipo de Old Christians. Se relata que fue él quien les advirtió acerca de las terribles decisiones que iban a tener que tomar desde el punto de vista de la subsistencia.

No entraremos en detalles, pero sin lugar a dudas deben haber sido de las decisiones más difíciles a las que se puede enfrentar un ser humano y que están amparadas, a nuestro juicio, por el derecho natural, es decir, el de cuidar la vida, el de sobrevivir.

Fue así que recuperaron fuerzas y, un buen día, dos beneméritos ciudadanos de nuestro país, los señores Canessa y Parrado -el primero, médico cardiólogo, y el segundo, un exitoso hombre del deporte, de la prensa y de los negocios- enfrentaron el cruce, sin el equipo adecuado, sin nada, de la Cordillera de Los Andes. Además, creían que estaban donde no estaban: a veinte kilómetros hacia atrás tenían un hotel; sin embargo, cruzaron la Cordillera para llegar a Chile, como todos habremos de rememorar. Es más, antes de ayer se transmitió por televisión una recopilación de imágenes referidas a lo que allí ocurrió. Estos muchachos cruzaron la Cordillera de los Andes a pie, sin ningún equipo -como decía- simplemente movidos por la voluntad de llegar y por una fe religiosa inculcada por esa gran institución que es el colegio de los hermanos irlandeses. Solamente así se explica lo que hicieron, sacando fuerzas de flaqueza y haciendo gala de ese enorme valor.

El valor y el coraje se dan de dos formas: por un lado, está el repentino, ante una ofensa o una pelea, y que es relativamente fácil y, por otro, el de todas las mañanas, el de la determinación de no morir, de seguir, de dar otro paso, de pasar por esa montaña que tenían delante. En las imágenes que se trasmitían antes de ayer, se veían esas tremendas montañas por donde pasaron caminando, y uno se pregunta cómo

estos "bárbaros" no se entregaron, no se tiraron en la nieve a congelarse y morir. Sin embargo, sobrevivieron, y todos conocemos el hermoso episodio del paisano, del tropero o arriero, como le dicen en esas tierras, que los encuentra, y la consiguiente alegría de ellos y de todo el país.

Recuerdo que me encontraba en campaña cuando escuché la noticia por la radio. En ese momento creo que todos sentimos un gran alivio ante la tensión de lo que se había vivido y, luego, un tremendo orgullo. Esto lo sintetizo en un titular de un diario chileno, que decía: "Uruguayos tenían que ser". Me parece que eso es un elogio para nuestra juventud y para todo el país.

Creo que es muy lindo que tomemos como emblemático lo que pueden hacer el espíritu y la voluntad por encima de las más grandes adversidades, de manera que los muchachos lo puedan tener como ejemplo.

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Desígnase con el nombre "Héroes de Los Andes" al Liceo Nº 39 de la ciudad de Montevideo, sito en la calle Matilde Pacheco de Batlle 4160 -Piedras Blancas-.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador.**"**

5) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita de la que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

Se va a votar si se remite a los Ministerios de Educación y Cultura y de Industria, Energía y Minería, la exposición escrita presentada por el señor Senador Heber, relacionada con el cese de las emisiones de varias radios comunitarias.

(Se vota:)

-13 en 13. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 5 de noviembre de 2012.

Cr. Danilo Astori
Presidente de la
Cámara de Senadores

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento de la Cámara de Senadores, solicitamos que se remita a los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Educación y Cultura, la siguiente exposición escrita.

Con singular asombro hemos leído el decreto del Poder Ejecutivo, con fecha 16 de octubre de 2012, por el cual, en los hechos, se sanciona a cerca de 80 radios comunitarias -a lo largo y ancho del país- ordenándoles el inmediato cese de sus emisiones con apercibimiento de la aplicación de sanciones.

Todo este episodio surge tras que la URSEC realizara un Censo Nacional de Radios Comunitarias, de carácter voluntario, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, que creó, precisamente, el Servicio de Radio fusión Comunitaria.

Quienes conocemos el país palmo a palmo y la inmensa mayoría de sus localidades, sabemos de la importancia que han ido adquiriendo con los años estas radios que fueron surgiendo espontáneamente, pero que son requeridas por la comunidad para cubrir alguna de sus necesidades.

Repasando el listado, casi me atrevería a afirmar que conocemos a casi todas las emisoras allí detalladas y la esforzada y sacrificada labor que cumplen en pro de los vecinos de la localidad, asumiendo, muchas veces, deficiencias en la parte técnica, como no puede ser de otra manera.

Pero lo que nos llama profundamente la atención es la numerosa cantidad de Radios Comunitarias pertenecientes a diversos credos religiosos que figuran en dicho listado y, por lo tanto, deberán cesar sus emisiones.

Creemos que eso atenta directamente contra la "libertad de culto" en nuestro país (artículo 5° de la Constitución) y viola disposiciones que el Uruguay respeta profundamente.

En el citado Decreto, el inciso 3º de la Resolución dice: "Establécese que las referidas denegatorias no impiden que los oferentes puedan reformular sus propuestas, presentándose en futuros Llamados Públicos a interesados en prestar el servicio de radiodifusión comunitaria".

En el caso que hemos citado, en las que está en juego la "libertad de culto", creemos que dicha disposición debe reverse y otorgar a los titulares la posibilidad de adecuar sus propuestas a las disposiciones de la ley en forma inmediata.

Es una sencilla disposición y será de estricta justicia.

Luis Alberto Heber. Senador.**"**

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias del Cuerpo y de sus Comisiones.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- A la sesión extraordinaria del día 31 de octubre faltó, con aviso, el señor Senador Solari.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 30 de octubre faltó, con aviso, la señora Senadora Ana Lía Piñeyrúa; y a la sesión del 1º de noviembre faltaron, con aviso, la señora Senadora Xavier y los señores Senadores Couriel, Lacalle Herrera, Larrañaga, Pasquet, Penadés.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 30 de octubre faltaron, con aviso, los señores Senadores Gallinal y Moreira.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 30 de octubre faltaron, con aviso, la señora Senadora Piñeyrúa y los señores Senadores Agazzi, Gallo Imperiale, Moreira y Muguruza.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 1º de noviembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Da Rosa, Pasquet y Rubio.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 1º de noviembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Couriel, Larrañaga y Nin Novoa.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 1º de noviembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Amorín, Couriel y Heber.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 5 de noviembre de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia los días martes 6 y miércoles 7 del presente mes, por motivos personales.

Sin más, lo saluda atentamente.

Luis Rosadilla. Senador"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-13 en 14. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Carlos Gamou, Pablo Álvarez, Javier Salsamendi y Juan Souza han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Hebert Clavijo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 6 de noviembre de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori
Presente

De mi consideración:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia por el período comprendido entre el 25 de noviembre y el 2 de diciembre del corriente año, para concurrir a la ciudad de Panamá, a la Reunión de la Comisión de Salud, los días 26 y 27 de noviembre, y a la XXVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano los días 30 de noviembre y 1º de diciembre.

A su vez, y también de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, solicito licencia por motivos personales

desde el 3 de diciembre al 10 de diciembre del corriente año.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Luis José Gallo Imperiale. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas.

(Se votan:)

-14 en 15. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Héctor Lescano, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) CENTÉSIMA ENTREGA DE LOS CUADERNOS DEL CLAEH

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra el señor Agazzi.

Veo que el señor Senador Agazzi no acepta la convocatoria que le he realizado -seguramente tiene alguna dificultad con esta Presidencia-; por lo tanto, no tengo más remedio que darle con mucho gusto la palabra al señor Senador Lacalle Herrera para que aproveche esta oportunidad y haga la presentación que desee, a los efectos de que el Senado tome en cuenta su exposición.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Gracias, señor Presidente. Esta Presidencia, un poco barroca, le agrega un sabor especial a las sesiones del Senado; así que supongo que disfrutaremos enormemente de su mandato.

Señor Presidente: seguramente todos los Senadores han recibido un grueso volumen de ediciones del Claeh, con motivo de cumplirse la centésima entrega de sus cuadernos. Se trata de una revista que ha hecho un esfuerzo en materia intelectual política muy grande, y que hemos leído siempre con interés, aunque no en todas las ocasiones teniendo el tiempo suficiente para leer todos sus contenidos.

El Senado debe congratularse de ese tipo de acciones tendientes a formar opinión pública. Quizá porque la vida se ha vuelto más compleja y las propias tareas del Parlamento insumen mucho más tiempo que otrora, tenemos un déficit de lecturas acerca de opiniones relativas a nuestro país y a nuestro continente. Creo que sería importante dedicar algún momento en la semana para abrevar en el conocimiento de los que saben más que nosotros.

Entendemos que la contribución que ha hecho el Claeh en la materia es digna de destaque. Tenemos que darle contenido a nuestra acción política, más allá de lo programático, que consiste en bosquejar acciones futuras o planes de acción, a los efectos de profundizar un poco más y formar pensamiento, es decir, establecer pautas culturales e intelectuales que definan las distintas posiciones. Si profundizamos en ese camino, los futuros debates tendrán una materia prima de mejor calidad, tendrán la posibilidad de conllevar confrontación de ideas que, cuando uno la realiza con respeto por la idea ajena y está dispuesto a recibir del otro los aspectos positivos que pueda tener su pensamiento, necesariamente eleva el nivel de nuestra vida de relación política y partidaria.

Es importante destacar, entonces, el aporte que ha hecho el Claeh en esta materia, y tener una palabra muy especial para el profesor Romeo Pérez Antón, que ha sido el alma máter de esta obra. Asimismo, queremos señalar que cien publicaciones no son pocas en nuestro país ni en ninguna parte del mundo. Deseamos que siga esa acción de publicidad de ideas, nutriendo y contribuyendo a ese mejor nivel político al que aludíamos.

Aspiramos a que se pueda aprovechar todo lo que se nos pone sobre el pupitre -a veces por falta de tiempo, y no de voluntad, no lo podemos hacer-, para leer, pensar y actuar en consecuencia.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras y una eventual nota del Senado felicitando al Claeh en esta ocasión tan singular, se envíen al Centro Latinoamericano de Economía Humana.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador con los elogios correspondientes a dicha institución, a lo que también adhiero.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

9) III CUMBRE DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE AMÉRICA DEL SUR Y PAÍSES ÁRABES

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: en los primeros días del mes de octubre tuvo lugar en Lima, Perú, la III Cumbre de Jefes de Estado y de Gobier-

no de América del Sur y Países Árabes. Al encuentro asistieron diez de los doce Cancilleres de la Unasur y dieciséis de los veintidós Cancilleres de la Liga Árabe, así como los Presidentes de varios países sudamericanos, entre ellos Uruguay.

Según informaba la prensa por aquellos días, esta III Cumbre celebrada en Lima tuvo como objetivo fortalecer la cooperación económica, cultural, educativa, científica y tecnológica entre los países asistentes a la reunión. En línea con estas proclamadas finalidades del Encuentro, el Canciller Almagro declaró ante la prensa -antes de partir hacia Lima- que el acercamiento entre las dos regiones era fundamental para promover las inversiones de los países árabes, principalmente de Kuwait y Qatar, en América del Sur.

Ahora bien, señor Presidente, al cabo del Encuentro, los participantes suscribieron un extenso documento denominado "Declaración de Lima" que, en casi cuarenta páginas, se refiere a una serie de tópicos de muy variada naturaleza. Me interesa especialmente destacar el Capítulo II del documento, titulado "Coordinación Política", porque allí se expone una visión de la situación política en Medio Oriente desde el punto de vista de los Estados árabes, claramente contraria a la que sostiene el Estado de Israel. No se trata de que en esta Declaración de Lima haya una o dos frases sobre estos temas, sino de que hay más de tres páginas y once párrafos que cubren aspectos muy distintos del conflicto árabe - israelí, que van desde la reivindicación del Estado Palestino con la capital en Jerusalén oriental, hasta la condena a Israel por el bloqueo de Gaza, la ocupación de los Altos del Golán y la proliferación de colonias israelíes en territorio palestino, entre otras cuestiones.

A nuestro juicio, merece especial mención el párrafo 2.2 de esta Declaración, que establece: "Reafirmar la necesidad de la inmediata liberación de todos los presos y detenidos políticos árabes y palestinos en las cárceles israelíes de ocupación", y continúa el texto. Acá no se hace ninguna precisión ni se introduce matiz alguno para distinguir entre la situación de quienes están presos simplemente por cometer actos delictivos de menor relevancia y la de quienes lo están por cometer atentados terroristas -como los ha habido en distintas ciudades de Israel- causando víctimas entre la población civil. Seguramente todos recordamos los atentados con bombas en pizzerías o heladerías de Tel Aviv. Los países de América del Sur reclaman la liberación de todos estos presos, sin tener en cuenta -nada más y nada menos- que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en el sentido de que los crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra -entre los cuales están seguramente los atentados terroristas-, no admiten ninguna medida de clemencia soberana como, por ejemplo, la liberación de los presos.

Llama poderosamente la atención que los países de América del Sur, de la Unasur, hayan suscrito, sin reserva, un documento que contempla la visión de solo una de las partes en un conflicto prolongado y sangriento. Aquí no ha habido siquiera intento alguno por equilibrar posiciones y tomar en cuenta la postura de la otra parte en el conflicto; simplemente, se suscribió la visión de la Liga Árabe acerca del conflicto de Medio Oriente.

Claro, después del Capítulo II, de "Coordinación Política", viene el Capítulo III, de "Cooperación Económica y Financiera", y para llegar a la cooperación económico financiera, primero había que suscribir la visión de la Liga Árabe -nada menos- sobre el conflicto árabe-israelí.

Consideramos que el hecho de que Uruguay participe en estas cuestiones y firme este tipo de declaraciones absolutamente unilaterales, no va en línea con lo que ha sido su política histórica con relación al Estado de Israel y a los conflictos en Medio Oriente. Quiero decir, particularmente, que esta no es la visión que sostiene el Partido Colorado en la materia. Por lo tanto, me interesa dejar la debida constancia de ello en esta Media Hora Previa, sin perjuicio de lo que podamos decir cuando llegue el momento de debatir respecto de estas cuestiones.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada del Estado de Israel, al Comité Central Israelita del Uruguay y a B'nai B'rith del Uruguay.

Muchas gracias.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¡Apoyado!

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa**.

10) CARENCIAS EN POLICLÍNICAS DE SALUD PÚBLICA DE VILLA GARCÍA Y BARROS BLANCOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Solari.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: me voy a referir a un tema que afecta la calidad de vida de decenas de miles de ciudadanos de condición muy humilde que viven a lo largo de la ruta 8, entre la

zona donde está el Centro de Salud de Jardines del Hipódromo, sobre la calle Malinas, y la ciudad de Pando. A lo largo de esos casi veinte kilómetros hay dos ciudades que están como acordonadas a ambos lados de la ruta 8: Villa García, en el departamento de Montevideo, y Barros Blancos, a la entrada del departamento de Canelones. Se trata de ciudades humildes, en algunos casos constituidas por asentamientos instalados en terrenos del Estado o de particulares, que tienen problemas muy importantes y de varios tipos, como por ejemplo de acceso a la energía, de caminería, etcétera; pero me quiero referir específicamente a las dificultades existentes en materia de salud.

En casi veinte kilómetros, ASSE tiene seis policlínicas, una de ellas en el Centro Cívico Salvador Allende -Municipio Barros Blancos-, con un poquito más de relevancia, pero las demás son bastantes básicas. Sin embargo, todas comparten los problemas que tiene la población para acceder con facilidad a los servicios de traslado y de emergencia, porque se la deriva al número de teléfono 105, pero la mayoría de las veces no obtienen la respuesta que necesitan.

Por otra parte, muchas de esas policlínicas tienen importantes carencias de medicamentos -hecho que contrasta con la abundancia con que se los encuentra en las ferias vecinales, aun con la inscripción de ASSE- y de especialistas básicos para Ginecología y Pediatría; la mayoría solo tiene un médico de Medicina General que atiende entre las nueve de la mañana y las tres de la tarde. A esta situación no muy favorable se agrega un caso en particular, porque a la altura de la iglesia de Villa García, en medio de un asentamiento -creo que en el kilómetro 19-, hace pocos años se instaló una policlínica que se llama “8 de Marzo”. Lamentablemente, fue construida sobre un terreno de relleno, que no permitió la cimentación adecuada, y a los pocos años de haber empezado a atender a la población en forma satisfactoria tuvo que ser abandonada por riesgo de derrumbe. Para levantar una nueva o reconstruir la que había, los vecinos prometieron ayudar con mano de obra voluntaria, pero hasta ahora, a dieciocho meses de iniciado el trámite, no han obtenido una respuesta adecuada, y sí se ha producido el derrumbe de la policlínica anterior. A fin de atender sus problemas de salud, pues, la población tiene que trasladarse hasta la policlínica dependiente del Centro de Salud Jardines del Hipódromo, donde no siempre pueden ayudarla, o al Hospital Pereira Rossell, con la pérdida de tiempo y el costo de transporte que eso conlleva.

En esta Media Hora Previa quiero llamar la atención sobre esta situación, que se da en una parte básica del servicio de Atención Primaria de la Salud, y pedir que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública, al Directorio de ASSE, a las Intendencias de Montevideo y Canelones para que presten la ayuda que puedan en ese sentido, a los Municipios comprendidos en esa área y a la Institución Nacional de Derechos Humanos para que vele por la defensa del derecho humano a la salud que tienen las poblaciones menos pudientes de nuestro país.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta del señor Senador Solari.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

11) ARMAS QUÍMICAS, SUSTANCIAS QUÍMICAS TÓXICAS O SUS PRECURSORES

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: “Proyecto de ley por el que se tipifica el delito de producción, adquisición, conservación, desarrollo, transferencia, importación, exportación, negociación a cualquier título y su empleo de cualquier modo de armas químicas, sustancias químicas tóxicas o sus precursores. (Carp. Nº 258/2010 - Rep. Nº 664/2012 - Anexo I)”.

(Antecedentes:)

“Carp. Nº 258/2010
Rep. Nº 664/2012

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Constitución y Legislación

Proyecto de ley sustitutivo

Artículo 1º.- El que produjere, adquiriere, conservare, desarrollare, transfiriere, importare, exportare o negociare a cualquier título o empleare de cualquier modo armas químicas, sustancias químicas tóxicas o sus precursores, contenidas en las listas 1, 2 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 13 de enero de 1993, excepto para fines no prohibidos por dicha Convención, será castigado con la pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Artículo 2°.- A los efectos de esta ley se entiende por:

1.- **"Armas Químicas"**:

a) las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones medíante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el literal anterior, que libere el empleo de esas municiones o dispositivos;

c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el literal anterior.

2.- **"Sustancias químicas tóxicas"**: Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

3.-**"Precursores"**: Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier medio de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

4.-**"Fines no prohibidos"**:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas o realizadas con otros fines pacíficos;

b) Protección contra las sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;

d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios, con sustancias químicas de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el día 30 de octubre de 2012.

Rafael Michelini, Miembro Informante; **Hebert Clavijo, Eber Da Rosa, Eduardo Lorier, Eduardo Muguruza, Rodolfo Nin Novoa, Ope Pasquet**.

PODER EJECUTIVO

———

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 12 de julio de 2010.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 9 de diciembre de 2009 que se adjunta, por el que se solicitó la aprobación del proyecto de ley adjunto mediante el cual se da cumplimiento al compromiso asumido por nuestro país al ratificar la "Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Empleo de las Arenas Químicas y sobre su Destrucción", de 13 de enero de 1993.

Al mantenerse los fundamentos que dieron mérito al envío de aquel Mensaje, se solicita la aprobación del mencionado proyecto de ley.

El Poder Ejecutivo hace propicia la oportunidad para reiterar al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Luis Almagro, Roberto Kreimerman, Luis Rosadilla, Eduardo Bonomi, Fernando Lorenzo.**

Montevideo, 12 de julio de 2010.

Proyecto de Ley

ARTÍCULO 1.- El que dentro del territorio nacional, o fuera de este en cualquier lugar sometido a su jurisdicción, produjere, adquiriere, conservare, desarrollare, transfiriere, importare, exportare o negociare a cualquier título o empleare de cualquier modo armas químicas, sustancias químicas tóxicas o sus precursores, contenidas en las listas 1, 2 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 13 de enero de 1993, excepto para fines no prohibidos por dicha Convención, será castigado con la pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta ley se entiende por:

1. "Armas químicas": a) las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines; b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el literal anterior, que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el literal anterior.

2. "Sustancias químicas tóxicas": Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

3. "Precursores": Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier medio de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

4. "Fines no prohibidos": a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas o realizadas con otros fines pacíficos; b) Protección contra las sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese, etc.

Luis Almagro, Roberto Kreimerman, Luis Rosadilla, Eduardo Bonomi, Fernando Lorenzo.

Montevideo, 9 de diciembre de 2009.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se da cumplimiento al compromiso asumido por nuestro país al ratificar la "Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Empleo de las Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 13 de enero de 1993.

ANTECEDENTES

a) Armas químicas

El tema de las armas químicas indudablemente ha cobrado una nueva dimensión en el mundo actual a raíz de sucesos históricos, no muy lejanos en el tiempo, que han marcado los primeros años de este siglo y sobre todo, por la inquietud generalizada acerca de la posibilidad de que organizaciones no gubernamentales o particulares con designios criminales, realicen atentados a la población mediante la utilización de esas armas químicas.

b) Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Empleo de las Armas Químicas y sobre su Destrucción

El adjunto proyecto de ley pretende dar estricto cumplimiento al compromiso asumido por nuestro país al ratificar la "Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Empleo de las Armas Químicas y sobre su Destrucción", de 13 de enero de 1993.

La citada Convención tiene como objetivo último la erradicación definitiva de las armas químicas, comprendiendo no solo el dispositivo bélico y las instalaciones de fabricación y montaje de sus componentes, sino controlando también cualquier producto químico o de otra procedencia que, directa o indirectamente, coadyuve a la elaboración de dicho tipo de armas.

Como es de vuestro conocimiento, la referida Convención fue aprobada por la Ley N° 16.520, de 22 de julio de 1994 y ratificada el día 10 de octubre del mismo año, lo que implicó la natural y consiguiente obligación de adecuar a lo dispuesto por aquella la legislación interna del país.

Cabe señalar al respecto que nuestro país ya dictó vaños decretos (Dec.16/998, de 22 de enero de 1998; Dec. 322/004, de 9 de setiembre de 2004; Dec. 570/006, de 19 de diciembre de 2006 y Dec. 237/007, de 2 de julio de 2407) regulando diversos aspectos de dicha Convención.

No obstante ello, resta aún por cumplir con lo establecido expresamente en el artículo VII, apartado 1.a) de la Convención, conforme al cual cada Estado Parte "Prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades".

c) Legislación penal uruguaya.- situación actual

En la actualidad, nuestro país no cuenta, dentro de su legislación penal, con una norma que se refiera específicamente a las actividades reguladas en la Convención ya mencionada. Preciso es señalar que nuestro Código Penal, en los artículos 209 y 210 (contenidos en el Título VI, relativo a los "Delitos contra la Seguridad Pública"), regula, entre otras conductas violatorias de dicho bien jurídico, la fabricación, el comercio, el depósito y el empleo de sustancias explosivas y gases tóxicos o asfixiantes, conceptos estos últimos que, por su amplitud, podrían llegar a entenderse como comprensivos de las conductas relacionadas con las armas químicas. Ello empero, pareció más adecuado para cumplir del mejor modo posible con la obligación asumida, así como evitar cualquier duda interpretativa a tal respecto, elaborar una nueva norma, autónoma respecto del Código Penal, que consagrara en forma clara y expresa cuáles son las conductas que se prohíben, los objetos o sustancias que constituyen el objeto de tal prohibición y las penas a aplicar a los eventuales infractores.

d) Proyecto de Ley

Al expresado efecto, y con el contenido penal antes mencionado, el adjunto proyecto crea, en su artículo 1°, una nueva figura delictiva sancionando con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría al que realice determinadas actividades, que enumera, en relación a las "armas químicas", "sustancias químicas tóxicas" y "precursores", contenidas en las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención.

En efecto, la acción cuya represión penal se pretende se encuentra gobernada par echo verbos típicos, a saber: "producir", "adquirir", "conservar", "desarrollar", "transferir", "importar", "exportar", "negociar a cualquier título" o "emplear de cualquier modo", procurando así la represión penal de quien intervenga en cualquiera de las etapas relativas a dichas "armas químicas", "sustancias químicas tóxicas" y "precursores", ya sea que la intervención se dé en el momento inicial en que estas son elaboradas, sea en su negociación y almacenamiento, hasta llegar a su eventual empleo, por entender que todas dichas etapas son igualmente dañosas.

Asimismo, en lo que respecta a la figura penal que se tipifica, en consideración a que, ciertamente muchas de las "sustancias químicas toxicas" y "precursores" contenidas en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención pueden ser, y efectivamente son utilizadas en procesos industriales con fines pacíficos, es que dentro del tipo legal se hace la lógica salvedad que todas las conductas edictadas serán reprimidas penalmente, con la excepción de aquellos casos en que se realicen para "fines no prohibidos por dicha Convención".

Igualmente, con fines interpretativos, y en atención al contenido técnico y especifico de los conceptos de-"armas químicas", "sustancias químicas tóxicas" y "precursores", así como de la referencia realizada a los "fines no prohibidos por dicha Convención" se entendió pertinente la inclusión de un artículo 2°, conteniendo la definición de los materiales específicos que constituyen el objeto de tales actividades, recogiendo los conceptos que a ese respecto establece la misma Convención (artículo II), de modo de facilitar la tarea de quien deba aplicar la norma al caso concreto.

Por último, y a los efectos de destacar la importancia que este tema reviste, tanto para nuestro país como para la comunidad internacional en su conjunto, este Poder Ejecutivo, al someter el adjunto proyecto a ese Alto Cuerpo, entiende propicia la oportunidad para reiterar, como ya lo hiciera en ocasión de la aprobación de la ley que ratificó la Convención, lo expresado por el representante de nuestro país, al momento de proceder a la firma de dicho instrumento: "Podrá parecer extraño que un país que no posee armas químicas, que nunca las ha utilizado ni pensó jamás en tenerlas ni utilizarlas, asigne tanta importancia a esta materia y a su adecuada regulación internacional. Sin embargo, nada hay de extraño en que un país profundamente amante de la paz y escrupulosamente respetuoso del Derecho Internacional, que cree en la necesidad de avanzar en el proceso de limitación y control de armamentos aunque no posea normas de este tipo, quiera contribuir con un formal y entusiasta apoyo a la entrada en vigencia de un instrumento que se sitúa en los fundamentos de la construcción del deseado y esperado Nuevo Orden Internacional."

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; **Pedro Vaz, Raúl Sendic, Jorge Bruni, Gonzalo Fernández, Álvaro García."**

Disposiciones citadas

Ley Nº 16.520,
de 22 de julio de 1994

ARMAS QUIMICAS

CONVENCION SOBRE PROHIBICION DEL DESARROLLO, PRODUCCION, ALMACENAMIENTO, DESTRUCCION Y SU EMPLEO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Unico.- Apruébase la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, suscrita por la República el 15 de enero de 1993.

CONVENCION SOBRE PROHIBICION DEL DESARROLLO, PRODUCCION, ALMACENAMIENTO, DESTRUCCION Y SU EMPLEO

Artículo I

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:

a) No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;

b) No emplear armas químicas;

c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;

d) No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

Articulo II

Definiciones y criterios

A los efectos de la presente Convención:

1. Por "armas químicas" se entiende, conjunta o separadamente:

a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o

c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

2. Por "sustancia química tóxica" se entiende: Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo. (A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas).

3. Por "precursor" se entiende: Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes. (A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores respecto de los que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas).

4. Por "componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes" (denominado en lo sucesivo "componente clave") se entiende: El precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.

5. Por "antiguas armas químicas" se entiende:

a) Las armas químicas producidas antes de 1925; o

b) Las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.

6. Por "armas químicas abandonadas" se entiende: Las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1° de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

7. Por "agente de represión de disturbios" se entiende: Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que

desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente. 8. Por "instalación de producción de armas químicas" se entiende:

a) Todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946:

i) Como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:

1) Cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas; o

2) Cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o

ii) Para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

b) No se entiende incluida:

i) Ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;

ii) Ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no rebase el 3% del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al Anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre verificación"); ni

iii) La instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 para fines no prohibidos por la presente Convención a que se hace referencia en la parte VI del Anexo sobre verificación.

9. Por "fines no prohibidos por la presente Convención" se entiende:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;

d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

10. Por "capacidad de producción" se entiende:

El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

11. Por "Organización" se entiende la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas establecida de conformidad con el artículo VIII de la presente Convención.

12. A los efectos del artículo VI:

a) Por "producción" de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química;

b) Por "elaboración" de una sustancia química se entiende un proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra;

c) Por "consumo" de una sustancia química se entiende su conversión mediante reacción química en otra sustancia.

Artículo III

Declaraciones

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, 30 días después a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, las declaraciones siguientes, en las que:

a) Con respecto a las armas químicas:

i) Declarará si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;

ii) Especificará el lugar exacto, cantidad total e inventario detallado de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con los párrafos 1 a 3 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las armas químicas mencionadas en el inciso iii);

iii) Dará cuenta de cualquier arma química en su territorio de la que tenga propiedad y posesión otro Estado y se encuentre en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, de conformidad con el párrafo 4 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier arma química desde el 1º de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de esas armas, de conformidad con el párrafo 5 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

v) Facilitará su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

b) Con respecto a las antiguas armas químicas y a las armas químicas abandonadas:

i) Declarará si hay en su territorio antiguas armas químicas y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 3 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación.

ii) Declarará si hay armas químicas abandonadas en su territorio y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 8 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

iii) Declarará si ha abandonado armas químicas en el territorio de otros Estados y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 10 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre

verificación.

c) Con respecto a las instalaciones de producción de armas químicas:

i) Declarará si tiene o ha tenido la propiedad o posesión de cualquier instalación de producción de armas químicas o si se encuentra o se ha encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control una instalación de esa índole en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946;

ii) Especificará cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga o haya tenido propiedad o posesión o que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las instalaciones mencionadas en el inciso iii);

iii) Dará cuenta de cualquier instalación de producción de armas químicas en su territorio de que otro Estado tenga o haya tenido propiedad y posesión y que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 2 de la parte V del Anexo sobre verificación;

iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier equipo para la producción de armas químicas desde el 1° de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de ese equipo, de conformidad con los párrafos 3 a 5 de la parte V del Anexo sobre verificación;

v) Facilitará su plan general para la destrucción de cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la parte V del Anexo sobre verificación;

vi) Especificará las medidas que han de adoptarse para clausurar cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el apartado i) del párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación;

vii) Facilitará su plan general para toda conversión transitoria de cualquier instalación de armas químicas de que tenga propiedad posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en una instalación de destrucción de armas químicas, de conformidad con el párrafo 7 de la parte V del Anexo sobre verificación;

d) Con respecto a las demás instalaciones: especificará el lugar exacto, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control y que haya sido diseñado, construido o utilizado principalmente, en cualquier momento desde el 1º de enero de 1946, para el desarrollo de armas químicas. En esa declaración se incluirán, entre otras cosas, los laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

e) Con respecto a los agentes de represión de disturbios: especificará el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviera asignado, de cada una de las sustancias químicas que mantenga para fines de represión de disturbios. Esta declaración será actualizada 30 días después, a más tardar, de que se produzca cualquier cambio.

2. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1º de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1º de enero de 1985.

Artículo IV

Armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, excepto las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas a las que se aplica la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todos los lugares en los que se almacenen o destruyan las armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo III, facilitará el acceso a las armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección in situ. A partir de ese momento, ningún Estado Parte retirará ninguna de esas armas, excepto para su transporte a una instalación de destrucción de armas químicas. Cada Estado Parte facilitará el acceso a esas armas químicas a los efectos de una verificación sistemática in situ.

5. Cada Estado Parte facilitará el acceso a toda instalación de destrucción de armas químicas y a sus zonas de almacenamiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, a los efectos de una verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumento in situ.

6. Cada Estado Parte destruirá todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1 de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo "orden de destrucción"). Esa destrucción comenzará dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas armas químicas a un ritmo más rápido.

Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1, 60 días antes, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción, de conformidad con la Sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación. Los planes detallados abarcarán todas las existencias que hayan de destruirse en el siguiente período anual de destrucción;

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1 60 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1.

8. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 6, destruirá las armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

9. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de las armas químicas será comunicada, desactivada y destruida de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

10. Cada Estado Parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará las operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

11. Todo Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas de que tenga propiedad o posesión otro Estado o que se encuentren en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado se esforzará al máximo para que se retiren esas armas de su territorio un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Si esas armas no son retiradas en el plazo de un año, el Estado Parte podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que le presten asistencia para la destrucción de esas armas.

12. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con los demás Estados Partes que soliciten información o asistencia de manera bilateral o por producto de la Secretaría Técnica en relación con los métodos y tecnologías para la destrucción eficiente de las armas químicas en condiciones de seguridad.

13. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y a la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación del almacenamiento de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes. A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y

c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

14. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

15. Nada de lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la sección A de la parte IV, del Anexo sobre verificación.

16. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación del almacenamiento y la destrucción de esas armas químicas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 13, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de

cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

17. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1º de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1º de enero de 1985.

Artículo V

Instalaciones de producción de armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades en las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, excepto las actividades necesarias para la clausura.

5. Ningún Estado Parte construirá nuevas instalaciones de producción de armas químicas ni modificará ninguna de las instalaciones existentes a los fines de producción de armas químicas o para cualquier otra actividad prohibida por la presente Convención.

6. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo III, facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección in situ.

7. Cada Estado Parte:

a) Clausurará, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación, y notificará esa clausura; y

b) Facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas

especificadas en el párrafo 1, después de su clausura, a los efectos de la verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, a fin de asegurar que la instalación permanezca clausurada y sea destruida ulteriormente.

8. Cada Estado Parte destruirá todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 y las instalaciones y equipo conexos de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo "orden de destrucción"). Esa destrucción comenzará un año después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas instalaciones a un ritmo más rápido.

9. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 180 días antes, a más tardar, del comienzo de la destrucción de cada instalación;

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 90 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1.

10. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecidos para la destrucción en el párrafo 8, destruirá las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

11. Cada Estado Parte, durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

12. Las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 podrán ser reconvertidas provisionalmente para la destrucción de armas químicas de conformidad con los párrafos 18 a 25 de la parte V del Anexo sobre verificación. Esas instalaciones reconvertidas deberán ser destruidas tan pronto como dejan de ser utilizadas para la destrucción de

armas químicas y, en cualquier caso, diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

13. En casos excepcionales de imperiosa necesidad, un Estado Parte podrá pedir permiso a fin de utilizar una instalación de producción de armas químicas especificada en el párrafo 1 para fines no prohibidos por la presente Convención. Previa recomendación del Consejo Ejecutivo, la Conferencia de los Estados Partes decidirá si aprueba o no la petición y establecerá las condiciones a que supedite su aprobación, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

14. La instalación de producción de armas químicas se convertirá de tal manera que la instalación convertida no pueda reconvertirse en una instalación de producción de armas químicas con mayor facilidad que cualquier otra instalación utilizada para fines industriales, agrícolas de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos en que no intervengan sustancias químicas enumeradas en la Lista 1.

15. Todas las instalaciones convertidas serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

16. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación de las instalaciones de producción de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación;

b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y

c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

17. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

18. Nada de lo dispuesto en los párrafos 16 y 17 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación.

19. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las instalaciones de producción de las armas químicas que está obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación con arreglo al presente artículo, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 16, los costos de la verificación y vigilancia complementaria que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

Artículo VI

Actividades no prohibidas por la presente Convención

1. Cada Estado Parte tiene el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente serán desarrollados, producidos, adquiridos de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control para fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto y para verificar que las actividades son acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte someterá a las medidas de verificación previstas en el Anexo sobre verificación de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores numerados en las listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre sustancias químicas así como las instalaciones relacionadas con esas sustancias y las demás instalaciones especificadas en el Anexo sobre verificación que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción y control.

3. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la lista 1 (denominada en lo sucesivo "sustancias químicas de la lista 1") a las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo que se especifican en la parte VI del Anexo sobre verificación. Someterá las sustancias químicas de la Lista 1 y las instalaciones especificadas en la parte VL del Anexo sobre verificación a verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumedaras en la Lista 2 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 2") y las instalaciones especificadas en la parte VII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

5. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 3") y las

instalaciones especificadas en la parte VIII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

6. Cada Estado Parte someterá las instalaciones especificadas en la parte IX del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y eventual verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa con arreglo al párrafo 22 de la parte IX del Anexo sobre verificación.

7. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, hará una declaración inicial de los datos relativos a las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

8. Cada Estado Parte hará declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones requerido en el Anexo sobre verificación.

10. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda injerencia innecesaria en las actividades químicas del Estado Parte con fines no prohibidos por la presente Convención y, en particular, se atenderá a las disposiciones establecidas en el Anexo sobre la protección de la información confidencial (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre confidencialidad").

11. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en las actividades químicas con fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas con fines no prohibidos por la presente Convención.

Artículo VII

Medidas nacionales de aplicación Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En particular:

a) Prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará

también leyes penales con respecto a esas actividades;

b) No permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención; y

c) Hará extensivas las leyes penales promulgadas con arreglo al apartado a) a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

2. Cada Estado Parte colaborará con los demás Estados Partes y prestará la modalidad adecuada de asistencia jurídica para facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del párrafo 1.

3. Cada Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en virtud de la presente Convención, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, y colaborará, según corresponda, con los demás Estados Partes a este respecto.

Relaciones entre los Estados Partes y la Organización

4. Con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la organización y con los demás Estados Partes. Cada Estado Parte notificará a la Organización su Autoridad Nacional en el momento de la entrada en vigor para él de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará confidencial y tratará de manera especial la información y datos que reciba confidencialmente de la Organización respecto de la aplicación de la presente Convención. Tratará esa información y datos en relación exclusivamente con los derechos y obligaciones derivados de la presente Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

7. Cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica.

Artículo VIII

La Organización

A. Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en la presente Convención establecen por el presente artículo la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas con el fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados Partes.

2. Todos los Estados Partes en la presente Convención serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su calidad de miembro de la Organización.

3. La Organización tendrá su Sede en La Haya, Reino de los Países Bajos.

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

5. La Organización llevará a cabo las actividades de verificación previstas para ella en la presente Convención de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solamente pedirá la información y datos que sean necesarios para el desempeño de las responsabilidades que le impone la presente Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento de la presente Convención y, en particular, se atendrá a las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

6. Al realizar sus actividades de verificación, la Organización estudiará medidas para servirse de los logros de la ciencia y la tecnología.

7. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados por los Estados Partes conforme a la escala de cuotas de las Naciones Unidas, con los ajustes que vengan impuestos por las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la presente Organización, y con sujeción a las disposiciones de los artículos IV y V. Las contribuciones financieras de los Estados Partes en la Comisión Preparatoria serán debidamente deducidas de sus contribuciones al presupuesto ordinario. El presupuesto de la Organización incluirá dos capítulos distintos, relativo uno de ellos a los costos administrativos y de otra índole y el otro a los costos de verificación.

8. El miembro de la Organización que esté retrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de sus atrasos fuera igual o superior al importe de la contribución que hubiera debido satisfacer por los dos años completos anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá autorizar a ese miembro a votar si está convencida de que su falta de pago obedece a circunstancias ajenas a su control.

B. La Conferencia de los Estados Partes Composición, procedimiento y adopción de decisiones

9. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo "la Conferencia") estará integrada por todos los miembros de la Organización. Cada miembro tendrá un representante en la Conferencia, el cual podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.

10. El primer periodo de sesiones de la Conferencia será convocado por el depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

11. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.

12. La Conferencia celebrará períodos extraordinarios de sesiones:

a) Cuando así lo decida;

b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo;

c) Cuando lo solicite cualquier miembro con el apoyo de la tercera parte de los miembros; o

d) De conformidad con el párrafo 22 para examinar el funcionamiento de la presente Convención.

Salvo en el caso del apartado d), los períodos extraordinarios serán convocados 30 días después, a más tardar, de que el Director General de la Secretaría Técnica reciba la solicitud correspondiente, salvo que en la solicitud se especifique otra cosa.

13. La Conferencia podrá también reunirse a título de Conferencia de Enmienda, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XV.

14. Los períodos de sesiones de la Conferencia se celebrarán en la Sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

15. La Conferencia aprobará su propio reglamento.

Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. Estos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se elija un nuevo Presidente y nuevos miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

16. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros de la Organización.

17. Cada miembro de la Organización tendrá un voto en la Conferencia.

18. En la Conferencia adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes por

consenso. Si no se llega a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el Presidente aplazará toda votación por 24 horas y durante ese período de aplazamiento hará todo lo posible para facilitar el logro del consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya ese período. Si no puede llegarse a un consenso al término de las 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención. Cuando está en discusión si la cuestión o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y Funciones

19. La Conferencia será el órgano principal de la organización y Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la presente Convención, incluso en lo que atañe a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema relacionados con la presente Convención que plantee un Estado Parte o señale su atención al Consejo Ejecutivo.

20. La Conferencia supervisará la aplicación de la presente Convención y promoverá su objeto y propósito. La Conferencia examinará el cumplimiento de la presente Convención. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá impartir directrices, de conformidad con la presente Convención a cualquiera de ellos en el ejercicio de sus funciones.

21. La Conferencia:

a) Examinará y aprobará en sus períodos ordinarios de sesiones, los programas, informes y presupuesto de la Organización que presente el Consejo Ejecutivo y examinará también otros informes;

b) Decidirá sobre la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el parágrafo 7;

c) Eligirá los Miembros del Consejo Ejecutivo;

d) Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo el Director General);

e) Aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;

f) Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Convención;

g) Fomentará la consideración internacional para fines pacíficos en esfera de las actividades químicas.

h) Examinará los acontecimientos científicos y técnicos que puedan obstar al funcionamiento de la presente Convención y en este contexto encargará al Director General que establezca un Consejo Consultivo que permita al Director General, en el cumplimiento de sus cometidos, prestar a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes, prestar a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes el asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionados con la presente Convención. El Consejo Consultivo Científico estará integrado por expertos independientes nombrados con arreglo al texto aprobado por la Conferencia.

i) Examinará aplicará en su primer periodo de sesiones cualquier acto de acuerdo, discusiones y directrices que la Comisión Preparatoria haya elaborado.

j) Establecerá en su primer periodo de sesiones el fondo voluntario de asistencia de conformidad con artículo X.

k) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Convención y subsanar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo XII.

22. La Conferencia un año después a más tardar, de transcurrido el décimo año de la entrada en vigor de la presente Convención o cualquier otro modo comprendido dentro de los plazos que decida, abrirá períodos extraordinarios de sesiones para examinar el perfeccionamiento de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente.

Posteriormente a intervalos de cinco años, salvo que se decida otra cosa, convocarán ulteriores períodos de sesiones de la Conferencia con el mismo objetivo.

EL CONSEJO EJECUTIVO

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

23. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 41 miembros. Cada Estado Parte tendrá el derecho de conformidad con el principio de aceptación, a formar parte del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia por un periodo de dos años, para garantizar el eficaz funcionamiento de la presente Convención tomando especialmente en consideración la necesidad de garantizar una distribución geográfica equitativa, la importancia de la industria química y los intereses políticos y de seguridad, la composición del Consejo Ejecutivo será la siguiente:

a) Nueve Estados Partes de Africa, que serán designados por Estados Partes situados en esa cuestión. Como base para esa designación, queda entendido que de esos nueve Estados Partes, tres miembros serán en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;

b) Nueve Estados Partes de Asia, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, cuatro miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cuatro miembros;

c) Cinco Estados Partes de Europa Oriental, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos cinco Estados Partes, un miembro será, en principio, el Estado Parte que cuente con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a este miembro;

d) Siete Estados Partes de América Latina y el Caribe, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos siete Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;

e) Diez Estados Partes de entre Europa occidental y otros Estados, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos diez Estados Partes, cinco miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cinco miembros;

f) Otro Estado Parte, que será designado consecutivamente por Estados Partes situados en las regiones de América Latina y el Caribe y Asia. Como base para esa designación, queda entendido que este Estado Parte, será,

por rotación, un miembro de esas regiones.

24. Para la primera elección del Consejo Ejecutivo se elegirán 20 miembros por un mandato de un año, tomando debidamente en cuenta las proporciones numéricas indicadas en el párrafo 23.

25. Después de la plena aplicación de los artículos IV y V, la Conferencia podrá, a petición de una mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo, examinar la composición de éste teniendo en cuenta la evolución concerniente a los principios especificados en el párrafo 23 para la composición del Consejo Ejecutivo.

26. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

27. El Consejo Ejecutivo elegirá a su Presidente de entre sus miembros.

28. El Consejo Ejecutivo celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre esos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

29. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto. Salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios de todos sus miembros. El Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de todos sus miembros. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

30. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. El Consejo Ejecutivo desempeñará los poderes y funciones que le atribuye la presente Convención, así como las funciones que le delegue la Conferencia. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y asegurará su constante y adecuada aplicación.

31. El Consejo Ejecutivo promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la presente Convención. Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica, colaborará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte y facilitará las consultas y la colaboración entre los Estados Partes a petición de éstos.

32. El Consejo Ejecutivo:

a) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y

presupuesto de la Organización.

b) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y los informes especiales que considere necesario o que pueda solicitar la Conferencia.

c) Hará los arreglos necesarios para las sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto a presentar.

33. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se convoque a período extraordinario de sesiones de la Conferencia.

34. El Consejo Ejecutivo:

a) Concertará acuerdos o arreglos con los países y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, aprobación de la Conferencia;

b) Concertará acuerdos con los Estados Partes en nombre de la Organización, en relación con el artículo X y fijará el fondo voluntario a que se hace referencia en ese artículo;

c) Aprobará los acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de las actividades de verificación negociados por la Sección Técnica con los Estados Partes.

35. El Consejo Ejecutivo estudiará todas las cuestiones o materias comprendidas en su esfera de competencia que afectan a la presente Convención y a su aplicación, incluidas las preocupaciones por el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento que proceda informará a los Estados Partes y señalará la cuestión necesaria a la atención de la Conferencia.

36. Al examinar las dudas o preocupaciones para el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, entre ellas los derechos enunciados en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo consultará a los Estados Partes interesados y, cuando proceda podrá el Estado Parte al que corresponda que adopte medidas para subsanar la situación en un plazo determinado. De considerarlo necesario, adoptará entre otras, una o más de las medidas siguientes:

a) Informará a todos los Estados Partes sobre la cuestión o materia;

b) Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia;

c) Formulará recomendaciones a la Conferencia respecto de las medidas para subsanar la situación y asegurar el cumplimiento.

En casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo Directivo someterá directamente la cuestión o materia, incluso la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo informará sobre esa medida a todos los Estados Partes.

D. La Secretaría Técnica

37. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica realizará las medidas de verificación previstas en la presente Convención. Desempeñará las demás funciones que le confíe la presente Convención así como las funciones que le deleguen la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

38. La Secretaría Técnica:

a) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

b) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;

c) Prestará apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los órganos subsidiarios;

d) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención;

e) Proporcionará asistencia y evaluación técnica a los Estados Partes en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, incluida la evaluación de las sustancias químicas enumeradas y no enumeradas en las Listas.

39. La Secretaría Técnica:

a) Negociará con los Estados Partes acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de actividades de verificación, previa aprobación del Consejo Ejecutivo;

b) A más tardar, 180 días después de la entrada en vigor de la presente Convención, coordinará el establecimiento y mantenimiento de suministros permanentes de asistencia humanitaria y de emergencia por los Estados Partes de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7 del artículo X. La Secretaría Técnica podrá inspeccionar los artículos mantenidos para asegurarse de sus condiciones de utilización. Las listas de los artículos que hayan de almacenarse serán examinadas y aprobadas por la Conferencia

de conformidad con el apartado i) del párrafo 21;

c) Administrará el fondo voluntario a que se hace referencia en el artículo X, compilará las declaraciones hechas por los Estados Partes y registrará, cuando se le solicite, los acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Partes o entre un Estado Parte y la Organización a los efectos del artículo X.

40. La Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento de la presente Convención de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y que no haya podido resolver o aclarar mediante consultas con el Estado Parte interesado.

41. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

42. El Cuerpo de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General.

43. El Director General será nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez.

44. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar al personal y determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

El Director General, los inspectores y los demás miembros del personal profesional y administrativo deberán ser nacionales de los Estados Partes. Se tomará debidamente en consideración la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para el adecuado desempeño de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

45. El Director General será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico a que se hace referencia en el apartado h) del párrafo 21. El Director General, en consulta con los Estados Partes, nombrará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, quienes prestarán servicio en él a título individual. Los miembros del Consejo serán nombrados sobre la base de sus conocimientos en las esferas científicas concretas que guarden relación con la aplicación de la presente Convención. El Director General podrá también, cuando proceda, en consulta con los miembros del Consejo,

establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al Director General.

46. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

47. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores y de los demás miembros del personal y no tratará de influir sobre ellos en el desempeño de esas responsabilidades.

E. Privilegios e inmunidades

48. La Organización disfrutará en el territorio de cada Estado Parte y en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

49. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados por el Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

50. La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes, así como en un acuerdo entre la Organización y el Estado en que se encuentre la Sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21. 51. No obstante lo dispuesto en los párrafos 48 y 49, los privilegios e inmunidades de que gocen el Director General y el personal de la Secretaria Técnica durante la ejecución de actividades de verificación serán los que se enuncian en la sección B de la parte II del Anexo sobre verificación.

Artículo IX

Consultas, cooperación y determinación de los hechos

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán directamente entre sí o por conducto de la Organización u otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones

Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto o propósito de las disposiciones de la presente Convención o con la aplicación de éstas.

2. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección por denuncia, los Estados Partes deberían ante todo, siempre que fuera posible, esforzarse por todos los medios a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Todo Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que el Estado Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones proporcionará al Estado Parte solicitante, lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas junto con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afecta al derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera de organizar, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Esos arreglos no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte derivados de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento para solicitar aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información pertinente que posea respecto de esa preocupación.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación acerca de su posible falta de cumplimiento de la presente Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado, por conducto del Director General, 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;

b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud;

c) El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la transmitirá al Estado

Parte solicitante 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;

d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado;

e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d), el Consejo Ejecutivo podrá pedir al Director General que establezca un grupo de expertos de la Secretaría Técnica, o de otras fuentes, si la Secretaría Técnica carece del personal necesario, para que examine toda la información y datos disponibles acerca de la situación que suscite preocupación. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe fáctico sobre sus averiguaciones;

f) Si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) no es satisfactoria, tendrá derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros de éste. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para hacer frente la situación;

5. Todo Estado Parte tendrá también derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración conforme a lo previsto en el presente artículo.

7. En caso de que la duda o preocupación de un Estado Parte acerca de la posible falta de cumplimiento no hubiera sido resuelta dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, tendrá derecho a solicitar, sin perjuicio de su derecho a solicitar una inspección por denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de Conformidad con el apartado c) del párrafo 12 del artículo VIII. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

Procedimiento para las inspecciones por denuncia

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia in situ de cualquier instalación o emplazamiento en el territorio de cualquier otro Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa a la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, y a que esa inspección sea realizada en cualquier lugar y sin demora por un

grupo de inspección designado por el Director General y de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. Todo Estado Parte está obligado a mantener la solicitud de inspección dentro del ámbito de la presente Convención y de presentar en ella toda la información apropiada sobre la base de la cual se ha suscitado una preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención, tal como se dispone en el Anexo sobre verificación. Todo Estado Parte se abstendrá de formular solicitudes infundadas y se cuidará de evitar los abusos. La inspección por denuncia se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento.

10. A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, cada Estado Parte permitirá que la Secretaría Técnica realice la inspección por denuncia in situ de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.

11. Tras la solicitud de una inspección por denuncia de una instalación o emplazamiento, y de conformidad con los procedimientos previstos en el Anexo sobre verificación, el Estado Parte inspeccionado tendrá:

a) El derecho y la obligación de hacer todo cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento de la presente Convención y, con este fin, permitir que el grupo de inspección desempeñe su mandato;

b) La obligación de permitir el acceso al polígono solicitado con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento; y,

c) El derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente Convención.

12. En lo que respecta a la presencia de un observador, se aplicará lo siguiente:

a) El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte Inspeccionado, enviar un representante, el cual podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de la inspección por denuncia;

b) El Estado Parte inspeccionado permitirá el acceso del observador, de conformidad con el Anexo sobre verificación;

c) El Estado Parte inspeccionado aceptará, en principio, al observador propuesto, pero, si se niega admitirlo, se hará constar este hecho en el informe final.

13. El Estado Parte solicitante presentará la solicitud de inspección por denuncia in situ al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para su inmediata tramitación.

14. El Director General se cerciorará inmediatamente de que la solicitud de inspección cumple los requisitos especificados en el párrafo 4 de la parte X del Anexo sobre verificación y, en caso necesario, prestará asistencia al Estado Parte solicitante para que presente la solicitud de inspección de manera adecuada. Cuando la solicitud de inspección satisfaga los requisitos, comenzarán los preparativos para la inspección por denuncia.

15. El Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

16. Una vez que haya recibido la solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de las medidas adoptadas por el Director General al respecto y mantendrá el caso en examen durante todo el procedimiento de inspección. Sin embargo, sus deliberaciones no demorarán el procedimiento de inspección.

17. El Consejo Ejecutivo, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud de inspección, podrá pronunciarse, por mayoría de las tres cuartas partes de todos sus miembros, en contra de la realización de la inspección por denuncia, si considera que la solicitud de inspección es arbitraria o abusiva a rebasa claramente el ámbito de la presente Convención, según se indica en el párrafo 8. Ni el Estado Parte solicitante ni el Estado Parte inspeccionado participarán en tal decisión. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la inspección por denuncia, se pondrá fin a los preparativos, no se adoptarán ulteriores medidas sobre la solicitud de inspección y se informará de la manera correspondiente a los Estados Partes interesados.

18. El Director General expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección por denuncia. El mandato de inspección será la solicitud de inspección a que se refieren los párrafos 8 y 9 expresada en términos operacionales y deberá ajustarse a esa solicitud.

19. La inspección por denuncia se realizará de conformidad con la parte X o, en caso de presunto empleo, de conformidad con la parte XI del Anexo sobre verificación. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión.

20. El Estado Parte inspeccionado prestará asistencia al grupo de inspección durante toda la inspección por denuncia y facilitará su tarea. Si el Estado Parte inspeccionado propone, de conformidad con la sección C de la parte X del Anexo sobre verificación, otros arreglos para demostrar el cumplimiento de la presente Convención, que no sean el acceso pleno y completo, hará todos los esfuerzos que sean razonables, mediante consultas con el grupo de

inspección, para llegar a un acuerdo sobre las modalidades de determinación de los hechos con el fin de demostrar su cumplimiento.

21. El informe final incluirá las conclusiones de hecho, así como una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y la cooperación brindados para la satisfactoria realización de la inspección por denuncia. El Director General transmitirá sin demora el informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que hubieran sido transmitidas al Director General con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes.

22. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con su poderes y funciones, el informe final del grupo de inspección tan pronto como le sea presentado y se ocupará de cualquier preocupación sobre:

a) Si ha habido falta de cumplimiento;

b) Si la solicitud se ceñía al ámbito de la presente Convención; y

c) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección por denuncia.

23. Si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión, de conformidad con sus poderes y funciones, de que se requieren ulteriores acciones con respecto al párrafo 22, adoptará las medidas correspondientes para remediar la situación y garantizar el cumplimiento de la presente Convención, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado Parte solicitante debe soportar cualquiera de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.

24. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado tendrán el derecho de participar en el procedimiento de examen. El Consejo Ejecutivo informará a ambos Estados Partes y a la Conferencia, en su siguiente período de sesiones, del resultado de ese procedimiento.

25. Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia, ésta examinará las medidas que deban adoptarse de conformidad con el artículo XII.

Artículo X

Asistencia y protección contra las armas químicas

1. A los efectos del presente artículo, se entiende por "asistencia" la coordinación y prestación a los Estados Partes de protección contra las armas

químicas, incluido, entre otras cosas, lo siguiente: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antídotos y tratamientos médicos y asesoramiento respecto de cualquiera de esas medidas de protección.

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de cualquier Estado Parte a realizar investigaciones sobre los medios de protección contra las armas químicas, o a desarrollar, producir, adquirir, transferir o emplear dichos medios para fines no prohibidos por la presente Convención.

3. Todos los Estados Parte se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre los medios de protección contra las armas químicas y tendrán derecho a participar en tal intercambio.

4. A los efectos de incrementar la transparencia de los programas nacionales relacionados con fines de protección, cada Estado Parte proporcionará anualmente a la Secretaría Técnica información sobre su programa, con arreglo a los procedimientos que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

5. La Secretaría Técnica establecerá, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, y mantendrá a disposición de cualquier Estado Parte que lo solicite un banco de datos que contenga información libremente disponible sobre los distintos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que puedan facilitar los Estados Partes. La Secretaría Técnica, de acuerdo con los recursos de que disponga y previa solicitud de un Estado Parte, prestará también asesoramiento técnico y ayudará a ese Estado a determinar la manera en que pueden aplicarse sus programas para el desarrollo y la mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.

6. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de los Estados Partes a solicitar y proporcionar asistencia en el plano bilateral y a concretar con otros Estados Partes acuerdos individuales relativos a la prestación de asistencia en casos de emergencia.

7. Todo Estado Parte se compromete a prestar asistencia por conducto de la Organización, y con tal fin, optar por una o más de las medidas siguientes:

a) Contribuir al fondo voluntario para la prestación de asistencia que ha de establecer la Conferencia en su primer período de sesiones;

b) Concertar, de ser posible 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, acuerdos con la Organización sobre la prestación, previa petición, de asistencia;

c) Declarar, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento de la Organización. No obstante, si un Estado Parte no puede ulteriormente proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá obligado a proporcionar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar y, con sujeción a los procedimientos establecidos en los párrafos 9, 10 y 11, recibir asistencia y protección contra el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, si considera que:

a) Se han empleado contra él armas químicas;

b) Se han empleado contra él agentes de represión de disturbios como método de guerra; o

c) Está amenazado por acciones o actividades de cualquier Estado prohibidas a los Estados Partes en virtud del artículo I.

9. La solicitud, corroborada con la información pertinente, será presentada al Director General, quien la transmitirá inmediatamente al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes. El Director General transmitirá inmediatamente la solicitud de los Estados Partes que se hayan declarado voluntarios, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7, para enviar asistencia de emergencia en caso de empleo de armas químicas o de agentes de represión de disturbios como método de guerra, o asistencia humanitaria en caso de amenaza grave de empleo de armas químicas o de amenaza grave de empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra, al Estado Parte interesado, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. El Director General iniciará una investigación 24 horas después, a más tardar, del recibo de la solicitud, con el fin de establecer el fundamento de ulteriores medidas. Completará la investigación dentro de un plazo de 72 horas y presentará un informe al Consejo Ejecutivo. Si se necesita un plazo adicional para completar la investigación, se presentará un informe provisional dentro del plazo indicado. El plazo adicional requerido para la investigación no excederá de 72 horas. Podrá, no obstante, ser prorrogado por períodos análogos. Los informes al término de cada plazo adicional serán presentados al Consejo Ejecutivo. La investigación establecerá, según corresponda y de conformidad con la solicitud y la información que la acompañe, los hechos pertinentes relativos a la solicitud, así como las modalidades y el alcance de la asistencia y la protección complementaria que se necesiten.

10. El Consejo Ejecutivo se reunirá 24 horas después, a más tardar, de haber recibido un informe de la investigación para examinar la situación y adoptará, dentro de las 24 horas siguientes, una decisión por mayoría simple sobre la conveniencia de impartir instrucciones a la Secretaría Técnica para que preste asistencia complementaria.

La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes el informe de la investigación y la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo. Cuando así lo decida el Consejo Ejecutivo, el Director General proporcionará asistencia inmediata. Con tal fin, podrá cooperar con el Estado parte solicitante, con otros Estados Partes y con las organizaciones internacionales competentes. Los Estados Partes desplegarán los máximos esfuerzos posibles para proporcionar asistencia.

11. Cuando la información resultante de la investigación en curso o de otras fuentes fidedignas aporte pruebas suficientes de que el empleo de armas químicas ha causado víctimas y de que se impone la adopción de medidas inmediatas, el Director General lo notificará a todos los Estados Partes y adoptará medidas urgentes de asistencia utilizando los recursos que la Conferencia haya puesto a su disposición para tales eventualidades. El Director General mantendrá informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopte con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo XI

Desarrollo económico y tecnológico

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo destinados a la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención y sin perjuicio de los principios y normas aplicables de derecho internacional, cada Estado Parte:

a) Tendrá el derecho, individual o colectivamente, de realizar investigaciones con sustancias químicas y de desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir y utilizar esas sustancias;

b) Se comprometerá a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica en relación con el desarrollo y la aplicación de la química para fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrá derecho a participar en tal intercambio;

c) No mantendrá con respecto a otros Estados Partes restricción alguna, incluidas las que consten en cualquier acuerdo internacional, que sea incompatible con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y que limite u obstaculice el comercio y el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos

farmacéuticos u otros fines pacíficos;

d) No se servirá de la presente Convención como base para aplicar cualquier medida distinta de las previstas o permitidas en ella, ni se servirá de cualquier otro acuerdo internacional para perseguir una finalidad incompatible con la presente Convención;

e) Se comprometerá a examinar sus normas nacionales en la esfera del comercio de sustancias químicas para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la presente Convención.

Artículo XII

Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento incluidas las sanciones

1. La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo previsto en los párrafos 2, 3, y 4, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. Al examinar las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por el Consejo Ejecutivo sobre las cuestiones pertinentes.

2. Si un Estado Parte al que el Consejo Ejecutivo haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento, no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, por recomendación del Consejo Ejecutivo, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte la presente Convención hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que haya contraído por ella.

3. En los casos en que la realización de actividades prohibidas por la presente Convención, en particular por su artículo I, pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.

4. En los casos especialmente graves, la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo XIII

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.

Artículo XIV

Solución de controversias

1. Las controversias que puedan suscitarse respecto de la aplicación o interpretación de la presente Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes o entre uno o más Estados Partes y la Organización acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes interesadas se consultarán entre sí con miras a la rápida solución de la controversia por la vía de la negociación o por otro medio pacífico que elijan, incluido el recurso a los órganos competentes de la presente Convención y, por asentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Los Estados Partes implicados en la controversia mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia por los medios que considere adecuados, incluidos el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en una controversia para que inicien el proceso de solución que elijan y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias que planteen los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, si lo considera, necesario para las tareas relacionadas con la solución de esas controversias, establecerá órganos o les confiará esas tareas de conformidad con el apartado f) del párrafo 21 del artículo VIII.

5. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo están facultados separadamente, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de las actividades de la Organización. La Organización y las Naciones Unidas concertarán un acuerdo a tal efecto de conformidad con el apartado a) del párrafo 34 del artículo VIII.

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo IX ni de las disposiciones sobre medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

Artículo XV

Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones de los Anexos de la presente Convención, conforme a lo previsto en el párrafo 4. Las propuestas de enmienda estarán sujetas a los procedimientos enunciados en los párrafos 2 y 3. Las propuestas de modificación, según lo especificado en el párrafo 4, estarán sujetas al procedimiento enunciado en el párrafo 5.

2. El texto de la propuesta de enmienda será presentado al Director General para su distribución a todos los Estados Partes y al Depositario. La enmienda propuesta sólo se podrá examinar en una Conferencia de Enmienda. Se convocará tal Conferencia de Enmienda si el tercio o más de los Estados Partes notifican al Director General 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta que apoyan su ulterior examen. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que los Estados Partes solicitantes pidan que la reunión se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.

3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes indicados en el apartado b) del presente párrafo:

a) Cuando sean adoptadas por la Conferencia de Enmienda por voto afirmativo de la mayoría de todos los Estados Partes sin que ningún Estado Parte haya votado en contra; y

b) Cuando hayan sido ratificadas o aceptadas por todos los Estados Partes que hayan votado afirmativamente en la Conferencia de Enmienda.

4. Para garantizar la viabilidad y eficacia de la presente Convención, las disposiciones de los Anexos serán modificadas de conformidad con el párrafo 5, si las modificaciones propuestas se refieren únicamente a cuestiones de carácter administrativo o técnicos.

Todas las modificaciones del Anexo sobre sustancias químicas se harán de conformidad con el párrafo 5. Las secciones A y C del Anexo sobre confidencialidad, la parte X del Anexo sobre verificación y las definiciones de la parte I del Anexo sobre verificación que se refieren exclusivamente a las inspecciones por denuncia no serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 5

5. Las propuestas de modificación mencionadas en el párrafo 4 se harán con arreglo al procedimiento siguiente:

a) El texto de la propuesta de modificación será trasmitido junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán aportar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora cualquier propuesta e información de esa índole a todos los Estado Partes, el Consejo Ejecutivo y el Depositario;

b) El Director General, 60 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, la evaluará para determinar todos su posibles consecuencias respecto de las disposiciones de la presente Convención y de su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la vista de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4. El Consejo Ejecutivo, 90 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, notificará su recomendación a todos los Estados Partes para su examen, junto con las explicaciones correspondientes. Los Estados Partes acusarán recibo de esa recomendación dentro de un plazo de diez días;

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se adopte la propuesta, ésta se considerará aprobada si ningún Estado Parte objeta a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, ésta se considerará rechazada si ningún Estado Parte objeta al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación exigida en virtud del apartado d), la Conferencia adoptará una decisión sobre la propuesta como cuestión de fondo en su próximo período de sesiones, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4;

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario cualquier decisión adoptada con arreglo al presente párrafo;

g) Las modificaciones aprobadas en virtud de este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha de la notificación de su aprobación por el Director General, salvo que otra cosa recomiende el Consejo Ejecutivo o decida la Conferencia.

Artículo XVI

Duración y retirada

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

2. Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la presente Convención si decide qué acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de ella han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con 90 días de antelación. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

3. La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones que hayan contraído en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.

Artículo XVII

Condición jurídica de los Anexos

Los Anexos forman parte integrante de la presente Convención. Cuando se haga referencia a la presente Convención se consideran incluidos sus Anexos.

Artículo XVIII

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor.

Artículo XIX

Ratificación

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XX

Adhesión

Cualquier Estado que no firme la presente Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella posteriormente en cualquier momento.

Artículo XXI

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma.

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo XXII

Reservas

No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención. No podrán formularse reservas a los Anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

Artículo XXIII

Depositario El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y, entre otras cosas:

a) Comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como el recibo de otras notificaciones;

b) Transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes; y

c) Registrará la presente Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas .

Artículo XXIV

Textos auténticos

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en París el día trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

Decreto N° 237/007,
de 2 de julio de 2007

VISTO: lo dispuesto en el Decreto 16/998 de 22 de enero de 1998;

RESULTANDO: I) que dicha norma creó una "Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas" integrada por un representante de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Defensa Nacional e Industria, Energía y Minería;

II) que la precitada Comisión fue creada con el fin de actuar como Autoridad Nacional que funcione como nexo permanente con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y los Estados Partes de la Convención de Naciones Unidas de 1993 sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y su Destrucción, ratificada por la República Oriental del Uruguay con fecha 10 de octubre de 1994;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente que el Ministerio del Interior integre la "Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas" creada por Decreto 16/998 de 22 de enero de 1998;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Ministerio del Interior;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Modifícase el Artículo 1° del Decreto 16/998 de fecha 22 de enero de 1998 en el sentido de incluir en la integración de la "Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas", a un representante del Ministerio del Interior.

Artículo 2

Comuníquese, publíquese, etc.-

Decreto N° 570/006,
de 19 de diciembre de 2006

VISTO: que la República Oriental del Uruguay aprobó por Ley No 16.520 del 22 de julio de 1994 la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de las Armas Químicas y sobre su Destrucción, habiéndola ratificado el 10 de octubre de 1994;

RESULTANDO: I) que por Decreto 16/998 de 22 de enero de 1998, en virtud de lo establecido en el Artículo VII, párrafo 4, de la referida Convención, se crea la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas para que actúe como Autoridad Nacional a los efectos de la misma;

II) que dicha Comisión Interministerial es presidida por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores e integrada por representantes de las siguientes instituciones, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Industria, Energía y Minería y Facultad de Química de la Universidad de la República;

III) que acorde al artículo 4º del Decreto mencionado, serán cometidos de la Comisión Interministerial entre otros "..., implementar la remisión de las declaraciones anuales previstas por la Convención y Anexo, garantizando la confidencialidad de la información; proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las medidas necesarias para adecuar la legislación nacional a los requerimientos de la Convención; establecer canales de comunicación con los representantes de la industria química nacional a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería a efectos de facilitar las declaraciones pertinentes de acuerdo a la Convención e instrumentar las inspecciones que pudieran corresponder";

IV) que a tales efectos corresponde establecer un reglamento con normas para el funcionamiento de la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas para que actúe como Autoridad Nacional a los efectos de la misma;

ATENTO: a lo dispuesto por las normas legales citadas, lo informado por la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas y lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Apruébase el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión

Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas según consta en el documento adjunto al presente decreto y sus respectivos anexos.

Articulo 2

Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 322/004,
de 9 de setiembre de 2004

VISTO: que la República Oriental del Uruguay aprobó por Ley N° 16.520 de 22 de julio de 1994 la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de las Armas Químicas y sobre su Destrucción, habiéndola ratificado el 10 de octubre de 1994;

RESULTANDO: I) que por el Decreto Ley N° 10.415 de 13 de febrero de 1943 y su Decreto reglamentario N° 2605 de 7 de octubre de 1943, se establecen normas sobre la prohibición de la fabricación y empleo de los agresivos químicos o gases de combate, otorgando competencia exclusiva al Ministerio de Defensa Nacional a través del Servicio de Material y Armamento en esta área;

II) que por Decreto 16/998 de 22 de enero de 1998, en virtud de lo establecido en el Artículo VII, párrafo 4, de la referida Convención, se crea la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas para que actúe como Autoridad Nacional a los efectos de la misma;

III) que acorde al Artículo 4° del Decreto mencionado, serán cometidos de la Comisión Interministerial entre otros, "..., implementar la remisión de las declaraciones anuales previstas por la Convención y Anexos, garantizando la confidencialidad de la información; proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las medidas necesarias para adecuar la legislación nacional a los requerimientos de la Convención; establecer canales de comunicación con los representantes de la industria química nacional a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería a efectos de facilitar las declaraciones pertinentes de acuerdo a la Convención e instrumentar las inspecciones que pudieran corresponder";

IV) que a tales efectos, es imprescindible ejercer el control sobre las sustancias y precursores químicos susceptibles de ser desviadas para la fabricación de armas químicas;

CONSIDERANDO: I) que corresponde por tanto establecer normas que permitan cumplir con los cometidos de la mencionada Comisión Interministerial dispuestos en el Artículo 4° del Decreto 16/998 de 22 de enero de 1998 y los requerimientos de la Convención;

II) las normas legales citadas, lo informado por la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas y lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Articulo 1

(Finalidad). A los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención de 15 de enero de 1993 sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (en adelante la Convención), el presente decreto tiene por finalidad establecer medidas de control sobre las sustancias químicas tóxicas y sus precursores, así como de las instalaciones y equipos empleados para su producción con el objeto de evitar su desvío a la fabricación de armas químicas.

Decreto N° 16/998,
de 22 de enero de 1998

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Créase una Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas.
(221*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA YFINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA.

Montevideo, 22 de enero de 1998

VISTO: que la República Oriental del Uruguay ratificó la Convención de Naciones Unidas de 1993 sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y su Destrucción con fecha 10 de octubre de 1994;

RESULTANDO: I) que el artículo VII párrafo 4 de la referida Convención relativo a "Medidas Nacionales de aplicación", establece: "Con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional, que será el Centro Nacional de Coordinación encargado de mantener el enlace eficaz con la Organización y con los demás Estados Partes";

II) que en su calidad de Estado ratificante de la Convención, nuestro país está obligado a cumplir con lo dispuesto por el referido artículo VII, para lo cual se hace necesario crear una Autoridad Nacional que funcione como medio de enlace con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ);

CONSIDERANDO: I) el interés de la República en la implementación de ésta Convención cuyo objetivo es impedir las gravísimas consecuencias que tiene para la comunidad internacional, la utilización de armas de destrucción masiva, tales como las armas químicas, durante el desarrollo de los conflictos bélicos;

II) que corresponde adoptar las medidas administrativas inherentes a la creación, constitución y funcionamiento de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas;

III) la conveniencia de establecer una Comisión Interministerial que actúe como Autoridad Nacional a los efectos de la Convención;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Articulo 1

Créase una Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas, integrada con un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Defensa Nacional y uno del Ministerio de Industria, Energía y Minería, pudiéndose integrar asimismo con aquellos asesores técnicos que se estimen necesarios.

"CAMARA DE SENADORES

Comisión de Constitución y Legislación

ACTA N° 81

En Montevideo, el día dieciséis de octubre del año dos mil doce, a la hora catorce y cuarenta y tres minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señoras Senadoras Constanza Moreira y Alicia Pintos; y señores Senadores Hebert Clavijo, Eber Da Rosa, Francisco Gallinal, Rafael Michelini, Rodolfo Nin Novoa y Ope Pasquet.

Falta con aviso el señor Senador Carlos Moreira.

Asisten, especialmente invitadas, las señoras representantes del Grupo de expresas políticas, Beatriz Benzano, Lucía Arzuaga, Isabel Pereira, Antonia Yañez y Silvia Sena. Presiden, por su orden, el señor Senador Rodolfo Nin Novoa, en calidad de Presidente adhoc y el señor Senador Rafael Michelini, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la Secretaria de Comisión, señora Teresa Paredes y el señor Prosecretario subrogante, Alejandro Aguerre.

Habiendo número, por Secretaría se informa que corresponde designar Presidente adhoc. El señor Senador Clavijo propone al señor Senador Nin Novoa. Se vota: 4 en 5. Afirmativa.

El señor Senador Rodolfo Nin Novoa pasa a ocupar la Presidencia.

Asuntos entrados:

Se da cuenta de los siguientes:

- Carpeta N° 1014/2012. DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA. Se modifica la denominación de la actual Dirección Nacional de Policía Técnica. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido N° 1713/2012).

- Carpeta N° 1016/2012. FALTAS. CUIDADO, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS. Se modifican disposiciones del Código Penal y del Código del Proceso Penal. Se establecen normas. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido N° 1714/2012).

- Nota de la Suprema Corte de Justicia, de 10 de octubre de 2012, en respuesta a la solicitud de la Comisión formulada por Nota N° 17/12, de 7 de junio de 2012, por la que comunica su opinión respecto al proyecto de ley a estudio por el que se crea la figura de Defensor Nacional del Medio Ambiente, el Territorio y el Patrimonio Cultural y Artístico, y el Juzgado Letrado Nacional de Primera Instancia con competencia en lo Ambiental, Territorial y Patrimonial (Carpeta N° 837/2012 - Distribuido N° 1331/2012).

- Nota de la Suprema Corte de Justicia de 10 de octubre de 2012, en respuesta a la solicitud de la Comisión formulada por Nota N° 83/11, de 13 de diciembre de 2011, por la que comunica su opinión respecto al proyecto de ley a estudio por el que se modifica la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, Orgánica de la Judicatura y de la Organización de los Tribunales (Carpeta N° 584/2011 - Distribuido N° 819/2011).

Ingresa a Sala el señor Senador Rafael Michelini, quien pasa a ocupar la Presidencia.

ORDEN DEL DÍA

El senor Presidente informa sobre la resolución adoptada en la sesión próximo pasada, en el sentido de designar dos miembros de la Comisión a fin de organizar un evento relacionado con las reformas de Derecho Penal, de Derecho Procesal Penal y de Derecho Penal Juvenil a estudio del Parlamento, en forma conjunta con los Representantes Nacionales, Diputada Daisy Tourné y Diputado Pablo Iturralde. Propone designar a la señora Senadora Constanza Moreira a tales efectos.

El señor Senador Gallinal manifiesta su acuerdo y propone designar también al señor Senador Eber Da Rosa.

Los señores Senadores manifiestan su acuerdo.

- Carpeta N° 929/2012. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Régimen de pasividades. Se deroga el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.414, de 12 de agosto de 1975. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

El señor Senador Nin Novoa expone sobre el proyecto de ley que volvió a estudio de la Comisión por Resolución del Senado de 2 de octubre ppdo. y entrega una solicitud de audiencia de un grupo de profesores de Enseñanza Secundaria, que se repartirá por Secretaría.

El señor Presidente dispone que se incluya como primer punto del Orden del Día de la próxima sesión y que en dicha ocasión se reciba a los profesores que solicitaron audiencia. A continuación, el señor Presidente propone que se considere el proyecto de ley por el que la Asociación Nacional de Afiliados (ANDA) extiende el servicio de garantía de alquiler a los arrendamientos de locales comerciales e industriales con destino a la micro y pequeña empresa (Carpeta N° 973/2012).

Luego de un intercambio de opiniones, se resuelve incluirlo como segundo punto del Orden del Día de la próxima sesión.

El señor Senador Pasquet propone considerar el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el que se reforma el Código de la Niñez y la Adolescencia (Carpeta N° 919/2012) y expone los fundamentos de su propuesta.

El señor Presidente dispone que se incluya como tercer punto de la próxima sesión.

El señor Senador Gallinal expresa que debería considerarse el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se reforma el Código General del Proceso y propone que se designe a tres o cuatro miembros de la Comisión a efectos de que estudien el tema y luego informen a la Comisión.

El señor Senador Da Rosa propone al señor Senador Francisco Gallinal para integrar la subcomisión.

Se resuelve que los señores Senadores Francisco Gallinal, Rafael Michelini, Rodolfo Nin Novoa y Ope Pasquet integren la subcomisión que estudiará el proyecto de ley que modifica el Código General del Proceso, la que se reunirá el próximo jueves 18, a la hora 12.

- El señor Presidente dispone que el mencionado proyecto de ley figure en el primer punto del Orden del Día de la sesión del martes 6 de noviembre próximo.

El señor Senador Michelini propone que se considere y se vote el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se dispone la realización de las elecciones internas de los partidos políticos para el primer domingo del mes de junio. El señor Senador informa el contenido y el proceso del texto a estudio.

- Carpeta N° 996/2012. ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL AÑO 2014. Se dispone su realización el primer domingo del mes de junio. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido N° 167912012).

Se vota en general: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. Artículo 1°.- Se vota sin modificaciones: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 2°.- Se vota sin modificaciones: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 3°.- Se vota sin modificaciones: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

A propuesta del señor Senador Pasquet, se designa Miembro Informante (verbal) al señor Senador Rafael Michelini. Se vota: 6 en 7. Afirmativa.

- Carpeta N° 258/2010. ARMAS QUÍMICAS, SUSTANCIAS QUÍMICAS TÓXICAS O SUS PRECURSORES. Se tipifica el delito de producción, adquisición, conservación, desarrollo, transferencia, importación, exportación, negociación a cualquier título y su empleo de cualquier modo. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo (Distribuido N° 281/2010).

Por Secretaría se reparten los Distribuidas Nos. 1715 y 1716 conteniendo comparativos entre el proyecto de ley a estudio y las consideraciones que figuran en los diferentes informes recibidos.

El señor Presidente pone en consideración el articulado.

Se lee el Artículo 1º.

El señor Senador Pasquet señala que la frase "que dentro del territorio nacional o fuera de este en cualquier lugar sometido a su jurisdicción", además de estar mal redactada, es innecesaria, por lo que propone que se suprima.

El señor Senador Gallinal manifiesta su acuerdo y señala que la diversidad de criterios se generaba por el literal d) del numeral 4) del artículo 2°.

El señor Presidente pone a votación el artículo 1° con la modificación propuesta.

Artículo 1°.- Se vota con modificaciones: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2°.

Varios señores Senadores intercambian opiniones sobre el literal d) del artículo 4°.

El señor Senador Gallinal propone que se agregue al final la frase: "en tanto no se utilicen elementos que pongan en riesgo la salud de las personas".

El señor Senador Da Rosa sugiere agregar "en forma grave".

El señor Senador Michelini señala que sería más adecuado decir: "de efectos permanentes".

El señor Senador Nin Novoa lee un extracto del informe del Ministerio de Defensa Nacional y sugiere que se tome como base para la definición de cuál es el uso debido de agentes químicos en el mantenimiento del orden.

El señor Senador Clavijo expresa que el tema se solucionaría citando a título expreso el artículo II de la Convención, que define los elementos químicos que se pueden utilizar.

El señor Senador Pasquet señala que se trata de una indicación genérica, la que debe incluirse en el proyecto de ley y que corresponde a la reglamentación que realice el Poder Ejecutivo, establecer cómo se desarrollará la actividad para alcanzar la finalidad.

El señor Senador Michelini sugiere incorporar la frase: "según los Protocolos internacionales que correspondieren".

La redacción del literal d), con las modificaciones propuestas, quedaría redactada de la siguiente manera:

"Artículo 2°, numeral 4), literal d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios, en tanto no se utilicen elementos que pongan en riesgo grave o permanente la salud de las personas según los Protocolos internacionales que correspondieren".

- Carpeta N° 1015/2012. JUZGADO Y FISCALÍA ESPECIALIZADOS EN INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. Grupo de expresas políticas solicita su creación. Resolución de la Cámara de Senadores de 3 de octubre de 2012 que aprueba la moción presentada por el señor Senador Francisco Gallinal (Distribuido N° 1623/2012).

Siendo la hora quince y cincuenta minutos, ingresan a Sala las señoras representantes de un grupo de expresas políticas. El señor Presidente da la bienvenida a las señoras invitadas y cede el uso de la palabra a la señora Beatriz Benzano.

La señora Benzano expone sobre la experiencia que el grupo ha tenido en el ámbito de la justicia, señalando que existen carencias en materia de personal y de recursos. Comunica que bregan por tres tipos de derechos, el derecho al acceso efectivo a la justicia, a la protección personal y a la participación en todas las instancias judiciales. Señala la necesidad de que haya más y mejor justicia, de crear más cargos de Jueces, Fiscales y operadores judiciales. Fundamenta su propuesta de creación de un Juzgado y Fiscalía Especia-

lizados en los crímenes de lesa humanidad y solicita que se asignen recursos y que se transformen cargos. Expresa que se ha dado apoyo en la ley de Rendición de Cuentas aprobada. Asimismo, plantea la necesidad de que se tome en cuenta para los ascensos y para los llamados a concurso, el perfil del candidato, manifiesta que debería elegirse por méritos y por sensibilidad a los temas y exigirse formación en materia de género. Señala, asimismo, que la propuesta no representa costos extras. Expone sobre la necesidad de la formación de los Jueces en materia de Derechos Humanos y de Derecho Penal Internacional. Indica la necesidad de incluir en la normativa la figura del querellante. Finalmente, solicita que se incluya en la normativa los crímenes de lesa humanidad y los delitos de violencia sexual con los agravantes correspondientes, tipificado como un delito mayor contra la integridad sexual.

A continuación hacen uso de la palabra, por su orden, las señoras Arzuaga, Sena, Pereira y Yáñez profundizando en diferentes aspectos de la exposición y agradecen a la Comisión por el recibimiento.

La señora Senadora Constanza Moreira agradece los aportes brindados y pregunta sobre la situación de un convenio entre el Poder Judicial y la Universidad de la República.

La señora Sena informa sobre el convenio referido.

El señor Senador Gallinal interviene, agradece a las señoras invitadas y les informa los motivos de la presentación de la moción que realizara en sesión de la Cámara de Senadores.

El señor Presidente agradece la presencia y los aportes de las señoras invitadas y propone que se envíe la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas a la Suprema Corte de Justicia a efectos de que tome los recaudos necesarios.

Varios señores Senadores intercambian opiniones respecto a la comunicación con la Suprema Corte de Justicia.

El señor Senador Gallinal propone que se designe una delegación a efectos de solicitar una entrevista al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de tener un intercambio sobre diferentes aspectos de funcionamiento.

El señor Senador Pasquet señala que debe cuidarse el aspecto de independencia de los Poderes.

El señor Senador Clavijo señala su acuerdo pero plantea que debería lograrse generar ámbitos de comunicación y análisis.

El señor Presidente dispone enviar una nota a la Suprema Corte de Justicia y adjuntar a la misma las versiones taquigráficas de las Comisiones de Presupuesto integrada con Hacienda y de Constitución y Legislación en las ocasiones en que las señoras visitantes fueron recibidas, así como el extracto de la versión taquigráfica de la Cámara de Senadores de 3 de octubre de 2012, con la moción presentada por el señor Senador Gallinal.

Resoluciones:

Sesionar el próximo martes 23, a efectos de considerar:

1) Carpeta N° 919/2012. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Se deroga el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.414, de 12 de agosto de 1975. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y recibir a representantes de un grupo de profesores de Enseñanza Secundaria que solicitaron audiencia.

2) Carpeta N° 973/2012. ASOCIACIÓN NACIONAL DE AFILIADOS (ANDA). Se extiende el servicio de garantía de alquiler a los arrendamientos de locales comerciales e industriales con destino a la micro y pequeña empresa. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

3) Carpeta N° 919/2012. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Se modifican los artículos 72 y 76, y se establece un régimen especial para adolescentes mayores de quince y menores de dieciocho años de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

4) Carpeta N° 418/2010. CÓDIGO DEL PROCESO PENAL. Reforma. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, se resuelve citar a la Subcomisión para el estudio del Código General del Proceso para el día jueves 18 próximo, a la hora 12:00, tema que será el primer punto del Orden del Día de la sesión de la Comisión del martes 6 de noviembre de 2012. De lo actuado se toma versión taquigráfica que luce en los Distribuidos N[os] 1726 y 1727/2012, que forman parte de la presente.

A la hora diecisiete y diez minutos, se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Rafael Michelini, Presidente; **Teresa Paredes**, Secretaria.

ACTA N° 83

En Montevideo, el día treinta de octubre del año dos mil doce, a la hora catorce y treinta y seis minutes, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señores Senadores Hebert Clavijo, Eber Da Rosa, Eduardo Lorier, Rafael Michelini, Eduardo Muguruza, Rodolfo Nin Novoa y Ope Pasquet.

Faltan con aviso los señores Senadores Francisco Gallinal y Carlos Moreira.

Asisten, especialmente invitados, los señores Presidente y Director General de Secretaría del Consejo Directivo Central (Codicén), Prof. Wilson Netto e lng. Juan Pedro Tinetto, respectivamente y

los señores asesores letrados Dr. Bautista Duhagón y Dr. Pablo Chargoñia.

Presiden, por su orden, el señor Senador Rodolfo Nin Novoa, en calidad de Presidente adhoc y el señor Senador Rafael Michelini, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría las Secretarias de Comisión, señoras Teresa Paredes y María Rinaldi. Habiendo número, por Secretaría se informa que corresponde designar Presidente adhoc.

Varios señores Senadores proponen al señor Senador Nin Novoa. Se vota: 4 en 5. Afirmativa.

El señor Senador Rodolfo Nin Novoa pasa a ocupar la Presidencia.

Asuntos entrados:

Se da cuenta de los siguientes:

- Informe remitido por el Prof. Dr. Miguel Langón de la Universidad de Montevideo, por vía electrónica el 21 de octubre ppdo., en respuesta a la solicitud de la Comisión formulada por Nota N° 23/12, de 7 de junio del corriente año, en relación al proyecto de ley que sanciona el tráfico de armas contenido en el Distribuido N° 1757/2012 (Carpeta N° 845/2012).

- Invitación de la Dirección del Mercado Modelo a la jornada que se realizará el próximo 6 de noviembre en el Salón Dorado de la Intendencia de Montevideo, en el marco del proceso de transición hacia la Unidad Alimentaria de Montevideo. Fue remitido a los señores Senadores por vía electrónica.

ORDEN DEL DÍA

1°) Carpeta N° 929/2012. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Régimen de pasividades. Se deroga el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.414, de 12 de agosto de 1975. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

El señor Presidente ad hoc da la bienvenida a los señores invitados, les informa sobre el tratamiento que la Comisión ha dado al tema y cede el uso de la palabra al señor Presidente del Codicén, Prof. Wilson Netto.

El señor Netto informa sobre la Resolución del Codicén de 30 de abril del año 2009 que modificó el Estatuto docente en relación a la concesión de prórrogas en el ejercicio de la actividad. Solicita al asesor letrado, Dr. Chargoñia que informe sobre la normativa que rige en la materia.

El señor Chargoñia expone sobre la especificidad de la carrera docente y enumera las razones de inconveniencia para mantener la ley que el proyecto de ley a estudio deroga.

El señor Senador Nin Novoa plantea una interrogante en relación a los posibles recursos de inconstitucionalidad y hace entrega al señor Netto de una lista de cantidad de docentes en el departamento de Montevideo, discriminada por materia.

El doctor Duhagón responde y analiza la normativa en el tiempo, señalando que la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, deroga todas aquellas disposiciones que se opongan a ella.

El señor Senador Pasquet interroga sobre los motivos para acelerar el retiro de profesores cuando se señala la falta de docentes y sobre las condiciones en que aquellos docentes retirados vuelven a ejercer la docencia.

Siendo la hora quince y ocho minutos, el señor Senador Michelini pasa a ocupar la Presidencia.

El señor Tinetto responde la interrogante planteada e informa que la Sala de Abogados del Codicén ha elaborado un planteo sobre el tema.

El señor Senador Lorier pregunta sobre la situación de los docentes que reingresan a la actividad.

Los señores Tinetto, Duhagón y Chargoñia responden por su orden.

Los señores Senadores Nin Novoa y Pasquet solicitan se envíe una lista de docentes a nivel nacional, discriminada por departamento y por materia y se informe sobre cuántas solicitudes de prórroga ha habido en los últimos 3 años y cuántas fueron concedidas de forma tácita.

El señor Presidente del Codicén responde que remitirán la información solicitada por vía electrónica.

El señor Presidente agradece la presencia y los aportes brindados. Los señores invitados se retiran de Sala, es la hora quince y treinta y cinco minutos.

2°) Carpeta N° 258/2010. ARMAS QUÍMICAS, SUSTANCIAS QUÍMICAS TÓXICAS O SUS PRECURSORES. Se tipifica el delito de producción, adquisición, conservación, desarrollo, transferencia, importación, exportación, negociación a cualquier título y su empleo de cualquier modo. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo (Distribuido N° 281/2010).

El señor Presidente informa que el artículo 1° del proyecto de ley fue aprobado con modificaciones en una sesión anterior y las propuestas de modificación planteadas por los señores Senadores respecto al literal d) del artículo 2°.

En consideración el artículo 2°.

Artículo 2°.- Se vota con modificaciones. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante (verbal) al señor Senador Rafael Michelini. (Se vota: 6 en 7. Afirmativa).

El texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado, queda redactado de la siguiente manera:

"Proyecto de ley sustitutivo

Artículo 1°.- El que produjere, adquiriere, conservare, desarrollare, transfiriere, importare, exportare o negociare a cualquier título o empleare de cualquier modo armas químicas, sustancias químicas tóxicas o sus precursores, contenidas en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 13 de enero de 1993, excepto para fines no prohibidos por dicha Convención, será castigado con la pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Artículo 2°.- A los efectos de esta ley se entiende por:

1.- "Armas Químicas":

a) las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el literal anterior, que libere el empleo de esas municiones o dispositivos;

c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el literal anterior.

2.- "Sustancias químicas tóxicas": Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

3.- "Precursores": Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier medio de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

4.- "Fines no prohibidos":

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas o realizadas con otros fines pacíficos;

b) Protección contra las sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;

d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios, con sustancias químicas de acuerdo con las normas vigentes en la materia**"**.

Resoluciones:

Sesionar el próximo martes 6 de noviembre, a efectos de considerar:

1) Carpeta N° 919/2012. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Se deroga el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.414, de 12 de agosto de 1975. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y recibir a representantes de un grupo de profesores de Enseñanza Secundaria que solicitaron audiencia.

2) Carpeta N° 845/2012. TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS. Se tipifican delitos y se modifica el artículo 365 del Código Penal. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

3) Carpeta N° 919/2012. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Se modifican los artículos 72 y 76, y se establece un régimen especial para adolescentes mayores de quince y menores de dieciocho años de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

4) Carpeta N° 973/2012. ASOCIACIÓN NACIONAL DE AFILIADOS (ANDA). Se extiende el servicio de garantía de alquiler a los arrendamientos de locales comerciales e industriales con destino a la micro y pequeña empresa. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

Asimismo, se resuelve incluir como primer punto del Orden del Día de la sesión del próximo 13 de noviembre el proyecto de ley que modifica el Código General del Proceso (Carpeta N° 931/2012).

De lo actuado se toma versión taquigráfica que luce en el Distribuido N° 1764/2012, que forma parte de la presente.

A la hora diecisiete y diez minutos, se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Rafael Michelini, Presidente; **Teresa Paredes,** Secretaria.**"**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
Artículo 1º.- El que dentro del territorio nacional, o fuera de ésto en cualquier lugar sometido a su jurisdicción, produjere, adquiriere, conservare, desarrollare, transfiriere, importare, exportare o negociare a cualquier título o empleare de cualquier modo armas químicas, sustancias químicas tóxicas o sus precursores, contenidas en las listas 1, 2 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 13 de enero de 1993, excepto para fines no prohibidos por dicha Convención, será castigados con la pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaria.	**con mod.**	**Artículo 1º**.- El que produjere, adquiriere, conservare, desarrollare, transfiriere, importare, exportare o negociare a cualquier título o empleare de cualquier modo armas químicas, sustancias químicas tóxicas o sus precursores, contenidas en las listas 1, 2 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 13 de enero de 1993, excepto para fines no prohibidos por dicha Convención, será castigado con la pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaria.
Artículo 2º.- A los efectos de eta ley se entiende por: 1.- "**Armas Químicas**"; a) las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines; b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el literal anterior, que libere el empleo de esas municiones o dispositivos c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directivamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el literal anterior.	**con mod.**	**Artículo 2º**.- A los efectos de esta ley se entiende por: 1.- "**Armas Químicas**": a) las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines; b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el literal anterior, que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el literal anterior.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
2.- **"Sustancias químicas tóxicas".** Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.		2.- **"Sustancias químicas tóxicas"**: Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.
3.- **"Precursores".** Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier medio de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.		3.- **"Precursores".** Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier medio de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.
4.- **"Fines no prohibidos".** A) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas o realizadas con otros fines pacíficos; b) Protección contra las sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.		4.- **"Fines no prohibidos"**: a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas o realizadas con otros fines pacíficos; b) Protección contra las sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios, **con sustancias químicas de acuerdo con las normas vigentes en la materia.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el 9 de diciembre de 2009, con la firma del entonces Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia y hoy Senador, señor Rodolfo Nin Novoa, se mandó este proyecto de ley que después reiteró el actual Presidente, señor José Mujica, para que se prohibiera la producción, adquisición, conservación, desarrollo, transferencia, importación, exportación, negociación a cualquier título y su empleo de cualquier modo de armas químicas o de sustancias químicas que provocan efectos nocivos al ser humano.

El 13 de enero de 1993 la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción ya había declarado la prohibición de producir, desarrollar y destruir armas químicas, que luego fue aprobada por el artículo único de la Ley Nº 16.520, de 22 de julio de 1994.

En 1994, durante el Gobierno del doctor Luis Alberto Lacalle Herrera, Uruguay ratificó la Convención, una de cuyas cláusulas tipifica y pena, como debe ser, el delito referido a las armas químicas.

En el artículo 1º se tipifica el delito con la pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría y en el artículo 2º se desarrolla qué se entiende por "armas químicas".

Este proyecto de ley ingresó al Cuerpo hace muchos meses, por lo que puede surgir la interrogante acerca de por qué los integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación -los señores Senadores Clavijo, Da Rosa, Lorier, Muguruza, Nin Novoa, Pasquet y quien habla- no lo habíamos aprobado. El problema fue que nos detuvimos en el literal d) del numeral 4 del artículo 2º, que establecía: "Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios". Todos sabemos que cuando hay disturbios en la calle se intenta mantener el orden, evitar males mayores y no afectar la vida, y que para ello se utiliza una serie de sustancias químicas, pero lo cierto es que ese literal d) fue muy discutido en la Comisión, por lo que se agregó la expresión "con sustancias químicas de acuerdo con las normas vigentes en la materia". No se pueden usar sustancias químicas para la represión interna de disturbios si no están comprendidas en las normas que el Estado ha determinado.

Salvada esa diferencia, la Comisión aprobó el proyecto de ley y hoy aconseja al Senado su aprobación para que rápidamente pase a la Cámara de Representantes a efectos de que se convierta en ley.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: como ya lo manifestó el señor Senador Pasquet en Comisión, nuestra Bancada sin duda va a acompañar este proyecto de ley porque no encuentra ningún inconveniente en su redacción -que además responde a lineamientos de una Convención de las Naciones Unidas-, por lo que simplemente voy a hacer un aporte para la reflexión del Cuerpo.

Quiero dejar constancia de que, además de las armas químicas comprendidas en esa Convención, en los últimos años se han utilizado armas biológicas con fines casi idénticos. Un ejemplo de esto fueron los ataques con ántrax en 2001, que ocasionaron la muerte de varias personas y generaron una situación de pánico, puesto que se trata de un producto biológico que se disemina fácilmente y es muy difícil de combatir una vez que se expande.

Por tanto, a modo de reflexión y para que en algún momento podamos ponernos al día con la normativa sobre este tema, me interesaba mencionar las armas biológicas, que también son enormemente dañinas.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 22. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado.)

12) ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL AÑO 2014

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se dispone que la realización de las elecciones internas de los partidos políticos del año 2014, dispuestas por el artículo 1º de la Ley Nº 17.690, de 21 de setiembre de 2003, se realizarán, por esta única vez, el primer domingo de junio de 2014. (Carp. Nº 996/2012- Rep. Nº 660/2012)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 996/2012
Rep. Nº 660/2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Las elecciones internas de los partidos políticos para seleccionar candidatura única a la Presidencia de la República, a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 17.690, de 21 de setiembre de 2003, se realizarán, por esta única vez, para el próximo período electoral, el primer domingo del mes de junio del año 2014.

Artículo 2°.- En virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, las fechas para el plan de inscripciones, así como para las solicitudes y juicios de exclusión, serán las establecidas en los artículos 2º, 6º, 7º y 8º de la Ley N° 16.910, de 9 de enero de 1998.

Artículo 3°.- Autorízase a la Corte Electoral a ajustar fechas y plazos que correspondan para cumplir con lo dispuesto por la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de setiembre de 2012.

Jorge Orrico, Presidente; **José Pedro Montero;** Secretario.

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Informe

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, ha considerado el proyecto de ley por el que se modifica, por única vez, la fecha de realización de las elecciones internas de los partidos políticos del año 2014.

Como es sabido, la Constitución de la República establece, desde la reforma del año 1996, que todos los partidos políticos deben realizar elecciones internas para elegir sus órganos deliberativos nacionales y departamentales, así como a su candidato único a la Presidencia de la República. La misma norma estableció en su disposición transitoria W), que las primeras elecciones internas se realizaran simultáneamente en el mes de abril del año electoral y que la ley podría modificar esa fecha. Ambas cosas sucedieron. De hecho, las primeras elecciones internas de los partidos políticos del año 1999 se efectivizaron en el mes de abril de ese año y luego de la modificación legal, las de los años 2004 y 2009 se realizaron el último domingo del mes de junio.

El proyecto a consideración de la Cámara modifica esa fecha para la próxima elección interna, por única vez, fijándola para el 1° de junio del año 2014.

La Comisión ha entendido que la iniciativa es de recibo por razones de oportunidad y conveniencia. El próximo mundial de fútbol, en el que seguramente estará la selección nacional, se jugará en la República

Federativa de Brasil entre el 13 de junio y el 13 de julio de 2014.

De mantenerse vigente la actual ley, las próximas elecciones internas se realizarían justo en medio de dicho torneo y la parte más intensa de las campañas electorales de los partidos coincidiría con la primera parte del campeonato.

Por este motivo la Comisión entendió oportuno y conveniente modificar la ley. Luego de analizar y considerar varias fechas, coincidió en que lo mejor es adelantarlas para el primer domingo de ese mismo mes, para evitar la coincidencia temporal de ambos eventos de amplio interés social y popular, sin trastocar demasiado el cronograma electoral en su conjunto.

No surgen razones ni fundamentos para mantener la fecha actual; por el contrario, es de toda lógica separar las campañas y el propio acto electoral -que requiere de la reflexión, el debate y la participación de un porcentaje muy alto de la ciudadanía-, del evento deportivo de mayor interés popular, detrás del cual se suman todos los uruguayos, sin distinción alguna.

Nada debe interferir con uno de los momentos de mayor unidad nacional.

Por las razones expuestas, esta Asesora aconseja la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 11 de abril de 2012.

Pablo Iturralde Viñas, Miembro Informante; **Julio Bango, José Bayardi, Gustavo Borsari Brenna**, **Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Sandra Lazo, Felipe Michelin, Daisy Tourné.**

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Las Elecciones Internas de los Partidos Políticos para seleccionar candidatura única a la Presidencia de la República, a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 17.690, de 21 de setiembre de 2003, se realizarán, por esta única vez, para el próximo período electoral; el último domingo del mes de abril del año 2014.

Artículo 2°.- En virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, las fechas para el plan de inscripciones, así como para las solicitudes y juicios de exclusión, serán las establecidas en los artículos 2º, 6º, 7º y 8º de la Ley N° 16.910, de 9 de enero de 1998.

Artículo 3º.- Autorízase a la Corte Electoral a ajustar fechas y plazos que correspondan para cumplir con lo dispuesto por la presente ley.

Montevideo, 4 de octubre de 2011.

Jorge Gandini, Mario García, Pedro Saravia Fratti, Miguel Otegui, Jaime Mario Trobo, Carmelo José Vidalín Aguirre, Ricardo Berois Quinteros, Pablo D. Abdala, Daniel Mañana, **Mario Silvera, Daniel Peña Fernández, Alberto Casas, José Andrés Arocena, Fitzgerald Cantero Piali, Daniel Bianchi, Gerardo Amarilla, Fernando Amado, Rodolfo Caram, Verónica Alonso**, **Walter Verri, Richard Sander, José Carlos Cardoso, Gonzalo Novales, Graciela Matiauda Espino, Alma Mallo Calviño, Antonio Chiesa Bruno, Marcelo Bistolfi.**

Exposición de Motivos

En un país de escasos consensos indiscutidos, no hay duda que dos de las pasiones nacionales son el fútbol y la política, sobre todo en tiempo electoral.

Por eso no parece sensato ni conveniente ponerlas en conflicto.

En el año 2014 ambas actividades llenarán por completo nuestros debates y acapararán toda la atención y el interés de los uruguayos. Habrá Mundial y habrá Elecciones. Lo malo es que ambas ocurrirán al mismo tiempo. El próximo Mundial de fútbol será aquí nomás, a tiro de bus, y se desarrollará entre el 13 de junio y el 13 de julio. Justo a la mitad, el 29 de junio -último domingo del mes- la ley ubica las próximas Elecciones Internas para elegir candidatos a Presidente y medir fuerzas en todos los partidos.

Que ambos eventos coincidan en el tiempo resulta inimaginable, que ambos compitan por la atención de la gente parece inconveniente.

Por eso proponemos no hacernos trampas al solitario. Todos queremos ver jugar a Uruguay. El país se volverá a detener y no habrá tema más importante que el deporte nacional representado por “la celeste”. Debatir y decidir sobre el futuro de los partidos políticos, sus candidatos y el país en esos días, no tiene oportunidad. Ni pensar qué pasaría si justo el 29 jugara Uruguay.

Encontrar espacio en los medios de comunicación tampoco será sencillo, sin detenerse a pensar en el precio de la publicidad para los partidos y candidatos en esos días.

Una de estas actividades debiera cambiar de fecha. Descontando que lo factible será mover la fecha de nuestras Elecciones Internas, proponemos ubicarlas en la fecha en que originalmente se realizaron, el último domingo de abril del año 2014 y lo proponemos solo por esta vez. En otra oportunidad se deberá considerar si la fecha de junio es la mejor y si el sistema electoral tal cual está organizado -con cuatro elecciones de junio a mayo-, funciona bien. Pero esa es otra discusión, más larga y más compleja.

Nuestra propuesta es más modesta, absolutamente puntual y necesaria.

Puede pensarse que aún falta mucho para las próximas Elecciones Internas. Exactamente tres años.

Precisamente, la experiencia demuestra que cuando se pretende cambiar alguna de las reglas de juego del sistema electoral, debe hacerse lo más lejos posible del siguiente acto electoral. La regla número uno para tener éxito es que nadie pueda especular con seriedad sobre a quién beneficia y perjudica el cambio de reglas. Todo cálculo contamina el debate y tiende a bloquear el cambio. Por eso es ahora, este año, o seguramente no será.

También se puede pensar que debe esperarse a saber si Uruguay estará en el próximo Mundial. Eso sería una duda inadmisible, que solo conduciría a postergar la resolución de un tema para cuando sea demasiado tarde. Al final confirmaremos que la celeste estará en Brasil, pero eso será demasiado cerca de las próximas Elecciones Internas y por lo tanto mucho más difícil de instrumentar.

Por estas razones tan sencillas y repletas de sentido común, sobre todo para quienes vivimos intensamente ambas pasiones, es que proponemos adelantar las Internas, por esta única vez, y dejar que en junio y julio los uruguayos sean todos celestes.

Montevideo, 4 de octubre de 2011.

Jorge Gandini, Mario García, Pedro Saravia Fratti, Miguel Otegui, Jaime Mario Trobo, Carmelo José Vidalín Aguirre, Ricardo Berois Quinteros, Pablo D. Abdala, Daniel Mañana, Mario Silvera, Daniel Peña Fernández, Alberto Casas, José Andrés Arocena, Fitzgerald Cantero Piali, Daniel Bianchi, Gerardo Amarilla, Fernando Amado, Rodolfo Caram, Verónica Alonso, Walter Verri, Richard Sander, José Carlos Cardoso, Gonzalo Novales, Graciela Matiauda Espino, Alma Mallo Calviño, Antonio Chiesa Bruno, Marcelo Bistolfi.”

Disposiciones citadas

Ley N° 17.690,
de 21 de setiembre de 2003

REGISTRO CÍVICO NACIONAL

Artículo 1º.- Conforme a lo dispuesto en el acápite de la letra W) de las disposiciones transitorias y especiales de la Constitución de la República, las elecciones internas para seleccionar la candidatura presidencial única, se realizarán el último domingo del mes de junio del año en que se celebren las elecciones nacionales.

Ley N° 16.910,
de 9 de enero de 1998

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVICO NACIONAL

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 7.690, de 9 de enero de 1924, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 10.446, de 20 de octubre de 1943, por el siguiente:

"ARTICULO 33.- Las Juntas Electorales deberán formular dentro de la primera quincena del mes de julio del año siguiente al de cada elección nacional ordinaria y por tres votos conformes, un plan de inscripción para el próximo período ordinario dividiendo el departamento en zonas y jurisdicciones electorales y fijando el número, lugar de actuación y duración del funcionamiento de las Oficinas Inscriptoras. El plan se hará manteniendo la división en zonas y distritos".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 7.690, de 9 de enero de 1924, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 10.446, de 20 de octubre de 1943, por el siguiente:

"ARTICULO 37.- Si el plan de inscripción lo determinase podrán funcionar hasta el 31 de marzo del año en que tengan lugar las elecciones nacionales ordinarias, Oficinas Inscriptoras Delegadas que estarán bajo la dirección de la Oficina Electoral Departamental. Las Oficinas Inscriptoras Delegadas que estarán bajo la Dirección de la Oficina Electoral Departamental. Las Oficinas Inscriptoras Delegadas se compondrán de un Jefe, dos o más Auxiliares que posean conocimiento en fotografía y dactiloscopía, y de otros Auxiliares que sean necesarios, y su nombramiento se hará por la Corte Electoral. Las Oficinas Inscriptoras Delegadas podrán ser fijas o volantes.

Con la presencia y el voto conforme de cinco de sus miembros, por lo menos, la Corte Electoral podrá autorizar o no el funcionamiento de esas Oficinas Inscriptoras Delegadas, reducir o aumentar su número o trasladarlas dentro de cada departamento, cuando lo estime conveniente, aún después de aprobado el plan inscripcional respectivo.

Siempre que vencido el término legal respectivo, las Juntas Electorales no hubieran elevado a la Corte Electoral, para su consideración, el respectivo plan inscripcional, dicha Corte deberá, con los mismos requisitos del apartado anterior, adoptar todas las disposiciones necesarias para que la inscripción se efectúe regularmente en el departamento correspondiente".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 7.690, de 9 de enero de 1924, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 10.446, de 20 de octubre de 1943, por el siguiente:

"ARTICULO 75.- En el mes de julio del año siguiente a toda elección nacional ordinaria se abrirá necesariamente el periodo inscripcional que durará, sin interrupción salvo que la imponga el desarrollo del período electoral de las elecciones extraordinarias que se puedan celebrar, hasta el 31 de marzo del año en que se realicen las siguientes elecciones nacionales ordinarias.

La inscripción de los ciudadanos se hará en la capital de los departamentos por las Oficinas Electorales Departamentales, que funcionarán con el carácter de Oficinas Inscriptoras sin perjuicio de lo que dispongan los planes generales de inscripción que las Juntas Electorales formularán en su oportunidad".

Artículo 4º.- Sustitúyese el numeral 2º del literal A) del artículo 78 de la Ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924, por el siguiente:

"ARTICULO 78.-

2º La edad de dieciocho años cumplidos o a cumplirse en la fecha antes de las más próximas elecciones departamentales.

Las personas que cumplan dieciocho años después del último domingo de octubre del año en que se celebren las elecciones nacionales previstas en el inciso primero del numeral 9º del artículo 77 y en el artículo 151 de la Constitución de la República no podrán participar en las mismas. Por tal razón no les será entregada la credencial cívica hasta después de transcurridas dichas elecciones".

Artículo 5º.- Sustitúyese el numeral 5º del artículo 125 de la Ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924, por el siguiente:

"ARTICULO 125.-

5º No haber cumplido dieciocho años de edad en la fecha o antes de las más próximas elecciones departamentales".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 10.446, de 20 de octubre de 1943, por el siguiente:

"ARTICULO 136.- Las solicitudes de exclusión serán por escrito y podrán presentarse en todo tiempo ante las Oficinas Electorales Departamentales, hasta el 15 de abril del año en que se celebren elecciones nacionales ordinarias, debiendo ser diligenciadas por el orden riguroso de su presentación.

Las Oficinas Electorales deberán ponerle cargo indicando el día y hora de la recepción, lo que será suscrito por el Jefe y Secretario de la Oficina, y

dejarán constancia en el libro diario a que se refiere el artículo 52, de la presentación de la solicitud, estableciendo el nombre y la serie y número de la inscripción del solicitante, el nombre y la serie y número de la inscripción cuya exclusión se pide, y las causales de exclusión que expresa la solicitud como fundamento de la acción de exclusión".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 151 de la Ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924, en la redacción dada por la Ley Nº 10.446, de 20 de octubre de 1943, por el siguiente:

"ARTICULO 151.- Los juicios ordinarios de exclusión podrán iniciarse en todo tiempo ante las Oficinas Electorales respectivas, hasta el día 15 de abril del año en que se celebren elecciones nacionales ordinarias".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 152 de la Ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924, en la redacción dada por la Ley Nº 10.446, de 20 de octubre de 1943, por el siguiente:

"ARTICULO 152.- En los años en que se celebren elecciones nacionales ordinarias, el 31 de marzo se abrirá un período de calificación durante el cual se deberán sustanciar y fallar todos los juicios de exclusión, salvo lo dispuesto en el artículo 166, para la Corte Electoral.

Este período terminará necesariamente el día 30 de junio".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: a raíz de la iniciativa de un integrante del Partido Nacional, más precisamente del Diputado Gandini, de cambiar la fecha de realización de las elecciones internas, entre otras cosas porque en el 2014 se llevará a cabo un evento deportivo muy importante que atraerá la atención de nuestros ciudadanos -además se realizará en Brasil, muy cerca de nuestro país-, se presentó un proyecto de ley que, a priori, la Bancada oficialista no compartía, porque la propuesta era que dicho cambio fuera permanente. Hago este comentario porque importa al relato de las razones de la presentación de este proyecto de ley. Posteriormente, el Presidente del Directorio del Partido Nacional, nuestro compañero del Senado, señor Senador Heber, mantuvo una conversación con el entonces Presidente del Frente Amplio, el ingeniero Brovetto, con el objetivo de buscar una solución. Fue así que se me encomendó conversar con el Diputado Gandini y también con el señor Senador Heber para ver si podíamos encontrar una solución para este caso y no en forma permanente, intentando modificar lo menos posible la agenda electoral.

Luego de varias conversaciones, de informar a las diferentes Bancadas y de diálogos en la Cámara de Representantes con Diputados del Partido Colorado y del Partido Independiente, se llegó a la decisión de que las elecciones internas de los partidos políticos se llevaran a cabo en el mes de junio, modificando así lo menos posible el cronograma electoral. En consecuencia, se propone que estas elecciones se realicen el primer domingo de junio y no el último como estaba dispuesto, y que la modificación rija solamente para esta instancia. Así, el conjunto de la ciudadanía habrá emitido su voto en las elecciones internas antes de la realización del popular evento deportivo que mencionamos.

Esa es la esencia de este proyecto de ley -en cuya elaboración se trabajó con la Corte Electoral-, que se estudió en la Cámara de Representantes y se aprobó con el articulado que hoy está a consideración del Plenario, luego del acuerdo al que llegamos en el sentido de que las elecciones internas se realicen el 1º de junio de 2014. Esta es la propuesta, sin hacer especulaciones deportivas respecto al lugar en que estará nuestro país en dicho evento.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: sin duda, el fútbol es el deporte que concita la adhesión de la mayoría de los uruguayos y un campeonato mundial en Brasil es un evento muy especial por razones pasadas y presentes. De cualquier manera, y sin ánimo de contradecir en lo más mínimo la posición expresada por el señor Senador Pasquet en la Comisión, como representante del Partido Colorado y del sector adelanto que voy a votar en contra de este proyecto de ley. La razón que me lleva a ello no es la duda de si Uruguay clasificará o no -creo que sí lo hará y ojalá que juegue el día que tendríamos que llevar a cabo el acto eleccionario-, sino el hecho de que no podemos manipular las fechas de las elecciones en función de otros criterios. Desde el punto de vista institucional, considero que lo más importante es el mantenimiento de todo el proceso electoral como está establecido en el momento actual. Además, esto tiene el inconveniente de que alarga -es cierto que poco- un cronograma electoral que, como todos sabemos, en los años 2009 y 2010 fue enormemente extenso y costoso.

Por lo tanto, luego de haber hecho la salvedad de que no tengo ninguna objeción con respecto a la actuación del señor Senador Pasquet en Comisión, digo que no voy a acompañar este proyecto de ley.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: tal como dijo el señor Miembro Informante, el proyecto de ley responde a una buena iniciativa del Diputado Gandini, que contó con el respaldo de los integrantes de la Cámara de Representantes. A juicio de sus proponentes, existen sobradas razones para modificar la fecha de las elecciones internas en función de lo que se ha explicado y en ese sentido no tengo más nada que agregar.

Sin embargo, me interesa señalar que nuestro sistema electoral, a diferencia del que rige en muchas otras naciones, tiene dos basamentos jurídicos con la función de garantía, porque en el Uruguay siempre hemos sido muy respetuosos y cuidadosos de las instancias electorales, por lo menos a partir de la Reforma Constitucional de 1918. Uno de esos basamentos es la Constitución de la República, que establece buena parte de la forma en que se celebran las elecciones de los cargos electivos,

nacionales y departamentales, en cada instancia. Por ende, la garantía es que si un día se pretende modificar el cronograma o el sistema electoral, no hay otra alternativa que modificar la Constitución de la República. Pero también existe una norma de reserva, garantía de la primera, que establece que determinadas cosas sí se pueden modificar por ley, ya sea porque no están previstas en la Constitución de la República o porque, aun estándolo, la propia Carta dispone que puedan ser modificadas por ley. Este es el caso, porque la Constitución de la República prevé la fecha en que se deben celebrar las elecciones internas de los partidos políticos, pero establece que la ley puede modificarla. La gran reserva de garantía que tenemos en esa materia es que si esa modificación se va a hacer por ley porque no requiere reforma constitucional, necesita una mayoría especial de dos tercios de votos para su aprobación. Este es el resultado de una conquista obtenida en la Asamblea Nacional Constituyente de 1916, donde se dispuso la exigencia de los dos tercios de votos para modificar normas electorales. De esta forma se evita que un día a cualquier partido político se le ocurra, por disponer de una mayoría parlamentaria o porque es lo que más conviene a sus intereses, cambiar las fechas de las elecciones o modificar sus condiciones porque es lo que mejor se adapta a la circunstancia que se está viviendo.

En consecuencia, la norma que vamos a aprobar requiere una mayoría especial de dos tercios de votos. ¿Cuál es la razón? Es la que ya se ha explicado y parece lógica. ¿Cuánto falta para las elecciones internas? Estamos en la mitad del período de Gobierno; las elecciones internas se van a celebrar el primer domingo de junio de 2014, es decir que faltan casi dos años. ¿Lo hacemos porque ello favorece, de alguna manera, a algún partido político o a algún candidato en especial? No; lo hacemos porque sabemos que en la jerarquía de las elecciones para nuestros compatriotas, primero está la elección nacional, conjuntamente con la elección departamental, y en un segundo escalón, la elección interna, en la que, además, el voto no es obligatorio como sí lo es en las elecciones nacionales y municipales.

Como las elecciones internas de los partidos políticos coincidirían con el campeonato mundial de fútbol que se juega en un país vecino, al que seguramente concurrirán unos cuantos compatriotas y como, además -me parece que esto es más importante que la concurrencia a dicho evento-, la mente y la atención de la gente no estarían concentradas en la instancia electoral sino en la celebración de un campeonato de esas características del deporte más popular que existe en el país, se hizo esta propuesta que se fue atenuando con el correr del tiempo. Si mal no recuerdo, en una primera instancia se proponía modificar la fecha en un mes, es decir, fijarla en el mes de mayo. El señor Senador Michelini me señala que se pretendía correrla dos meses hacia atrás.

SEÑOR MICHELINI.- Y en forma permanente.

SEÑOR GALLINAL.- Aquí se logró cambiarla solo para determinadas circunstancias -repito que es lo que me parece más importante- y utilizando todos los mecanismos constitucionales y legales vigentes. Nuestra Constitución y nuestra legislación no establecen en forma inamovible la fecha de las elecciones internas, sino que permiten al Legislador modificarla según las circunstancias; ahora bien, en caso de modificar las normas electorales, se requiere una mayoría de dos tercios de votos.

Al comienzo de esta Legislatura, en oportunidad de tratarse la necesidad de reformar el calendario electoral, expresamos que debíamos empezar a trabajar en ello en ese momento, porque si dejábamos que llegara el final del período, todos íbamos a estar impregnados de la cercanía del acto electoral y de lo que nos conviene o no. En realidad, lo que le conviene al sistema electoral, a la democracia, para que haya afluencia de gente a las mesas de votación y los uruguayos presten a las elecciones internas de los partidos políticos en las que el voto no es obligatorio la atención que estas merecen, es hacer una tenue modificación de las características establecidas.

Por lo expuesto, no tenemos inconveniente alguno en acompañar con nuestro voto este proyecto de ley; consideramos prudente y sensato hacerlo. Además, como Partido Nacional señalamos que nunca debemos olvidarnos de que esta norma requiere una mayoría especial de dos tercios de votos.

Muchas gracias.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: compartimos en todos sus términos lo expresado por el señor Senador Gallinal y, en particular, lo manifestado sobre las formalidades y garantías que deben rodear un proyecto de ley de estas características. Reitero que, teniendo en cuenta las mayorías especiales que aquí se reclaman relativas a una ley electoral que tiene que ver con las garantías del propio acto electoral, vamos a acompañar este proyecto de ley. Compartimos las razones que el señor Representante Gandini expuso como fundamento de esta iniciativa, en virtud de la inconveniencia de que un proceso de elección voluntario, interno de los partidos políticos, coincida con la realización de un mundial de fútbol. Todos sa-

bemos la trascendencia que el común de los uruguayos da a un evento de estas características.

No obstante ello, queremos dejar sentado que, a la luz de la experiencia que el país ha tenido con el nuevo sistema electoral impartido a través de las reformas introducidas a la Constitución en 1996, hubiéramos preferido que la fecha de las elecciones internas de los partidos políticos fuera la que rigió en la primera de ellas, que se llevó a cabo a fines del mes de abril; en aquella oportunidad fue en el año 1999. Durante los meses de abril y mayo el clima aún es templado, mientras que en junio, si el invierno entra relativamente temprano, comienza a hacer fríos bastante intensos. Todos sabemos que las elecciones internas tienen un carácter voluntario, no son obligatorias; también sabemos que son diferentes las motivaciones entre los militantes políticos y aquellos que son simples adherentes a la hora de ir a votar en una elección interna. Siempre nos pareció que aquella fecha que se había establecido inicialmente a fines de abril o principios de mayo era la ideal, ya que daba tiempo suficiente a los partidos políticos para llevar a cabo sus campañas y efectuar la elección interna sin llegar a los meses de junio o julio en que los fríos suelen atenuar bastante el ímpetu y el entusiasmo electoral, así como también la participación de la gente en las campañas.

En fin, si la fecha acordada y consensuada entre los partidos políticos ha sido el 1º de junio, naturalmente no vamos a romper ese esquema ni a votar en contra del proyecto de ley. Comprendemos perfectamente las razones que llevaron al señor Representante Gandini a presentar esta iniciativa y que esto haya encontrado eco y consenso en la Cámara de Representantes. Simplemente, queremos hacer la salvedad de que, a nuestro juicio, la primera elección interna realizada a fines del mes de abril de 1999, bajo el régimen introducido en la reforma constitucional de 1996, fue la que tuvo mayor eco y en la que hubo mayor participación y mejor clima para su desarrollo.

Reitero que este fue el acuerdo alcanzado por los partidos políticos, y nosotros no vamos a ser óbice, no vamos a constituir un obstáculo para que se logren las mayorías y se establezca el 1º de junio como fecha para realizar las elecciones internas.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: me hubiera gustado que este proyecto de ley se votara por unanimidad, como sucedió en la Cámara de Representantes, pero cada quien tiene derecho a expresar su voluntad; sin duda, será aprobado, por lo menos, por los tres lemas.

Creo que es importante subrayar algunos aspectos de nuestras normas en materia electoral que, por estar absolutamente incorporadas a nuestra normativa constitucional y legal, se consideran casi naturales, pero no lo son. En función de las experiencias que hemos tenido muchos señores Senadores con parlamentarios y partidos políticos de otros países, podemos afirmar que los uruguayos somos prácticamente la excepción. No somos la norma; no es verdad que lo que hacemos en el Uruguay se hace en todo el mundo. Aquí hacemos cosas muy buenas -me adelanto a señalarlo- que no se hacen en casi ningún otro lugar.

Voy a empezar por mencionar uno de esos aspectos que solamente se tienen en cuenta aquí: la reforma de la Constitución. Según el artículo 331 -que prevé las distintas modificaciones que se pueden hacer a la Constitución-, todos los procedimientos previstos terminan en una consulta plebiscitaria. Ya sea que se trate de una iniciativa popular, de una propuesta que requiera una mayoría de dos tercios o que se convoque simultáneamente a las elecciones o para una fecha distinta, todos esos procedimientos terminan, en definitiva -reitero-, en una consulta popular en la que el soberano es quien decide, por sí o por no, con respecto al proyecto en cuestión que, como dije, pudo haberse gestado de diferentes maneras.

Con respecto a la consulta plebiscitaria, somos uno de los pocos países -creo que hay dos más en esa condición- que plantean una consulta plebiscitaria para aprobar las reformas constitucionales. Me parece que esta es una sana conducta, porque todas las demás situaciones -en este sentido, conocemos experiencias de distinta naturaleza, algunas de ellas muy cercanas, por ejemplo la Argentina, y otras más lejanas, como es el caso de Nicaragua; estas dos situaciones las conozco bastante bien- se arreglan mediante componendas. La mayoría de dos tercios que recién señalaba el señor Senador Gallinal es importante -por lo menos en los equilibrios de poder que tenemos en el Uruguay, que exigen el acuerdo interpartidario- y existe también en otros países. Pero, ¿qué sucede? En algunos lugares se ponen de acuerdo y dicen: "Yo te doy esto y vos me das esto otro". Hay un trueque de intereses que permite que las reformas constitucionales se aprueben, generalmente para "atornillar" en el poder a determinados partidos o candidatos, u ofrecer garantías a excandidatos. Esa es la contrapartida: permitir inmunidad a gente que todos sabemos que iría presa en ese país si no existiera tal inmunidad, pero que, acordando con sus partidos -tanto de izquierda como de derecha, porque en estos procedimientos no hay nadie que se salve-, logra una impunidad a costa de la garantía democrática y, en defini-

tiva, de que el soberano sea el que resuelva. Ese es el primer ejemplo.

El otro aspecto que quiero señalar -y no voy a extenderme mucho más, pero me parece bueno recalcarlo cuando apuntamos a aprobar este proyecto de ley que trata sobre un tema muy específico, respecto al cual comparto plenamente las razones que los señores Senadores preopinantes han expuesto- es que Uruguay es uno de los pocos países -hay otros en la misma situación, pero son muchos los que no- que tienen las fechas de las elecciones fijadas en un rango legal o constitucional; cuando ese aspecto se establece por rango legal, es un mandato de la Constitución y se determina que debe alcanzarse una mayoría especial de dos tercios. Pero sabemos que en muchos países esa fecha no solamente no la aprueba el Congreso -por lo menos en cada caso-, sino que eso está a cargo del Poder Ejecutivo o, al menos, propone una fórmula porque en general cuenta con la mayoría necesaria para que sea aprobada.

Asimismo, hay que resaltar que en el Uruguay, el último domingo de octubre cada cinco años tenemos elecciones presidenciales para elegir a los integrantes de las Cámaras y al Presidente de la República; que el último domingo de noviembre de ese mismo año se lleva a cabo la segunda vuelta de la elección, y que el último domingo de mayo del año siguiente se realizan las elecciones municipales o de tercer nivel. Para nosotros esto no puede ser de otra manera, pero en muchos otros países se hace un uso absolutamente discrecional de este recurso por parte de quien ocupa el Gobierno, ya sea de izquierda o de derecha -que el sayo lo use aquel a quien le caiga-, y es un elemento de manejo político, porque las fechas se fijan en función de intereses político - partidarios para asegurar la votación.

El tercer elemento que quiero mencionar -seguramente con respecto a los dos primeros puntos que señalé cuento con la unanimidad de los señores Senadores o, por lo menos, existe un acuerdo interpartidario ampliamente mayoritario, pero sé que en este no- tiene que ver con que en el Uruguay hay mucha gente que se queja de la secuencia de las elecciones, de la cantidad de instancias eleccionarias que tenemos y de su periodicidad. A este respecto quiero decir que participé, en representación del Frente Amplio, en la discusión de la reforma constitucional del año 1996 y sé que la fecha que se fijó para las elecciones de mayo se eligió entre las dos opciones que se planteaban: la de alejarla más hacia la mitad del período o la de separarla menos, como podría hacerse con el voto cruzado. Entre esas dos fórmulas, se optó por separarlas un tiempo, pero no tan extenso; en definitiva, se buscó que el proceso electoral presidencial y parlamentario estuviera separado pero relativamente cerca de las elecciones municipales -la experiencia uruguaya está demostrando que los votantes en las elecciones municipales tienen un comportamiento político distinto al que tienen en las elecciones nacionales-para que no hubiera nuevas elecciones en medio del período de Gobierno.

Debo confesar que no he hecho -aunque ganas no me faltan- un estudio, país por país, de la cantidad de elecciones que tienen. Hay que tener en cuenta que la inmensa mayoría de los países tiene en su período interpresidencial -por así decirlo; me estoy refiriendo al período entre una y otra elección de Presidente- media docena de elecciones o más, algunas de ellas separadas por un año y otras por semanas; en Argentina y en Brasil ya no nos sorprende absolutamente para nada que estas cosas ocurran.

Por lo tanto, con respecto a estos puntos que son opinables y sobre los que cada uno puede expresarse según "dónde le apriete el zapato", la separación que se plantea -que sería por una sola vez, lo que me parece bien- implica una distribución razonable del tiempo; se separarían espaciosamente las elecciones pero, al mismo tiempo, se dejaría un período bastante prolongado -de cuatro años aproximadamente- para que, en definitiva, quienes deben gobernar lo puedan hacer. Creo que esta también es una decisión final.

Un cuarto aspecto a señalar -que se me ocurrió "sobre la marcha"- tiene que ver con el literal W) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución. De repente muchos no saben o no recuerdan -yo lo tengo bien presente porque estuve en la negociación de la fórmula de esa disposición- que esta era una disposición para una sola vez. Allí se establece: "Las elecciones internas para seleccionar la candidatura presidencial única para las Elecciones Nacionales a celebrarse en 1999, así como las que tengan lugar, en lo sucesivo, y antes de que se dicte la ley prevista en el numeral 12) del artículo 77, se realizarán de acuerdo con las siguientes bases". Esa ley nunca se aprobó; es más: nunca llegó a discutirse ningún anteproyecto a ese respecto, tal como estaba previsto en la citada disposición y en cuyo caso sí se podría modificar.

Este sistema que tenemos es perfecto o casi perfecto, porque sabemos que lo perfecto en materia humana no existe. En lo personal, me gusta exagerar un poco en los elogios; no soy tan severo en las críticas. Como dije, creo que este sistema es casi perfecto y quiero señalar que se han hecho cosas parecidas en otros países de América Latina. Soy un predicador en este sentido; digo que este sistema de elecciones que elaboramos en el Uruguay es casi perfecto y muchos países han intentado aplicarlo, pero han hecho caricaturas, mamarrachos.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BARÁIBAR.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: quiero destacar un aspecto de la exposición que está haciendo el señor Senador Baráibar que me parece muy importante. En realidad, considero que todo lo que ha dicho es importante, pero quiero resaltar una parte. Me refiero a que nuestra Constitución establece la fecha en que se deben realizar las elecciones, y eso no se puede modificar por ley. Las elecciones nacionales son el último domingo de octubre; el balotaje es el último domingo de noviembre, y para modificar esas fechas sería necesaria una reforma de la Constitución, contrariamente a lo que sucede con las elecciones internas, en las que la fecha no se fija, sino que queda librada a lo que decida el Legislador; aquí es donde entra a jugar un papel la mayoría de dos tercios.

Me parece que ese es un elemento singular muy importante que el señor Senador Baráibar pone de manifiesto, trayéndolo a colación, y vale la pena destacarlo porque habla muy bien del sistema electoral uruguayo. Además, en el momento en que se aprueba la reforma y la Disposición Transitoria W), el Uruguay no tenía experiencia en la celebración de elecciones internas y mucho menos tenía experiencia -desde hacía ya muchos años- en celebrar elecciones sin voto obligatorio. Entonces, existía cierta preocupación en aquel momento sobre qué convocatoria se iba a lograr en las urnas para las elecciones internas, sin voto obligatorio y en una fecha de esas características.

En segundo lugar -sin ánimo de corregir al señor Senador Baráibar, sino simplemente para agregar una información-, señalo que sí se aprobó la ley de la Disposición Transitoria W). Tanto es así que allí se establece que hasta que no se apruebe la ley correspondiente, las elecciones internas se realizarán en forma simultánea el último domingo de abril del año en que se celebren las elecciones nacionales. Las últimas elecciones se realizaron en junio porque se aprobó una ley que así lo estableció. Quiere decir que la ley se aprobó; que no solamente fijó la fecha sino también un conjunto de normas que rigen las elecciones internas, que no estaban debidamente reglamentadas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Continuando con mi reflexión en voz alta, debo decir que lo que sí se cambió fue la fecha, porque como se dijo, la Disposición Transitoria W) había previsto que se hiciera el último domingo de abril y, posteriormente, se modificó para que se realizara el último domingo de junio. Yo considero a esta ley -que aparece aquí mencionada- casi como una ley reglamentaria de esta elección porque los aspectos medulares del proyecto prácticamente no se cambiaron -lo cual me parece bien; yo no estoy planteando que se modifiquen-; fueron aspectos reglamentarios y complementarios contenidos en una ley, redactada a las corridas, de apuro y en medio de tensiones de todo tipo, que debía dar un trazo grueso y no entrar en detalles.

Voy a agregar dos elementos más de nuestro sistema electoral con los que se pueden cotejar algunos ejemplos. Recién mencionaba el procedimiento que establece la ley respecto a las elecciones internas simultáneas. Por otro lado, hay algunos países que realizan elecciones, pero no son obligatorias; si no son obligatorias, no sirven para nada porque llevan a que, muchas veces, no se presenten los partidos "fabricados" para tener un candidato único con el fin de "trillar" -estoy pensando en casos concretos que no vale la pena mencionar-, lo que incide en las elecciones internas desvirtuando el procedimiento.

Nuestra elección tiene la característica de ser simultánea y estar organizada por la Corte Electoral. En otros países están organizadas por los partidos, lo que tampoco da las mismas garantías que tienen las elecciones uruguayas.

Entonces, si bien el procedimiento puede ser perfectible, goza de buena salud.

El otro comentario que quiero hacer es que hace poco más de un mes estuve junto a otros señores Senadores y Diputados en Bakú, Azerbaiyán, donde también asistieron parlamentarios de otros países. De América Latina estuvieron presentes parlamentarios de Argentina y de Chile, y de este último país asistieron representantes de todos los partidos con quienes estuvimos conversando sobre las elecciones que se realizaron el domingo pasado y de la novedad establecida en el procedimiento que dispone la inscripción automática y el voto no obligatorio. En esa reunión les manifesté que el sistema me parecía un disparate, que era la antítesis del uruguayo que nos daba un resultado de entre un 80 y un 90% de votantes. Reitero que el sistema me parece un disparate, y así se pudo ver el domingo pasado cuando se sorprendieron de que concurriera a votar menos del 50% del padrón electoral. Creo que no deberían haberse sorprendido porque en definitiva establecieron un procedimiento que no atrae a votar a las nuevas generaciones.

Este es un elemento absolutamente distinto a nuestro sistema porque además de que prevé el voto obligatorio, establece sanciones, cuando en otros países existe el voto obligatorio pero no hay sanciones, lo que no agrega demasiado.

Una anécdota más sobre la reunión en Bakú es que estaba con nosotros el politólogo Óscar Botinelli, a quien presenté a la delegación de los parlamentarios chilenos, que estaba integrada, repito, por representantes de todos los partidos políticos. Les dije que si querían conocer más sobre sistemas electorales y sobre legislación electoral, lo convocaran a Santiago de Chile, porque la verdad es que el sistema binominal que tiene Chile deja muchísimo que desear ya que la única manera de que sea democrático es haciéndole trampas al sistema pero no siguiendo un procedimiento.

Para terminar mi intervención sobre el tema electoral quiero decir que también estuve en Panamá, donde existe una norma que comenté en oportunidad de tratarse la Rendición de Cuentas, concretamente, cuando concurrieron a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda los señores Ronald Herbert, Wilfredo Penco, Washington Salvo y otros miembros de la Corte Electoral, quienes la encontraron interesante. A los efectos de ir perfeccionando el sentido cívico de los ciudadanos -sobre todo de las nuevas generaciones que recién se inscriben en el registro electoral-, esa norma establece preceptivamente la realización de cursos de capacitación. Este es un sistema que en Panamá funciona muy bien y es una experiencia que en Uruguay no existe pero que en cualquier momento deberíamos empezar a aplicar.

Le agradezco al señor Presidente la benevolencia y quiero decir que voy a acompañar este proyecto de ley, que si bien está referido a un tema puntual tiene que ver con todo el sistema electoral que siempre debe ser motivo de atención y sobre el que hay que señalar las críticas pero también destacar sus virtudes.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: el sistema electoral -más allá de las acertadas palabras del señor Senador Baráibar, que comparto- no deja de tener su complejidad, y lo tenemos que aceptar como tal.

La elección interna es de una importancia singular, en primer lugar, porque es la única elección del proceso electoral que no es obligatoria. En segundo término, es una elección trascendente y definitoria porque en ella se eligen los candidatos únicos a la Presidencia de la República de cada partido, pero también se elige el conjunto de convencionales departamentales que a su vez van a elegir a los candidatos a la Intendencia de cada partido. Entonces, es una elección gravitante. En tercer lugar, siempre debe existir un espacio razonable entre la elección interna y la elección nacional de octubre, para que los distintos partidos puedan acomodar todo lo que tiene que ver con el andamiaje político electoral de comparecencia; esto es vital, máxime cuando se trata de elecciones donde puede existir puja electoral dentro de las nominaciones tanto a nivel nacional como a nivel departamental. Por lo tanto, las expresiones formuladas por el señor Senador Da Rosa no dejan de tener una llamativa importancia, asidero y fundamento. Es evidente que no es lo mismo tener una elección interna sin puja electoral, a lo nacional y a lo departamental, que tener esa instancia, que es muy compleja y difícil.

A nosotros nos parece que todo esto no genera -lo digo con todo respeto- una ampliación del proceso electoral. Incluso, estuve y estoy en contra de aquella iniciativa que surgió de nuestro partido, mediante la cual se cambió la fecha de abril a junio; sinceramente, me parece que fue un error. Se creyó que se iba a acortar el proceso electoral, pero no fue así ni va a serlo, más allá de que la votación esté fijada para mayo, abril, para el 1º de junio o para el último domingo de ese mes. El calendario electoral determina que la elección de octubre, en primera vuelta, donde se elige al Presidente y a los integrantes del Parlamento sea un mojón de tal trascendencia que genera un proceso electoral previo muy fuerte en una sociedad muy propensa a la participación en los procesos electorales.

Quería aportar estas reflexiones pues nos parece que la elección interna es definitoria y fundamental y, por lo tanto, pensamos que debería tener las mismas características y exigencias que la elección nacional, incluso con voto obligatorio porque en ella se elige, nada más ni nada menos, que el menú electoral que luego la gente toma en cuenta para votar en octubre.

Por lo expuesto, respaldamos esta iniciativa que si bien no es todo lo que hubiéramos deseado, corrige los problemas originarios. En la coyuntura no solo está el campeonato mundial de fútbol; hay que considerar también el tiempo que demandan todos los procesos electorales porque es muy breve el lapso que queda entre el último domingo de junio y el último domingo de octubre para ensamblar en cada partido todo el proceso interno que requiere la comparecencia definitoria del mes de octubre.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: solicito que se suprima la lectura de los artículos y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar en bloque el proyecto de ley, que consta de tres artículos.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

13) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 6 de noviembre de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, y amparado en el inciso D, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia el día 6 de noviembre a partir de las 14 horas.

Sin más, lo saluda atentamente.

Eduardo Lorier. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Jorge Venegas ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Alicia Pintos, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

14) EXONERACIÓN APORTES PATRONALES DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se exonera de aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social a los partidos políticos permanentes o a las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema. (Carp. Nº 1010 /2012 - Rep. Nº 661 /2012)".

(Antecedentes:)

"Carpeta Nº 1010/2012
Rep. Nº661/2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La CÁMARA DE REPRESENTANTES de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Exonérase de aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social a los partidos políticos permanentes o a las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de setiembre de 2012.

Juan Carlos Souza, 3er. Vicepresidente; **José Pedro Montero**, Secretario.

Comisión de Presupuestos, integrada con la de Hacienda

Oficio N° 237

Montevideo, 3 de agosto de 2012.

Señor Presidente
de la Cámara de Representantes
Jorge Orrico

De acuerdo a lo resuelto por la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda, en reunión del día de la fecha, en el marco del estudio del proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2011, cúmplenos remitir el artículo 261 del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, a efectos de que sea destinado al estudio de la Comisión de Hacienda.

"ARTÍCULO 261.- Exonérase de aportes patronales de Contribuciones Especiales de Seguridad Social a los partidos políticos permanentes o a las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema."

Saludamos a usted atentamente.

Alfredo Asti, Presidente; **Doris Muniz Varela, Beatriz Méndez;** Secretarias.

Texto del Artículo Desglosado

Artículo 261.- Exonérase de aportes patronales de Contribuciones Especiales de Seguridad Social, a los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema.

Informe de la Comisión de Hacienda

Señores Representantes:

En relación al proyecto de ley Exoneración de Aportes Patronales de Contribuciones Especiales de Seguridad Social a los Partidos Políticos o a las fracciones de los mismos con derecho a uso de lema, se realizaron las siguientes consideraciones:

La Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, conocida como Reforma Tributaria, modificó la normativa que, hasta ese momento, disponía la exoneración de aportes patronales de contribuciones especiales a los partidos políticos.

El presente proyecto de ley, de un solo artículo, fue remitido por el Poder Ejecutivo como el artículo 261 del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2011.

La Comisión de Presupuestos y Hacienda de este Cuerpo entendió que era preciso desglosar dicho artículo del mencionado proyecto de ley por tratarse de una norma vinculada a la Seguridad Social, y por tanto no puede ser incluida en leyes presupuestales, tal como lo dispone la Constitución de la República.

La Comisión, compartiendo el fondo de la iniciativa decidió solicitar al Cuerpo su envío a la Comisión de Hacienda para que fuera considerado como un proyecto independiente, dado que la iniciativa del Poder Ejecutivo ya había sido enviada.

La Comisión de Hacienda en su sesión del pasado 22 de agosto de 2012 aprobó por unanimidad la iniciativa, en el entendido que el presente proyecto de ley apunta a facilitar y promover la actividad que desarrollan los Partidos Políticos en nuestro país y que su fortalecimiento y vigencia constituyen un aporte fundamental a la democracia.

Por lo expuesto la Comisión considera apropiado y oportuno volver a la situación previa a la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, y exonerar tanto a los partidos políticos como a sus fracciones de los aportes patronales que deben aportar a la seguridad social por sus trabajadores dependientes.

Sin dejar de reconocer que los firmantes de este proyecto, así como todos los que sobre él deban tomar decisión, somos parte interesada por integrar un partido político, entendemos pertinente, oportuno y conveniente para el fortalecimiento del Sistema Democrático aprobar este proyecto.

Por las razones dichas, vuestra Comisión de Hacienda recomienda al Cuerpo aprobar el presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 22 de agosto de 2012.

Jorge Gandini, Miembro Informante; **Gustavo Bernini, Óscar Groba, Gonzalo Mujica, Susana Pereyra, Pablo Pérez González**, **Alejandro Sánchez, Richard Sander.**

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA N° 68

En Montevideo, el día once de octubre de dos mil doce, a la hora diez y quince minutos se reúne la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores.

Asisten los señores Senadores miembros José Amorín, Milton Antognazza, Francisco Gallinal, Luis A. Heber, Rafael Michelini y Héctor Tajam.

Faltan con aviso los señores Senadores Sergio Abreu y Enrique Rubio quienes -remiten nota justificando su inasistencia.

El señor Senador Alberto Couriel se encuentra en uso de licencia sin suplente convocado.

Preside el señor Senador Francisco Gallinal, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de la Comisión y la señora Alicia Hackenbruch, Prosecretaria.

Abierto el acto se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 1710/2012 que forma parte de la presente Acta.

Asuntos entrados:

1) BENEFICIARIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS, ARMADAS. Se establecen normas para la liquidación de las contribuciones y se realiza la interpretación auténtica del artículo 94 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011. Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 1005/2012. Distribuido N° 1680/2012. Vencimiento de plazo constitucional: 24 de octubre de 2012.

2) APORTES PATRONALES DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Exoneración. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 1010/2012. Distribuido N° 1619/2012.

3) Solicitud de audiencia del Estudio Luis Lecueder en nombre de Montevideo Shopping, Portones Shopping y Terminal y Shopping Tres Cruces, a efectos de analizar el efecto sobre las ventas minoristas de la aplicación del artículo 11 del proyecto de ley que regula el sistema de tarjetas de crédito. Se ha solicitado por parte del señor contador Carlos Lecueder que por el momento dicha solicitud se mantenga en suspenso.

4) Solicitud de audiencia de Equifax-Clearing de Informes a efectos de intercambiar opiniones sobre el proyecto de ley del señor Senador Francisco Gallinal por el que se establecen normas que regulan las Bases de Datos de Consulta Pública.

5) La Asociación Uruguaya de Contabilidad y Presupuesto Públicos envía invitación para el Seminario Nacional de ASUCYP que se realizará los días ocho al diez de noviembre del corriente año en la ciudad de Rivera.

Asuntos considerados:

1) BASES DE DATOS DE CONSULTA PÚBLICA. Se establecen normas. Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Francisco Gallinal.

El señor Presidente de la Comisión Senador Francisco Gallinal realiza la presentación del proyecto de ley e intercambia opiniones con los señores Senadores presentes.

2) BENEFICIARIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS. Se establecen normas para la liquidación de las contribuciones y se realiza la interpretación auténtica del artículo 94 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011. Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 1005/2012. Distribuido N° 1680/2012.

El señor Presidente pone a consideración el texto del proyecto de ley:

Se votan en bloque, artículos 1º a 4º: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Francisco Gallinal quien lo hará en forma verbal.

3) APORTES PATRONALES DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Exoneración. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 1010/2012. Distribuido N° 1619/2012.

El señor Presidente pone a consideración el artículo único del proyecto de ley.

Se vote: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Rafael Michelini quien lo hará en forma verbal.

La Comisión resuelve mantener la Carpeta en Comisión, hasta tanto se realicen las consultas que los señores Senadores estimen pertinentes en relación al contenido y alcance del texto del proyecto de ley aprobado.

Resoluciones:

1) Continuar con el tratamiento del proyecto de ley del señor Senador Francisco Gallinal por el que se establecen normas que regulan las Bases de Datos de Consulta Pública e invitar para el próximo jueves dieciocho del corriente a la doctora Cecilia Dupuy asesora legal de Equifax-Clearing de Informes y al doctor Eugenio Xavier de Mello.

2) Enviar nota al Banco Central del Uruguay y a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), a efectos de que brinden opinión sobre el citado proyecto de ley.

A la hora diez y cuarenta y ocho minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Francisco Gallinal, Presidente; **Dinorah Amato**, Secretaria.**”**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Antes de dar la palabra al Miembro Informante, destacamos que nos visitan alumnos de sexto año del Colegio Clara Jackson de Heber a los que la Presidencia y todos los integrantes del Senado tienen el gusto de saludarlos por su presencia en Sala.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el proyecto de ley que vamos a considerar cuenta con media sanción. El Poder Ejecutivo envió la iniciativa en la Rendición de Cuentas -este proyecto necesita de su iniciativa- pero, como a partir de una reforma constitucional, no se pueden tratar temas de seguridad social en Rendiciones de Cuentas, la Cámara de Diputados mantuvo el proyecto de ley, lo envió a la Comisión correspondiente y luego del trámite parlamentario lo aprobó. Esta iniciativa apunta a reparar, en cierta medida, lo que ha sido una tradición uruguaya en el sentido de ayudar a los partidos políticos en su funcionamiento.

A partir de la reforma tributaria se le pidió un esfuerzo al conjunto de la población y de las empresas, y se equipararon todos los aportes patronales. Luego, producto de la aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República y debido a que una serie de organizaciones no gubernamentales requerían la exoneración de sus aportes patronales porque, de lo contrario, les era imposible funcionar, así como también a las cooperativas de producción, se fue ampliando el número de organizaciones no gubernamentales, de organizaciones sin fines de lucro y de cooperativas que fueron exoneradas de los aportes patronales por ley. A la vez, a partir de 2008 cuando se votó la Ley de Partidos Políticos -que otorgó una contribución del Estado hacia los partidos con el fin de mejorar su actividad, lo que redundaría en el mejoramiento de la democracia y del propio Estado-, se hicieron aportes desde las arcas del Estado, ya no solo en tiempos electorales sino en forma permanente. Fue así que a todas luces surgió una contradicción porque, por un lado, se les daba y se les da una ayuda a los partidos políticos desde la perspectiva de mejorar su funcionamiento pero, por otro, se les exige los correspondientes aportes patronales. El Poder Ejecutivo entendió que esa contradicción no debía continuar y, por ello, envió este proyecto en la Rendición de Cuentas. Pero, reitero, como en esa instancia no se pueden aprobar artículos relacionados con la seguridad social, la Cámara de Diputados hizo bien en retener la iniciativa y derivarla a la Comisión correspondiente, quien luego informó a la Cámara y esta la aprobó.

Se trata de un artículo único, simple, que marca la exoneración y que, de alguna forma, ayuda al funcionamiento de los partidos políticos y, en definitiva, a la propia democracia.

SEÑOR SOLARI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: quería preguntarle al Miembro Informante a qué otro tipo de organizaciones se refiere porque, al pasar, manifestó que organizaciones no gubernamentales gozaban de este mismo beneficio. Quienes estamos aquí sentados representamos a los partidos políticos y ahora vamos a votar una ley que favorece a las organizaciones que nosotros integramos; por lo tanto, debe haber una justificación, en términos de criterios, que permitan explicarle adecuadamente a la población por qué este es un comportamiento adecuado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: todas las instituciones religiosas -vía artículo 69 de la Constitución de la República-, las deportivas -naturalmente, sin fines de lucro-, las fundaciones de carácter cultural -estamos hablando de cientos de instituciones- y las educativas -acota el señor Senador Agazzi y yo lo había dado por hecho-, no realizan aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo Único.- Exonérase de aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social a

los partidos políticos permanentes o a las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: este proyecto de ley fue votado por unanimidad en la Cámara de Representantes, en la Comisión de Hacienda del Senado hubo acuerdo de todos los partidos políticos, y además fue una iniciativa de la Presidencia de la República. Pero quiero que quede constancia en la versión taquigráfica de que, si bien sumé mi voto a este proyecto de ley porque creo que está bien que el objetivo sea facilitar la actividad de los partidos políticos -fundamental para el funcionamiento de la democracia-, no hay que olvidar que tenemos como tarea pendiente -aunque no es el momento de encararlo- el análisis del tema de las exoneraciones, porque el artículo 69 de la Constitución de la República expresamente dice cuál es su destino. Siento que al hacer excepciones a las obligaciones tributarias podemos ir abriendo una puerta y, en particular, a esto que tiene que ver con los partidos políticos que todos integramos. En definitiva, lo que no aporta el involucrado, lo va a aportar la sociedad. Creo que además de pensar en lo importante que son los partidos políticos, también hay que pensar en la suerte del organismo de previsión, porque tendrá que hacerse cargo de esta situación.

Por lo tanto, me parece que tenemos que pensar más profundamente este tema, pero de todas maneras he votado afirmativamente el proyecto de ley.

Muchas gracias.

15) RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LOS COMBUSTIBLES

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se modifica el régimen impositivo de los combustibles. (Carp. Nº 946/2012 - Rep. Nº 665/2012)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 946/2012
Rep. Nº 665/2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La CÁMARA DE REPRESENTANTES de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- A los efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras de bienes y servicios que integran el costo de las enajenaciones de gasoil, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland aplicará el régimen general de liquidación del referido impuesto.

Artículo 2º.- Agrégase al literal E) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente apartado:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios que integran el costo de producción de los combustibles a que refiere el presente literal."

Artículo 3º.- Lo dispuesto en la presente ley regirá a partir del primer día del mes de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de julio de 2012.

Jorge Orrico, Presidente; **José Pedro Montero**, Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 29 de mayo de 2012.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el proyecto de ley adjunto, con el objetivo de eliminar las distorsiones que provocan la acumulación de impuestos indirectos en la producción de combustibles, en particular las naftas y el gasoil.

Exposición de Motivos

El proyecto de ley elimina el régimen especial de liquidación del Impuesto al Valor Agregado aplicable a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP), con relación .al impuesto incluido en las compras de bienes y servicios que integran el costo del gasoil.

El artículo 2º de la Ley N° 18.109, de 2 de abril de 2007, gravó con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la tasa básica las enajenaciones de gasoil.

El mismo artículo estableció que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP) consideraría a las enajenaciones de gasoil como exentas a efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en sus adquisiciones de bienes y servicios, lo que significó un aumento de los costos tributarios de dicha empresa.

La norma referida tiene su origen en la Ley N° 17.615, de 30 de diciembre de 2002, que gravó las enajenaciones de gasoil a la tasa mínima, e incluyó idéntica restricción para la ANCAP.

Las razones históricas que llevaron a la implementación de la mencionada restricción fueran meramente de carácter recaudatorio, pese a que configuraba una distorsión en la neutralidad del impuesto.

Por tanto, corresponde por razones de naturaleza económica permitir que la ANCAP determine el Impuesto al Valor Agregado en el régimen general de liquidación.

Asimismo, el proyecto de ley faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado, incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que integran el costo de producción de otros combustibles derivados del petróleo.

En efecto, los combustibles derivados del petróleo se encuentran exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado. Como consecuencia de la aplicación del régimen general de liquidación del impuesto, la ANCAP no puede deducir de su liquidación el impuesto incluido en sus compras, pasando a integrar el costo de producción de los referidos bienes.

Con el objeto de evitar la distorsión económica que la mencionada restricción provoca, se propone además, otorgar a ANCAP un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Fernando Lorenzo, Roberto Kreimerman.**

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- A los efectos de la deducción del Impuesto at Valor Agregado incluido en las compras de bienes y servicios que integran el costo de las enajenaciones de gasoil, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP) aplicará el régimen general de liquidación del referido impuesto.

Artículo 2°.- Agrégase al literal E) del numeral 1), artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente apartado:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios que integran el costo de producción de los combustibles a que refiere el presente literal."

Artículo 3°.- Lo dispuesto en la presente ley regirá a partir del primer día del mes de su promulgación.

Fernando Lorenzo, Roberto Kreimerman.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Hacienda

Informe

Señores Representantes:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes ha estudiado el proyecto de ley sobre "Régimen Impositivo de los Combustibles" -proveniente del Poder Ejecutivo- el cual tiene como objetivo eliminar las distorsiones que provocan la acumulación de impuestos indirectos en la producción de combustibles, particularmente la nafta y el gasoil, y ha resuelto por unanimidad de presentes aconsejar al Cuerpo el voto afirmativo del mismo.

El proyecto de ley elimina el régimen especial de liquidación del Impuesto al Valor Agregado aplicable a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP), con relación al impuesto incluido en las compras de bienes y servicios que integran el costo del gasoil.

El artículo 2º de la Ley N° 18.109, de 2 de abril de 2007, gravó con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la tasa básica las enajenaciones de gasoil. El mismo artículo estableció que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland consideraría a las enajenaciones de gasoil como exentas a efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en sus adquisiciones de bienes y servicios, lo que

significó un aumento de los costos tributarios de dicha empresa.

La norma referida tiene su origen en la Ley N° 17.615, de 30 de diciembre de 2002, que gravó las enajenaciones de gasoil a la tasa mínima, e incluyó idéntica restricción para ANCAP.

Las razones históricas que llevaron a la implementación de la mencionada restricción fueron meramente de carácter recaudatorio, pese a que configuraba una distorsión en la neutralidad del impuesto.

Por tanto, corresponde por razones de naturaleza económica, permitir que ANCAP determine el Impuesto al Valor Agregado en el régimen general de liquidación.

Asimismo, el proyecto de ley faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado, incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que integran el costo de producción de otros combustibles derivados del petróleo.

En efecto, los combustibles derivados del petróleo se encuentran exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado. Como consecuencia de la aplicación del régimen general de liquidación del impuesto, ANCAP no puede deducir de su liquidación el impuesto incluido en sus compras, pasando a integrar el costo de producción de los referidos bienes.

Con el objeto de evitar la distorsión económica que la mencionada restricción provoca, se propone además, otorgar a ANCAP un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo tanto sugerimos al Cuerpo votar afirmativamente este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 20 de junio de 2012.

Óscar Groba, Miembro Informante; **Gustavo Bernini, Jorge Gandini, Gonzalo Mujica, Susana Pereyra, Pablo Pérez González, Alejandro Sánchez, Richard Sander.”**

Disposiciones citadas

TEXTO ORDENADO 1996

TÍTULO 10
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
(IVA)

Artículo 19.- Exoneraciones.- Exonéranse:

1) Las enajenaciones de:

A) Moneda extranjera, metales preciosos, amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.

B) Bienes inmuebles, con excepción de las comprendidas en el literal I) del artículo 18 de este Texto Ordenado. Las enajenaciones de terrenos sin mejoras estarán exoneradas en todos los casos.

Estarán asimismo exoneradas las enajenaciones de bienes inmuebles realizadas por el Banco Hipotecario del Uruguay, y las realizadas por la Agencia Nacional de Vivienda por sí o a través de los fideicomisos que se constituyan a tales efectos siempre que dicha Agencia sea el agente fiduciario.

Fuente: Este inciso fue agregado por Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008 artículo 20.

C) Cesiones de créditos.

D) Máquinas agrícolas y sus accesorios. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

E) Combustibles derivados del petróleo, excepto fueloil y gasoil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión.

F) Leche pasterizada y ultrapasterizada, vitaminizada, descremada y en polvo, excepto la saborizada y la larga vida envasada en multilaminado de cartón, aluminio y polietileno.

G) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de

devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.

H) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos. Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones.de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

I) Suministro de agua para el consumo familiar básico, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

J) Carne ovina y sus menudencias. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Pescado. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

L) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

M) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1º del Título 9 de este Texto Ordenado.

Lo dispuesto en el presente literal queda suspendido hasta el 1º de julio de 2015.

N) Carne de ave. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Ñ) Carne de cerdo. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

O) Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir, dentro de los límites que éste establezca, el suministro de agua que tenga por destino el riego en explotaciones agropecuarias.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007, artículo 316.

P) Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir el suministro de agua de los centros educativos dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y los centros hospitalarios públicos, según lo establezca la reglamentación.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007, artículo 323.

Q) Obras de carácter musical y cinematográfico, en formato de disco compacto (CD), disco de video digital (DVD) u otros soportes digitales y en celuloide.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la producción de los bienes enuncionados en el presente literal.

Fuente: Este literal Q) fue agregado por Ley Nº 18.341 de 30 de agosto de 2008, artículo 21.

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

A) Intereses de valores públicos y privados, de depósitos bancarios y warrants.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.627 de 02 de diciembre de 2009, artículo 132.

B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

C) Arrendamientos de inmuebles.

D) Seguros y reaseguros que cubran contra los riesgos de incendio y climáticos a los siguientes bienes:

i) Los cultivos agrícolas, hortícolas, frutícolas y forestales ubicados dentro del territorio nacional.

ii) Las estructuras de protección para los cultivos mencionados.

iii) Todas las especies de la producción animal desarrollada en nuestro país.

E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado.

No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a las personas físicas

que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Quedan exonerados los intereses de préstamos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, y los intereses de préstamos que otros sujetos otorguen con el mismo destino en moneda nacional, en unidades indexadas (UI) o en unidades reajustables (UR). Quedan derogadas las restantes exoneraciones de intereses de préstamos destinados a vivienda, salvo las correspondientes a los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, así como a sus respectivas novaciones.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos.

Quedan exonerados de este impuesto las operaciones de descuentos de documentos realizadas a través de la Bolsa de Valores por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Fuente: Este inciso fue agregado por Ley Nº 18.627, de 02 de diciembre de 2009, artículo 133.

F) Las realizadas por empresas registradas ante las autoridades competentes para la modalidad de aplicación de productos químicos, siembra y fertilización destinados a la agricultura.

G) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

H) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país.

I) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos emitidos por el Estado uruguayo y privados, cuando estos últimos sean emitidos en el país.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 819.

J) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados.

K) Los juegos de azar existentes a la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, asentados en billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas, con excepción del '5 de Oro' y del '5 de Oro Junior'.

En el caso de los juegos que se encuentren gravados, el monto imponible estará constituido por el precio de la apuesta. Atendiendo a la naturaleza del juego el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes especiales de liquidación, en los que el monto imponible se determine mediante la diferencia entre el monto de las apuestas y el monto de los premios, siempre que por su aplicación no se genere una disminución en el monto total de la recaudación del conjunto de los juegos de azar.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, en relación a la quiniela, quiniela instantánea, tómbola y '5 de Oro' en sus distintas modalidades.

L) Los servicios prestados por hoteles fuera de alta temporada, relacionados con hospedaje. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, quien queda facultado además, para fijar la forma, plazo, zonas geográficas y condiciones en que operará.

M) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta exoneración regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, quedarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre las primas que cobren por el seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de la ley citada.

Interprétase que la exoneración a que refiere el inciso anterior, comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54 a 56 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

N) Servicios de construcción sobre bienes inmuebles no destinados a actividades que generen al prestatario ingresos gravados por el IVA, ni rentas gravadas por el IRAE, y en tanto las retribuciones del personal del prestador tributen el Aporte Unificado de la Construcción.

Se entenderá por servicios de construcción a los efectos de este literal, los arrendamientos de obra y de servicios en los que los únicos materiales aportados por el prestador sean aquellos

considerados prestaciones accesorias, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Ñ) Los servicios de campos de recría, pastoreos, aparcerías, medianerías y actividades análogas, cuando lo establezca el Poder Ejecutivo.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007, artículo 319.

O) Arrendamiento de discos compactos (CD) y discos de video digital (DVD), que contengan obras de carácter musical y cinematográfico.

P) La distribución de películas cinematográficas para la exhibición en salas de cine.

Fuente: Los literales O) y P) fueron agregados por Decreto Nº 791/008 de 22 de diciembre de 2008, cumpliendo lo establecido por el artículo 22 de la Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008.

Q) Los intereses de los préstamos otorgados por la Corporación Nacional para el Desarrollo. No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de los préstamos que se concedan a personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Fuente: Este literal Q) fue agregado por Ley Nº 18.534, de 14 de agosto de 2009, artículo 1º

3) Las importaciones de:

A) Petróleo crudo.

B) Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.

C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional.

Ley Nº 17.615, de 30 de diciembre de 2002

GASOIL

TRIBUTACIÓN QUE GRAVA LAS ENAJENACIONES

Artículo 1º.- Redúcese a $ 0,887 (ochenta y ocho centésimos con siete milésimos de pesos) por litro, el Impuesto Específico Interno que grava el gasoil.

Cuando entre en vigencia dicha reducción, las enajenaciones del referido bien quedarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa mínima.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP) considerará a tales enajenaciones como exentas a efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en sus adquisiciones de bienes y servicios.

El monto del Impuesto Específico Interno a que refiere el inciso primero del presente artículo está expresado en valores del 31 de agosto de 2000.

La reducción en la recaudación del Impuesto Específico Interno afectará únicamente al importe que corresponde al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 2º.- El Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de gasoil solo podrá ser deducido por los siguientes contribuyentes de dicho tributo:

A) Transportistas terrestres profesionales de carga inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 270, de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

B) Productores agropecuarios.

C) Quienes intermedien en la compraventa de gasoil.

En todos los casos dicho impuesto deberá corresponder a adquisiciones destinadas a integrar el costo de las operaciones gravadas, con Impuesto al Valor Agregado en suspenso o de exportación, correspondientes a las actividades propias de los giros amparados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender a otros giros la deducción del Impuesto al Valor Agregado a que refieren los incisos precedentes, en tanto la situación fiscal lo permita y se puedan implementar eficazmente los correspondientes mecanismos de control del destino de tales adquisiciones.

El Poder Ejecutivo podrá establecer límites objetivos de deducción, los que serán de aplicación general para cada giro.

Artículo 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los transportistas terrestres profesionales de carga a que refiere el artículo anterior, una deducción en su liquidación del Impuesto al Valor Agregado, de hasta un 40% (cuarenta por ciento) del monto de los peajes pagados y efectivamente transitados en la República.

La referida deducción tendrá el mismo tratamiento que el del Impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de las operaciones gravadas.

Artículo 4º.- Los transportistas terrestres profesionales de carga a que refieren los artículos precedentes, deberán tributar preceptivamente los Impuestos al Valor Agregado y a las Rentas de la Industria y Comercio, quedando en consecuencia excluidos de las exoneraciones previstas en los literales E) del artículo 33 del Título 4 y D) del artículo 20 del Título 10, del Texto Ordenado 1996.

Artículo 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exigir que en las enajenaciones de bienes dentro de territorio aduanero nacional y en las importaciones, el flete terrestre que se preste en dicho territorio esté discriminado en la factura o documento equivalente.

En tal hipótesis, el Poder Ejecutivo podrá establecer que los referidos fletes no constituyen prestaciones accesorias a los bienes transportados, quedando facultado para designar responsables por deudas tributarias de terceros y responsables sustitutos a los adquirentes o importadores de dichos bienes. Asimismo, podrá establecer precios fictos por distancia recorrida que servirán de base para el cálculo de los distintos tributos que gravan la actividad.

Ley Nº 18.109,
de 2 de abril de 2007

ENAJENACIONES DE GASOIL

MODIFICACIONES EN LA TRIBUTACIÓN QUE LAS GRAVA

Artículo 2º.- Grávase con el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica, a las enajenaciones de gasoil. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP) considerará a tales enajenaciones como exentas a efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en sus adquisiciones de bienes y servicios.

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA N° 71

En Montevideo, el día primero de noviembre de dos mil doce, a la hora diez y trece minutos se reúne la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señores Senadores Sergio Abreu, Carlos Baráibar, Antonio Gallicchio, Francisco Gallinal, Enrique Rubio y Héctor Tajam.

Faltan con aviso los señores Senadores José Amorín, Alberto Couriel y Luis A. Heber, quienes remiten nota justificando su inasistencia.

Concurre especialmente invitado el doctor Eugenio Xavier de Mello.

Preside el señor Senador Francisco Gallinal, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de la Comisión y la señora Alicia Hackenbruch, Prosecretaria.

Abierto el acto se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 1768/2012 que forma parte de la presente Acta.

Asuntos entrados:

1) Solicitud de audiencia del economista Julio de Brun, en representación de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, a efectos de realizar comentarios sobre el proyecto de ley de Bases de Datos de Consulta Pública.

2) Invitación de la Presidencia de la República, la Unidad de Acceso a la Información Pública y la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de la Gestión electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento a la ceremonia de entrega del Premio a la Transparencia que tendrá lugar el próximo jueves ocho de noviembre a la hora once en la Sala de Actos de la Torre Ejecutiva.

Asuntos considerados:

1) BASES DE DATOS DE CONSULTA PÚBLICA. Se establecen normas. Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Francisco Gallinal. Carpeta Nº 978/2012. Distribuido N° 1633/2012.

Inmediatamente de comenzada la sesión ingresa a Sala el doctor Eugenio Xavier de Mello y el señor Presidente de la Comisión le da la bienvenida.

A continuación el doctor Xavier de Mello realiza una exposición general sobre las bases de datos comerciales con especial referencia a normas de derecho comparado, para luego centrarse en el contenido del proyecto de ley a estudio y responder a interrogantes de los señores Senadores presentes.

2) RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LOS COMBUSTIBLES. Modificaciones al Impuesto al Valor Agregado. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 946/2012. Distribuido N° 1522/2012.

En consideración:

Artículo 1º. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 2º. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 3º. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Héctor Tajam, quien lo realizará en forma verbal.

3) SOCIEDADES COMERCIALES. Se deroga el artículo 288 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 124 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Carpeta N° 767/2011. Distribuido N° 1221/2011.

Se posterga su tratamiento.

Resoluciones:

1) Recibir en audiencia, el próximo jueves ocho del corriente al economista Julio de Brun, en representación de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, a efectos de realizar comentarios sobre el proyecto de ley de Bases de Datos de Consulta Pública.

2) Invitar para el próximo jueves ocho del corriente a los Ministerios de Economía y Finanzas y Educación y Cultura, a fin de informar sobre el proyecto de ley por el que se deroga el artículo 288 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 (Sociedades Comerciales).

3) A solicitud del señor Presidente Senador Francisco Gallinal, invitar a una próxima sesión de la Comisión, al Directorio del Banco Central del Uruguay y al Superintendente de Servicios Financieros, con motivo de las resoluciones adoptadas por este último por las cuales se prohíben expresamente la difusión de opiniones con la controversia de intereses que vincula a las Empresas Consorcio del Uruguay S.A. y Campiglia Pilay.

A la hora doce se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Francisco Gallinal, Presidente; **Dinorah Amato**, Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: la Comisión de Hacienda del Senado de la República recomienda votar favorablemente este proyecto de ley en función de que restituye a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland al régimen general del IVA.

Hoy esta empresa se encuentra bajo un régimen tributario especial, respecto a la producción de combustible, que le impide descontar el IVA incluido en las compras de bienes y servicios necesarios para su producción. Por lo tanto, tiene un costo adicional. Esto proviene de la Ley Nº 17.615, de 30 de diciembre de 2002, cuando la pérdida de recaudación, además de la importancia en sí misma por su volumen, adquiría un rango superior en el marco de la crisis de aquel año. Mediante el artículo 1º estamos recomponiendo la situación anterior. El artículo lo establece claramente, cuando dice: "A los efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras de bienes y servicios que integran el costo de las enajenaciones de gasoil, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland aplicará el régimen general de liquidación del referido impuesto".

El artículo 2º tiene que ver con el resto de los combustibles y allí se faculta al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios que integran el costo de producción de los combustibles. Esto se agrega al literal E) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, o sea, el que tiene que ver con el Impuesto al Valor Agregado.

Mediante los dos artículos la enajenación de los combustibles producidos por Ancap pasa a integrar el régimen general del IVA. Es bueno aclarar que toda la producción de nuestra principal empresa pública pasa a estar integrada en el régimen general del IVA. Esto conlleva, sin duda, un beneficio para el costo de producción de los combustibles en el país.

Por todas estas razones votaremos favorablemente y por unanimidad este proyecto de ley.

SEÑOR SOLARI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR TAJAM.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: quiero preguntar al Miembro Informante si como consecuencia de la aplicación de este proyecto de ley se modificarían los precios de los combustibles a los usuarios de ANCAP.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Tajam.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: sin duda esto trasunta un beneficio para el Ente productor de combustibles del país. Es más, en el curso de la discusión y presentación de la iniciativa en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, el contador Hernández estimó en US$ 25:000.000 anuales la disminución de costos para esta empresa. Repito que el proyecto de ley intenta disminuir los costos de ANCAP, pero no podemos asegurar cuál va a ser el beneficio exacto para la población. Puede ser productivo o referirse directamente a los precios, pero, sin duda, por algunos de estos canales la población consumidora de combustible se va a ver beneficiada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo 1º.- A los efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras de bienes y servicios que integran el costo de las enajenaciones de gasoil, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland aplicará el régimen general de liquidación del referido impuesto."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- **"**Artículo 2º.- Agrégase al literal E) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente apartado:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios que integran el costo de producción de los combustibles a que refiere el presente literal".**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Léase el artículo 3º del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo 3º.- Lo dispuesto en la presente ley regirá a partir del primer día del mes de su promulgación."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

16) INSTITUTO NACIONAL DE CARNES (INAC)

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se modifica la integración de la Junta del Instituto Nacional de Carnes (INAC) prevista por el artículo 9º del Decreto -Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991. (Carp. Nº 329/2010 - Rep. Nº 663/2012 - Rep. Nº 663/2012 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 329/2010
Rep. Nº 663/2012

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca

Proyecto de ley sustitutivo

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 9° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, con la modificación introducida por el artículo 193 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- El Instituto Nacional de Carnes será dirigido por una Junta de ocho miembros integrada por:

A) Dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en calidad de Presidente y otro a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en calidad de Vicepresidente.

B) Tres representantes de los productores; uno de ellos a propuesta de la Asociación Rural del Uruguay, otro a propuesta de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de las Cooperativas Agrarias Federadas y el tercero, a propuesta de la Federación Rural del Uruguay.

C) Tres representantes de la Industria Frigorífica, uno a propuesta de la Asociación de la Industria Frigorífica del Uruguay, otro a propuesta de la Asociación de Plantas de Faena Mercado Interno y el tercero, a propuesta de la Cámara de la Industria Frigorífica.

Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o de las agremiaciones industriales del sector según los casos, procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.

Por cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y a ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.

Los representantes de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de las Cooperativas Agrarias Federadas ejercerán la titularidad en forma rotativa cada doce meses.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio a los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.

Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos cuando los sustituyan, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de Junta a la que concurran, con un máximo de cinco salarios mínimos nacionales por mes.

El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vicepresidente el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de las mismas."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:

A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.

B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes.

El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento."

Artículo 3°.- Sustitúyese el numeral segundo del literal A) del artículo 17 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"2) El 0,7% (cero coma siete por ciento) del precio de venta de carnes de las especies comprendidas en la presente ley, sus menudencias y sub productos, que se comercialicen en el mercado interno."

Artículo 4°.- La integración de la Junta que se crea comenzará a aplicarse a partir de la próxima renovación de la Junta del Instituto Nacional de Carnes.

Sala de la Comisión, a 18 de octubre de 2012.

Ernesto Agazzi, Miembro Informante; **Carlos Baráibar**, **Pedro Bordaberry** (con salvedades) **Alberto Couriel**, **Luis J. Gallo Imperiale**, **Rodolfo Nin Novoa.**

Montevideo, 2 de setiembre de 2010.

Señor Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

Los señores Senadores abajo firmantes tienen el honor de remitir al Poder Legislativo, al amparo del artículo 133 de la Constitución, el proyecto de ley adjunto referido a CAMBIO DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA Y CREACIÓN DE UNA COMISIÓN ASESORA en el Instituto Nacional de Carnes (INAC).

Rodolfo Nin Novoa, Carlos Baráibar, Jorge Saravia, Ernesto Agazzi.

Exposición de Motivos

El Instituto Nacional de Carnes fue creado por la Ley N° 15.605 como persona pública no estatal para asesorar y ejecutar la política nacional de carnes que en su Art. 2° define cómo promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, conejo y animales de caza menor, menudencias y subproductos.

La integración de la Junta Nacional de Carnes, órgano de Dirección del INAC, según lo establece el Art. 9° de la ley se compone de 6 miembros; dos delegados del Poder Ejecutivo y 4 representantes del sector privado, 2 en representación del sector industrial y dos de los sectores productivos.

Analizados los cometidos del Instituto y los sectores integrantes de la Junta Nacional, se deduce fácilmente que hay varios sectores importantes de las cadenas cárnicas que no tienen presencia institucional orgánica.

El Art. 11 de la ley faculta a la Junta a designar eventualmente a representantes de los sectores no representados, con derecho a voz pero sin voto, para el tratamiento de asuntos en los que se les considera necesarios, pero es un mecanismo de excepción que depende de la decisión de la Junta y que se ha utilizado solo esporádicamente.

Desde la creación del Instituto el 17 de julio de 1984 hace 26 años, varios sectores han planteado su aspiración a participar en el mismo, lo que siempre ha planteado la disyuntiva entre permitir su inclusión como actores de las cadenas cárnicas, y mantener un funcionamiento armónico de una Junta que debe ser Ejecutiva, para lo cual no puede ser muy numerosa.

Con fundamentos de razonabilidad, el Sr. Senador Francisco Gallinal ha presentado recientemente una iniciativa parlamentaria de ampliar la integración de la Junta del INAC a siete miembros incluyendo uno del sector carnicero en representación de la Unión de Vendedores de Carne, con el fundamento de la importancia del mercado interno en el conjunto de los destinos cárnicos de la producción nacional y de la importancia que tuvo la Comisión Administradora de Abasto (CADA) en la conformación del INAC.

El Instituto tiene características propias del gobierno de facto que lo creó, siendo el único integrante de la Institucionalidad Agropecuaria que otorga derecho a veto a su Presidente, que no ha sido aplicado en los últimos años, pero que marca una estructura verticalizada y con poco espíritu de cogobierno de sectores que tenían menor poder o no gozaban de la confianza de las autoridades.

La Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca ha recibido como invitados al Sr. Ministro de Ganadería, a la Asociación de Carniceros, la Asociación de Su-

permercados del Uruguay, la Unión de Vendedores de Carne, a la Comisión Nacional de Fomento Rural, a las Cooperativas Agrarias Federadas, a la Asociación Rural del Uruguay, a la Federación Rural del Uruguay y al Presidente y Vicepresidente del Instituto Nacional de Carnes, quienes expusieron sus posiciones y propuestas en materia de integrar nuevos sectores en el Instituto.

Teniendo en cuenta este conjunto de opiniones es que se presenta el proyecto de ley adjunto con carácter de iniciativa parlamentaria.

En primer lugar y teniendo en cuenta la posición generalizada de los consultados en relación al muy buen desempeño institucional del INAC, sobre todo en la tarea de promoción, política de calidad, rigurosidad en sus tareas inspectivas, y de control de normativas, lo más conveniente es no modificar el número de integrantes, ni el equilibrio interno en su estructura.

Para contemplar la participación de nuevos sectores en la institucionalidad cárnica, se modifica el Art. 11 de la ley, creando un Consejo Asesor que se reuniría regularmente, por lo menos una vez al mes, en el que participarán otros actores como los comerciantes del mercado interno, empresas avícolas, chacineros, trabajadores de la industria y otros, con una visión amplia de contemplar a la mayoría de los sectores que integran los cometidos establecidos en el Art. 2° de la ley.

Se incluye un artículo con los cometidos de dicho Consejo Asesor y se le encomienda al INAC reglamentar su funcionamiento.

Se agrega un artículo sustitutivo del Art. 9° de la ley que mantiene la composición de la Junta de 2 delegados del Poder Ejecutivo, 2 representantes de los productores, y 2 de la Industria, pero incorpora la experiencia de otros institutos como el INIA, el IPA o el INALE de incluir otras gremiales de productores, que se crearon posteriormente a la Ley Nº 15.605 o se revitalizaron adquiriendo significación en el universo de los productores ganaderos.

En función de ello, de los dos representantes de los productores, uno lo es a propuesta de la ARU y la FRU y el otro a propuesta de la CAF y de la CNFR, como se hace con excelentes resultados en las otras instituciones.

Con estas dos modificaciones sencillas, se logrará incluir a sectores que actualmente no participan en el INAC sin dificultar la marcha eficiente del Instituto, y se moderniza la participación de las gremiales de productores en función de la evolución de las mismas y de los resultados obtenidos en otros Institutos.

Ernesto Agazzi, Carlos Baráibar, Rodolfo Nin Novoa.

Proyecto de Ley

Art 1º. Sustitúyase el artículo 9º del Decreto-Ley N° 15.605 de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ART 9º. El instituto Nacional de Carnes será dirigido por una Junta de seis miembros integrada por:

A. Dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en calidad de Presidente y el otro en calidad de Vicepresidente.

B. Dos representantes de los productores: uno de ellos a propuesta de la Asociación Rural del Uruguay y de la Federación Rural del Uruguay y el otro a propuesta de las Cooperativas Agrarias Federadas y de la Comisión Nacional de Fomento Rural.

C. Dos representantes de la Industria Frigorífica.

Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o las agremiaciones industriales del sector, según los casos procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.

Para cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.

Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos, cuando los sustituyeran, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de Junta a la que concurran, con un máximo de 5 salarios mínimos nacionales por mes.

El Presidente del Instituto Nacional de Carnes recibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vice-Presidente el 85% de las mismas."

ART. 2º.- Sustitúyase el artículo 11 de la Ley Nº 15.605 de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, por los siguientes:

Art. 11º.- (Creación de un Consejo Asesor) Se crea un Consejo Asesor que deberá reunirse al menos una vez al mes y tendrá como cometidos:

A. Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las material referidas en el Decreto-Ley 15.605.

B. Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes por sector y elevarlas a la Junta Nacional de Carnes.

C. Proponer programas tendientes a promover el desarrollo de toda la cadena cárnica y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes.

Art. 11º bis. (Integración del Consejo Asesor).EI Consejo Asesor estará integrado por:

A) El presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Carnes con voz y sin voto.

B) Un Representante de las Organizaciones de Carniceros.

C) Un Representante de los Comerciantes cárnicos de las Grandes Superficies.

D) Un Representante de la organización de los trabajadores de la Industria Frigorífica.

E) Un Representante de las Empresas Avícolas.

F) Un Representante de los Façoneros Avícolas.

G) Un Representante de la industria de chacinados.

H) Un Representante de las organizaciones de productores de cerdos.

I) Un representante de la organización de trabajadores de la industria del chacinado.

J) Uno o más representantes autorizados por la Junta del INAC integrantes de otros sectores de actividad que no están específicamente mencionados, que tendrán derecho a voz pero sin voto.

El INAC reglamentará el funcionamiento de este Consejo Asesor."

ART 3º.- (Disposición Transitoria)

La integración de la Junta y el Consejo Asesor que se crean comenzarán a aplicarse a partir de la próxima renovación de la Junta del INAC.

Rodolfo Nin Novoa, Carlos Baráibar, Ernesto Agazzi."

Disposiciones citadas

DECRETO LEY Nº 15. 605
de 27 de julio de 1984

Se crea el Instituto Nacional de Carnes y se establecen sus cometidos

Artículo 1º.- Créase el Instituto Nacional de Carnes (INAC), como persona pública no estatal, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la Política Nacional de Carnes, cuya determinación corresponde al Poder Ejecutivo. Se coordinará con éste a través del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo 2º.- El Organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos, subproductos cárnicos.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ello, y especialmente:
El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente:

A) En la comercialización:

1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.

2) El registro, autorización previa y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguardia de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar precios de orientación.

   Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.

3) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad comercial de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.

   La autorización previa y la constancia de control oficial de calidad comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación.

4) La habilitación, registro y control de medios de transporte.

5) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al

consumidor.

6) La instrumentación y control de movimientos procedencia y destino de los productos.

7) La determinación imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.

8) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

9) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en períodos de baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones le ofreciese.

B) En la industrialización:

1) El registro y control de faenas e industrialización de productos.

2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.

3) La sistematización de controles en materia tecnológica.

4) La vigilancia del funcionamiento de las empresas del sector realizando su análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En General:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a todo otro órgano de gobierno previa y preceptivamente en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.

2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector, en los aspectos comercial, económicos-financiero tecnológico y demás de interés general que propendan a una mayor eficiencia y capacitación de la actividad privada.

3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.

4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- Las atribuciones y cometidos del Instituto Nacional de Carnes se entenderán sin perjuicio de las funciones que competen a los servicios actualmente dependientes del Ministerio de Agricultura y Pesca conforme al régimen vigente, facultándose al Poder Ejecutivo para la coordinación de los servicios intervinientes en la materia a que se refiere la presente ley.

II. Naturaleza Jurídica y Fiscalización

Artículo 5º.- El Instituto Nacional de Carnes, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Está exonerado de todo tipo de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral, etc.

Artículo 6º.- Sus bienes son inembargables y sus créditos cualesquiera fuera su origen, gozan de privilegio establecido por el numeral 6º del artículo 1.732 del Código de Comercio.

Artículo 7º.- DEROGADO.

Fuente: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 198.

TEXTO ORIGINAL: La gestión económico-financiera del Instituto Nacional de Carnes será fiscalizada por la Inspección General de Hacienda, a la que elevará rendición de cuentas dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio.

Artículo 8º.- Contra las resoluciones de la Junta Nacional de Carnes, procederá recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.
Una vez interpuesto el recurso, el Presidente dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente por razones de legalidad- demanda de anulación del acto impugnado ante el tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación, sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El Tribunal fallará en única instancia.

III. Dirección y administración

Artículo 9º.- El Instituto Nacional de Carnes será dirigido y administrado por una Junta de seis miembros integrada por dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca en calidad de Presidente y el otro en calidad de Vicepresidente y cuatro representantes del sector privado: dos en representación de los productores rurales, uno por la Asociación Rural del Uruguay y otro por la Federación Rural

y dos en representación de los sectores industriales. Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o las agremiaciones industriales del sector, según los casos, procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.

Por cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.

Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos, cuando los sustituyeran, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de Junta a la que concurran con un máximo de cinco salarios mínimos nacionales por mes.

El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el vicepresidente el 85 % (ochenta y cinco por ciento), de las mismas.

Fuente: Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 193.

<u>Artículo 10</u>.- Los miembros de la Junta de no mediar su sustitución dispuesta por el Poder Ejecutivo de oficio o a iniciativa de los respectivos proponentes y en ambos casos con expresión de la causa que motiva la medida, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por más de un periodo.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

<u>Artículo 11</u>.- La Junta podrá designar uno o más miembros eventuales, con derecho a voz pero sin voto, representantes de otros sectores de actividad que no se encuentren específicamente representados para el tratamiento de aquellos asuntos en los que considere necesario el especial asesoramiento y participación de los interesados.

Los miembros eventuales no serán tenidos en cuenta a los efectos del quórum de constitución y resolución.

<u>Artículo 12</u>.- Compete a la Junta:

A) Actuar como órgano de dirección del Organismo, ejerciendo las competencias que se atribuyen al mismo por la presente ley, salvo las excepciones que se determinan expresamente.

B) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias que

rijan la materia, pudiendo formular directamente a las autoridades competentes las observaciones que estime del caso.

C) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que considere procedentes en todo lo relacionado con los lineamientos de la política nacional de carnes.

D) Determinar y aplicar las medidas necesarias para la ejecución de la política nacional de carnes que fije el Poder Ejecutivo.

E) Reglamentar los servicios, competencias y funciones respecto de los recursos de personal y materiales del Instituto Nacional de Carnes, quedando facultada para delegar en el Presidente, total o parcialmente las mismas.

F) Mantener relaciones con autoridades públicas nacionales y extranjeras entidades privadas y particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.

G) Fijar la fecha de cierre del ejercicio anual y aprobar el balance y rendición de cuentas que presentará a la Inspección General de Hacienda.

H) Aprobar el Reglamento de su propia actuación.

I) Disponer normas y sistemas de clasificación y tipificación de carnes, subproductos y productos cárnicos.

J) En general pronunciarse respecto a los temas y puntos que someta a su consideración el Poder Ejecutivo y todo otro órgano de Gobierno.

Artículo 13.- La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias debiendo reunirse, como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera una o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas.

Para sesionar válidamente requerirá la presencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 14.- En caso de urgencia, el Presidente podrá adoptar las decisiones en materia de competencias de la Junta, dando cuenta a ésta en la primera reunión de dicho Cuerpo. El Presidente del Instituto tendrá derecho a veto sobre las Resoluciones que se adopten, fundándose en razones de interés nacional. El mismo podrá ser ejercido en la reunión que se dispuso la resolución o dentro de un término perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se dictó la misma.

Artículo 15.- Compete al Presidente:

A) Presidir y convocar la Junta y ejercer la representación del Instituto Nacional de Carnes tanto en el interior como en el exterior de la República.

B) Exigir el cumplimiento de las leyes y normas reglamentarias que rijan la materia y aplicar las sanciones que competan al Organismo.

C) Determinar y aplicar las medidas necesarias para el ejecución de la política nacional de carnes a que refiere el literal D) del artículo 12 en los casos de negativa, omisión o decisión de la Junta que impida u obstaculice el cumplimiento de dicha política.

D) Ejercer las competencias relativas a habilitación, registro y control de medios de transporte, carnicerías y locales de venta al consumidor.

E) Administrar los recursos materiales y de personal del Instituto Nacional de Carnes.

F) Proporcionar a los miembros de la Junta las informaciones de carácter reservado, pudiendo en caso de estimarlo necesario, establecer la obligatoriedad de la preservación del secreto.

Las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Junta en ejercicio de las competencias precedentemente señaladas serán recurribles de idéntica forma a la estipulada en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 16.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Instituto Nacional de Carnes, sus funciones serán ejercidas por el vicepresidente.

IV. Recursos.

Artículo 17.- Serán recursos del Instituto Nacional de Carnes:

A) Los actualmente asignados al Instituto Nacional de Carnes y a la Comisión Administradora de Abasto a saber:

  1) El 0.6% (cero coma seis por ciento) del precio FOB neto de las exportaciones de carne de las especies comprendidas en la presente ley sus menudencias, subproductos y productos elaborados en base a carnes y subproductos que el Banco de la República Oriental del Uruguay acreditará en una cuenta a disposición del Organismo que se crea.

  2) El 0.7% (cero coma siete por ciento) del precio de venta de carne y menudencias de las reses faenadas por las plantas de faena autorizadas que se destinen al mercado interno.

B) El importe de las tarifas que establezca por la prestación o utilización de sus servicios.

C) El importe de las multas y recargos que aplique de conformidad a las normas pertinentes.

D) Los frutos y rentas de sus bienes.

E) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

Artículo 18.- Los ingresos percibidos que excedan las erogaciones del ejercicio, una vez efectuadas las reservas correspondientes, serán anualmente

destinados a la promoción e investigación de la producción y a la industrialización de la carne.

Artículo 19.- *Sin perjuicio de las sanciones preceptuadas por el Decreto Ley Nº14.855, de 15 de diciembre de 1978, y para las situaciones no previstas en el mismo, las violaciones al presente decreto ley, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes, así como los Incumplimientos y anulaciones relacionadas con operaciones de exportación, serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas de hasta 15.000 UR, (quince mil unidades reajustables), que se aplicarán en la forma y condiciones previstas por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, modificativas y concordantes, sujetas a la reglamentación que a estos efectos dictó el Poder Ejecutivo. Dicho monto máximo será aplicable, asimismo, a las situaciones comprendidas en el numeral 2 del literal C) del artículo 2 del Decreto Ley Nº 14.855, del 15 de diciembre de 1978.*

Fuente: Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 194.

Artículo 20.- Sin perjuicio de las sanciones que competen al Organismo de acuerdo a la normativa vigente el Instituto Nacional de Carnes podrá:

A) En caso de infracción grave o reincidencia proponer al Ministerio de Agricultura y Pesca la inhabilitación total o parcial temporal o definitiva de la empresa afectada por la sanción.

B) En caso de incumplimiento relacionado con operaciones de exportación reducir o suspender la participación de la empresa infractora en operaciones globales concertadas por gestión del Organismo.

C) En caso de empresas deudoras de multas, no amparadas por convenios de pago en vigencia suspender los trámites que la empresa deudora realice ante el Organismo.

Artículo 21.- Serán competentes para entender en la ejecución judicial de las multas que aplique el Instituto Nacional de Carnes, en todos los casos los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo.

La ejecución se deducirá con testimonio de la resolución correspondiente la que tendrá carácter de título ejecutivo y se tramitará en lo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en los numerales 2º, 3° y 4º del artículo 32 de la ley 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y concordantes siendo la aplicación el recargo previsto por el artículo 45 de la ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960 cuyo producto se destinará al Organismo.

Artículo 22.- Las multas impagas devengarán un interés de mora a calcularse día a día de hasta un 5% (cinco por ciento) mensual que se generará a partir del undécimo día de notificada la resolución sancionatoria. El porcentaje del interés establecido en este artículo será fijado por el Poder Ejecutivo.

VI. Disposiciones Generales

Artículo 23.- Es incompatible la calidad de delegado del Poder Ejecutivo ante la Junta o funcionario del Instituto Nacional de Carnes con la de propietario director síndico mandatario asesor o empleado de personas o empresas que industrialicen ganado o carnes, o de agremiaciones de productores rurales, de industriales o de comerciantes del sector.

Si estuviere vinculado por parentesco hasta el segundo grado con persona o personas que revistieren alguna de las cualidades previstas por el inciso anterior, deberá denunciarse dicha circunstancia, estándose a lo que el Instituto Nacional de Carnes resuelva.

La omisión de efectuar dicha denuncia será considerada como causa suficiente para provocar la remoción del responsable.

Artículo 24.- Los funcionarios del Organismo deberán guardar especial y estricta reserva sobre todo dato o hecho conocido por ellos en razón de su cargo. Dicha reserva podrá ser relevada por el Presidente.

Artículo 25.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante Télex, telegrama colacionado o carta certificada transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución.

Podrá asimismo citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el "Diario Oficial " en caso de desconocerse su domicilio para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes se tendrán por notificados a todos los efectos.

Artículo 26.- A los fines del cumplimiento de sus cometidos el Instituto Nacional de Carnes podrá:

A) Inspeccionar los locales, equipamientos y demás bienes de las empresas industriales y comerciales del sector, así como exigir la exhibición de libros documentos y correspondencia comerciales e intervenirlos hasta por un lapso de treinta días que podrá prorrogarse mediante consentimiento de la empresa titular o autorización judicial.

B) Disponer la confección de registros donde deberán inscribirse las empresas industriales y comerciales intervinientes en las diferentes etapas, administrarlos y disponer la suspensión o cancelación de las inscripciones en caso de incumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones de la presente ley.

C) Requerir de las personas físicas o jurídicas cuyas actividades industriales o comerciales se encuentran comprendidas en la presente ley, la presentación de declaraciones juradas de existencias costos, precios, ventas y todo otro dato o información que estime necesario para el

cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas.

D) Establecer sistemas de registración contable uniformes a fin de obtener estados contables formulados sobre bases homogéneas.

E) Concertar con las Intendencias Municipales y Organismos Nacionales competentes la actuación de sus servicios inspectivos a los efectos de un más eficiente contralor.

F) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuere necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 27.- Las resoluciones de carácter general del Instituto Nacional de Carnes que incidan sobre las actividades comerciales o industriales serán publicadas en el "Diario Oficial" y en dos diarios de los de mayor circulación en la capital.

VII. Disposiciones Transitorias

Artículo 28.- El Organismo que se crea será el sucesor universal de los cometidos y atribuciones de la entidad pública no estatal "Instituto Nacional de Carnes (INAC)" a que refieren los decretos 601/967 de 8 de setiembre de 1967, 464/968 de 24 de julio de 1968, 609/968 de 8 de octubre de 1968, 172/973 de 1° de marzo de 1973, 202/973 de 20 de marzo de 1973, 730/973 de 7 de setiembre de 1973 y sus concordantes y de la "Comisión Administradora de Abasto (CADA)" a que refieren los decretos 105/969, de 21 de febrero de 1969, 545/969, de 3 de noviembre de 1969, 848/971, de 16 de diciembre de 1971, 884/973, de 18 de octubre de 1973 y sus concordantes, y le quedarán afectados de pleno derecho sus recursos, bienes, personal, derechos y obligación, quedando de pleno derecho suprimidas dichas entidades.

> Inciso segundo DEROGADO Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 684.
> TEXTO ORIGINAL: El personal referido por el inciso anterior no podrá ser despedido, salvo en los casos de configuración de causales de ineptitud, omisión o delito, previamente determinados en forma fehaciente mediante la instrucción de sumario administrativo.

Artículo 29.- Las normas legales y reglamentarias dictadas hasta la fecha en la materia permanecerán vigentes, conservando su respectiva jerarquía normativa, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 30.- Comuníquese, etc.

"CÁMARA DE SENADORES

Antecedentes

Proyecto de Ley

Artículo único.- Sustitúyase el artículo 9° del Decreto-Ley N° 15.605 de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, por el siguiente.

El Instituto Nacional de Carnes será dirigido y administrado por una Junta de siete miembros integrada por dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en calidad de Presidente y el otro en calidad de Vicepresidente y cinco representantes del sector privado; dos en representación de los productores rurales, uno por la Asociación Rural del Uruguay y otro por la Federación Rural, dos en representación de los sectores industriales, y uno del sector carnicero por la Unión de Vendedores de Carne. Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o las agremiaciones industriales y comerciales del sector, según los casos, procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.

Por cada representante se designara un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio a los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.

Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos, cuando los sustituyeran, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de Junta a la que concurran con un máximo de cinco salarios mínimos nacionales por mes.

El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los subsecretarios de Estado y el vicepresidente el 85% (ochenta y cinco por ciento), de las mismas.

Francisco Gallinal. Senador.

Exposición de motivos

El Instituto Nacional de Carnes creado a partir del Decreto-Ley N° 15.605 de 27/07/84, es una persona pública de derecho no estatal, cuyos objetivos fundamentales son promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transportes de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos y productos cárnicos.

La integración de la Junta Nacional de Carnes -órgano rector de INAC- de acuerdo al artículo 9° de la norma, se compone con 6 miembros; dos delegados del Poder Ejecutivo que ejercen la Presidencia y la Vicepresidencia del Instituto, y cuatro representantes del sector privado, dos en representación de los sectores industriales y dos de los sectores productivos.

De la sola descripción que antecede salta a la vista la ausencia de un sector de singular importancia de la cadena cárnica, **el carnicero** que ha sido ignorado sin ningún tipo de justificación.

No parece razonable que el segundo mercado en importancia comercial de nuestros productos cárnicos (o sea el abasto interno), no tenga voz ni voto en la Junta Nacional de Carnes. Que el gremio carnicero no tenga un representante en forma permanente en la Junta Nacional de Carnes parece a todas luces un capricho sin ningún asidero.

A diario vemos cómo las autoridades de gobierno tratan de buscar remedos que tienden al abasto interno, y el órgano natural donde deberían plantearse en forma permanente los problemas y soluciones de nuestro mercado no podría ser otro que la Junta Nacional de Carnes. Cuando los actores de la cadena cárnica acuerdan una solución temporal con el patrocinio del gobierno, todos sin excepción debieran formar parte del órgano máximo de la política de carnes de nuestro país para hallar soluciones consensuadas desde el mismo lugar; es decir como compañeros de una Junta colegiada.

Desde el dictado del Decreto 464 del 24 de julio de 1968 se trató de que el Instituto Nacional de Carnes (creado por el Decreto 601/1967) se integrara en su entonces Consejo Directivo por personas con notoria competencia en el tema de carnes, lo que obviamente hoy no sucede en la venta de carne a nuestro público consumidor.

Ya en el año 1969 coexistían dos órganos que pautaban la política cárnica y reflejaban esta realidad: el INAC -vinculado a la exportación- y CADA -vinculado al abasto interno-. Y justamente es en el abasto interno donde la voz del comerciarte minorista pareciera no tener importancia.

De los propios antecedentes históricos de la creación de la Ley (DL) 15.605 queda claro que la Comisión de Agricultura y Pesca del entonces Consejo

de Estado que funcionaba como órgano legislativo del gobierno de facto, omitió convocar al gremio carnicero para la creación del INAC en su conformación actual.

Las gremiales entonces requeridas fueron la Cámara de la Industria Frigorífica, la Asociación Rural, la Federación Rural y la Cámara de Plantas de Faena de Industria y Abasto.

Por ello no es de extrañar la presencia de todos estos sectores en la Junta Nacional de Carnes y la ausencia marcada de los gremios de menos poder negociador de la época del gobierno de facto por la desconfianza del mismo hacia esas organizaciones.

El doctor Gastón Casaux, profesor de Derecho Agrario, y miembro del Instituto Uruguayo de Derecho Agrario en su obra *El Instituto Nacional de Carnes*, FCU, página 34, al analizar la integración de la Junta Nacional de Carnes expresa textualmente: "No figura otro sub-sector muy importante en el rubro de la comercialización como lo es el de los carniceros, ¿Cuál fue el motivo por el cual se excluyó a los carniceros para integrar la nueva dirección del INAC? Realmente lo desconocemos".

El proyecto de ley es sencillo, consta de un artículo único por el que se amplía la integración de la Junta del Instituto Nacional de Carnes a siete miembros, para tener a todos los integrantes de la cadena cárnica, fundamentalmente los que tienen contacto directo con los consumidores del mercado interno.

Montevideo, 22 de marzo de 2010.

Francisco Gallinal. Senador.

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca

ACTA N° 52

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil doce, a la hora trece y diez minutos, se reúne la Comisión de Ganadería Agricultura y Pesca de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros los señores Senadores Ernesto Agazzi, Carlos Baráibar, Pedro Bordaberry, Juan A. Chiruchi, Alberto Couriel, Luis J. Gallo Imperiale, Jorge Gandini, Rodolfo Nin Novoa y Jorge Saravia.

Preside su titular, el señor Senador Pedro Bordaberry.

Actúa en Secretaría la señora Secretaria de Comisión Lydia El Helou.

Concurren, especialmente invitados, los señores Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, ingeniero agrónomo Tabaré Aguerre, Subsecretario, ingeniero agrónomo Enzo Benech, Director General de Secretaría, doctor Alberto Castelar, Presidente del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, ingeniero agrónomo Álvaro Roel, Presidente del Instituto Plan Agropecuario, ingeniero agrónomo Mario Pauletti, Asesor de la Oficina de Programación y Política Agropecuaria, ingeniero agrónomo Adrián Tambler y Asesor de la Dirección General de Desarrollo Rural, doctor José Taddeo.

Abierto el acto, se pasa a considerar el proyecto de ley presentado por el señor Senador Pedro Bordaberry por el que se crea el Programa Fondo Nacional de Fósforo para la conservación, recuperación y mejoramiento de suelos destinados a la producción agropecuaria. (FONAFO). (Carpeta N° 637/2011, Distribuido N° 960/2011.)

A continuación, el señor Presidente consulta al señor Ministro sobre el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se desafecta del patrimonio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y se afecta al Instituto Nacional de Colonización el inmueble padrón N° 1645 del departamento de Rocha. (Carpeta N°991/2012, Distribuido N° 1691/2012). A la hora catorce y veinte minutos se retiran de sala los señores representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Inmediatamente, se pone a consideración el proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Agazzi,, Baráibar, Nin Novoa y Saravia, por el que se modifica la integración de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y se integra el Consejo Asesor. (Carpeta N° 329/2012, Distribuido N° 343/2012.)

Artículo 1°. Se vota con modificaciones. 5 en 6. Afirmativa.

Artículo 2°. Se vota con modificaciones. 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 2/1. Se vota artículo aditivo. 5 en 6. Afirmativa.

Artículo 3°. Se vota con modificaciones. 5 en 6. Afirmativa.

La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo. Se designa Miembro Informante al señor Senador Ernesto Agazzi. (Informe verbal).

El texto del proyecto de ley aprobado es el siguiente:

Artículo 1°.- .Sustitúyese el artículo 9° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, con la modificación introducida por el artículo 193 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- El Instituto Nacional de Carnes será dirigido por una Junta de ocho miembros integrada por:

A) Dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en calidad de Presidente y otro a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en calidad de Vicepresidente.

B) Tres representantes de los productores; uno de ellos a propuesta de la Asociación Rural del Uruguay,

otro a propuesta de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de las Cooperativas Agrarias Federadas y el tercero, a propuesta de la Federaci6n Rural del Uruguay.

C) Tres representantes de la Industria Frigorífica, uno a propuesta de la Asociación de la Industria Frigorífica del Uruguay, otro a propuesta de la Asociación de Plantas de Faena Mercado Interno y el tercero, a propuesta de la Cámara de la Industria Frigorífica. Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o de las agremiaciones industriales del sector según los casos, procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades. Por cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y a ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular. Los representantes de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de las Cooperativas Agrarias Federadas ejercerán la titularidad en forma rotativa cada doce meses.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio a los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.

Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos cuando los sustituyan, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de Junta a la que concurran, con un máximo de cinco salarios mínimos nacionales por mes.

El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vicepresidente el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de las mismas."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:

A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.

B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes. El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento."

Artículo. 3°.- Sustitúyese el numeral segundo del literal A) del artículo 17 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente: "2) El 0,7% (cero coma siete por ciento) del precio de venta de carnes de las especies comprendidas en la presente ley, sus menudencias y sub productos, que se comercialicen en el mercado interno."

Artículo 4°.- La integración de la Junta que se crea comenzará a aplicarse a partir de la próxima renovación de la Junta del Instituto Nacional de Carnes. De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 1741/2012, que integra este documento.

A la hora catorce y cuarenta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la Secretaria de la Comisión

Pedro Bordaberry, Presidente; **Lydia El Helou,** Secretaria.**"**

LEGISLACIÓN VIGENTE Decreto-Ley Nº 15.605	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR VARIOS SEÑORES SENADORES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
III. DIRECCION Y ADMINISTRACION	**Articulo 1º**. Sustitúyase el artículo 9º del Decreto-ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:	**Articulo 1º**.- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, **con la modificación introducida por el artículo 193** de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:
Articulo 9º.- El Instituto Nacional de Carnes será dirigido y administrado por una Junta de seis miembros integrada por dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca en calidad de Presidente y el otro en calidad de Vicepresidente y cuatro representantes del sector privado: dos en representación de los productores rurales, uno por la Asociación Rural del Uruguay y otro por la Federación Rural y dos en representación de los sectores industriales.	**ART 9º**. El Instituto Nacional de Carnes será dirigido por una Junta de seis miembros integrada por: A) Dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en calidad de Presidente y el otro en calidad de Vicepresidente. B) Dos representantes **de los productores**: uno de ellos a propuesta de la Asociación Rural del Uruguay y de la Federación Rural del Uruguay **y el otro a propuesta de las Cooperativas Agrarias Federadas y de la Comisión Nacional de Fomento Rural.**	"ARTÍCULO 9º.- El Instituto Nacional de Carnes será dirigido por una Junta de **ocho** miembros integrada por: A) Dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en calidad de Presidente **y otro a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería**, en calidad de Vicepresidente. B) **Tres** representantes de los productores; uno de ellos a propuesta de la Asociación Rural del Uruguay, **otro a propuesta de la** Comisión Nacional de Fomento Rural y de las Cooperativas Agrarias Federadas y el tercero, a propuesta de la Federación Rural del Uruguay.

LEGISLACIÓN VIGENTE Decreto-Ley Nº 15.605	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR VARIOS SEÑORES SENADORES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	C) Dos representantes **de la Industria Frigorífica.**	C) Tres representantes de la Industria Frigorífica, **uno a propuesta de la Asociación de la Industria Frigorífica del Uruguay, otro a propuesta de la Asociación de Plantas de Faena Mercado Internoy el tercero, a propuesta de la Cámara de la Industria Frigorífica**.
Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o las agremiaciones industriales del sector, según los casos, procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.	Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o las agremiaciones industriales del sector, según los casos procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.	Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o de las agremiaciones industriales del sector según los casos, procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.
Por cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.	Por cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.	Por cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y **a** ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.
		Los representantes de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de las Cooperativas Agrarias Federadas ejercerán la titularidad en forma rotativa

LEGISLACIÓN VIGENTE Decreto-Ley Nº 15.605	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR VARIOS SEÑORES SENADORES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		cada doce meses.
El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.	El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.	El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio a los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.
Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos, cuando los sustituyeran, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de Junta a la que concurran con un máximo de cinco salarios mínimos nacionales por mes.	Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos, cuando los sustituyeran, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de Junta a la que concurran, con un máximo de 5 salarios mínimos nacionales por mes.	Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos cuando los sustituyan, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de Junta a la que concurran, con un máximo de cinco salarios mínimos nacionales por mes.
El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el vicepresidente el 85 % (ochenta y cinco por ciento), de las mismas.	El Presidente del Instituto Nacional de Carnes recibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vicepresidente el 85% de las mismas.	El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vicepresidente el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de las mismas."
	Artículo 2º - Sustitúyese el artículo 11 del Decreto ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por los siguientes:	**Artículo 2º**.- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto - Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE Decreto-Ley Nº 15.605	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR VARIOS SEÑORES SENADORES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Articulo 11.- La Junta podrá designar uno o más miembros eventuales, con derecho a voz pero sin voto, representantes de otros sectores de actividad que no se encuentren específicamente representados para el tratamiento de aquellos asuntos en los que considere necesario el especial asesoramiento y participación de los interesados. Los miembros eventuales no serán tenidos en cuenta a los efectos del quórum de constitución y resolución.	**ART. 11.- (Creación de un Consejo Asesor). Se crea un Consejo Asesor que deberá reunirse al menos una vez al mes y tendrá como cometidos:** **A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en el Decreto Ley Nº 15.605.** **B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes por sector y elevarlas a la Junta Nacional de Carnes.** **C) Proponer programas tendientes a promover el desarrollo de toda la cadena cárnica y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes.**	"ARTÍCULO 11. El Instituto Nacional de Carnes **designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:** A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas **en la presente ley.** B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes. **El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento."**

<table>
<tr><th>LEGISLACIÓN VIGENTE
Decreto-Ley Nº 15.605</th><th>PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR VARIOS SEÑORES SENADORES</th><th>PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td><u>ART. 11 bis</u>. (Integración del Consejo Asesor). El Consejo Asesor estará integrado por:

A) El presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Carnes con voz y sin voto.

B) Un Representante de las Organizaciones de Carniceros.

C) Un Representante de los Comerciantes Cárnicos de las Grandes Superficies.

D) Un Representante de la organización de los trabajadores de la Industria Frigorífica.

E) Un Representante de las Empresas Avícolas.

F) Un Representante de los Façoneros Avícolas.

G) Un Representante de la industria de chacinados.</td><td></td></tr>
</table>

LEGISLACIÓN VIGENTE Decreto-Ley Nº 15.605	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR VARIOS SEÑORES SENADORES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	H) Un Representante de las organizaciones de productores de cerdos. I) Un representante de la organización de trabajadores de la industria del chacinado. J) Uno o más representantes autorizados por la Junta del INAC integrantes de otros sectores de actividad que no están específicamente menciona dos, que tendrán derecho a voz pero sin voto. El INAC reglamentará el funcionamiento de este Consejo Asesor.	
Artículo 17.- Serán recursos del Instituto Nacional de Carnes: .... 2) El 0.7% (cero coma siete por ciento) del precio de venta de carne y menudencias de las reses faenadas por las plantas de faena autorizadas que se destinen al mercado interno.		**Artículo. 3º**.- Sustitúyese el numeral segundo del literal A) del artículo 17 del Decreto - Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente: "2) El 0,7% (cero coma siete por ciento) del precio de venta **de carnes de las especies comprendidas en la presente ley, sus menudencias y sub productos, que se comercialicen en el mercado interno.**"

LEGISLACIÓN VIGENTE Decreto-Ley Nº 15.605	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR VARIOS SEÑORES SENADORES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 3º.- (Disposición Transitoria). La integración de la Junta y el Consejo Asesor que se crean comenzaran a aplicarse a partir de la próxima renovación de la Junta del INAC.	**Artículo 4º.-** La integración de la Junta que se crea comenzará a aplicarse a partir de la próxima renovación de la Junta del Instituto Nacional de Carnes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Agazzi.

SEÑOR CHIRUCHI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR CHIRUCHI.- Señor Presidente: cuando se consideró este tema en la última sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, no estábamos presentes los señores Senadores Saravia, Larrañaga y quien habla, del Partido Nacional, por lo que consultamos al resto de los integrantes de las otras colectividades políticas -y estuvieron de acuerdo en ello- si cabría la posibilidad de que el tema pasase nuevamente a Comisión para poder estudiarlo en profundidad.

Por lo expuesto, hago moción para que el tema vuelva a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero dejar constancia de que, como miembro de la Comisión, no he sido consultado.

Puede continuar el señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: simplemente quiero señalar que este es un proyecto de ley importante. El Instituto Nacional de Carnes fue creado hace 28 años y durante ese período cumplió un papel importante en la evolución y mejoramiento de la cadena cárnica. Esta iniciativa actualiza su funcionamiento teniendo en cuenta la realidad actual de las distintas cadenas cárnicas, lo que también era una preocupación del INAC que, incluso, llegó a contratar una consultoría para ver cómo se podía mejorar y fortalecer la Institución.

Por tanto, creemos que es positiva la solicitud de los integrantes del Partido Nacional de considerarlo nuevamente, ya que solamente fue votado por quienes estábamos presentes en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, y lo mejor para el INAC es que participen todos los sectores en la decisión, independientemente de cuál sea ella.

Cabe recordar que el año pasado las exportaciones cárnicas llegaron a los US$ 1.700:000.000 y uno de los puntos que estamos discutiendo ahora es cómo se incluye a los productores familiares, que son miles, en las distintas cadenas cárnicas.

Entonces, tenemos una posición favorable a que el proyecto de ley se vuelva a considerar en la Comisión en el correr de esta semana y se incluya en el Orden del Día de la sesión del Senado del próximo martes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador Chiruchi, que fue apoyada por el señor Miembro Informante, en el sentido de que el proyecto de ley vuelva a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca para su consideración.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El proyecto vuelve a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

17) HÉCTOR CORRALES. PENSIÓN GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable, al señor Héctor Corrales. (Carp. Nº 1024/2012 - Rep. Nº 667/2012)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1024/2012
Rep. Nº 667/2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La CÁMARA DE REPRESENTANTES de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Concédese una pensión graciable al señor Héctor Corrales, cédula de identidad N° 1.137.547-6, equivalente a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de octubre de 2012.

Jorge Orrico, Presidente; **Virginia Ortiz,** Secretaria.

Comisión de Seguridad Social

Informe

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social, por unanimidad de sus miembros, ha aprobado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que se establece concederle una pensión graciable al señor Héctor Corrales, equivalente a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones.

Héctor Corrales tuvo una destacada trayectoria en el boxeo como púgil amateur y profesional, obteniendo medalla de oro en el Sudamericano disputado en Brasil en el año 1973.

La actividad boxística lo tiene como uno de sus exponentes más significativos. Su carrera como boxeador amateur es larga y fecunda, ocupando parte de la década del 70.

Además tuvo una destacada actividad internacional representando a nuestro país.

Consideramos que se impone realizar este reconocimiento a la trayectoria deportiva del señor Héctor Corrales, a través de la pensión graciable, concebida como una recompensa pecuniaria dispensada a quienes han realizado aportes relevantes al país, en el campo de la ciencia, el arte y la cultura, en general. En ese sentido hace suyo el criterio adoptado y puesto en práctica por la Comisión Permanente para el Tratamiento de Pensiones Graciables, según el cual, el cumplimiento de la condición emérita tratándose de deportistas, está directamente relacionado con el hecho de haber obtenido -por lo menos- una medalla de oro en los campeonatos sudamericanos, mundiales, o juegos olímpicos representando al país.

Actualmente este destacado deportista cumple con los extremos requeridos por la normativa vigente para acceder a una pensión graciable, pues ha acreditado “la carencia de recursos propios suficientes” requeridos por el artículo 1º de la Ley N° 16.301, justificando plenamente la presente iniciativa.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes, aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 5 de setiembre de 2012.

Alma Mallo Calviño, Miembro Informante; **Daniel López Villalba, Dionisio Vivián.”**

“PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 22 de mayo de 2012.

Sr. Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori
Sr. Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se concede una pensión graciable al señor Héctor Corrales, distinguida figura del deporte nacional.

El proyecto de ley en su artículo 1° incluye el nombré del beneficiario así como el monto de la pensión.

En su artículo 2º, establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales. Asimismo, a efectos de la tramitación ante el Banco de Previsión Social, se incluye en el texto el número de la cédula de identidad del beneficiario.

El Poder Ejecutivo saluda al Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Ricardo Ehrlich, Fernando Lorenzo.**

Exposición De Motivos

Héctor Corrales tuvo una destacada trayectoria en el boxeo como púgil amateur y profesional, obteniendo medalla de oro en el Sudamericano disputado en Brasil en el año 1973.

La actividad boxística lo tiene como uno de sus exponentes más significativos. Su carrera como boxeador amateur es larga y fecunda, ocupando parte de la década del 70.

Además tuvo una destacada actividad internacional representando a nuestro país.

El Poder Ejecutivo considera que se impone realizar este reconocimiento a la trayectoria deportiva del señor Héctor Corrales, a través de la pensión graciable, concebida como una recompensa pecuniaria dispensada a quienes han realizado aportes relevantes al país, en el campo de la ciencia, el arte y la cultura, en general. En ese sentido hace suyo el criterio adoptado y puesto en práctica por la Comisión Permanente para el Tratamiento de Pensiones Graciables, según el cual, el cumplimiento de la condición emérita tratándose de deportistas, está directamente relaciona-

do con el hecho de haber obtenido -por lo menos- una medalla de oro en los campeonatos sudamericanos, mundiales, o juegos olímpicos representando al país.

Actualmente este destacado deportista cumple con los extremos requeridos por la normativa vigente para acceder a una pensión graciable, pues ha acreditado "la carencia de recursos propios suficientes" requeridos por el artículo 1° de la Ley N° 16.301, justificando plenamente la presente iniciativa.

Ricardo Ehrlich, Fernando Lorenzo.

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Concédese una pensión graciable al señor Héctor Corrales, cédula de identidad N° 1.137.547-6, equivalente a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones.

Artículo 2°.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Montevideo, 22 de mayo de 2012.

Ricardo Ehrlich, Fernando Lorenzo.

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social

ACTA N° 47

En Montevideo, el primero de noviembre de dos mil doce a la hora quince y doce minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado.

Asisten sus miembros la señora Senadora Susana Dalmás y los señores Senadores Francisco Gallinal, Eduardo Lorier y Héctor Tajam.

Faltan con aviso los señores Senadores Eber Da Rosa, Ope Pasquet y Enrique Rubio.

Preside el señor Senador Eduardo Lorier Presidente ad hoc.

Actúa en Secretaría la señora Secretaria de Comisión Gabriela Gazzano.

Se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 1771/2012, que forma parte integrante de la presente acta.

ASUNTO ENTRADO:

1. La Presidencia de la República, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) y la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), invitan a participar de la ceremonia de entrega del Premio a la Transparencia.

ASUNTOS CONSIDERADOS:

1. CARPETA N° 1020/2012. TECHERA GONZÁLEZ, Ruben Héctor. Pensión Graciable. Mensaje y Proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 1731/2012.Se vota en bloque. 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

2. Se designa Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier. Informe verbal.

CARPETA N° 1024/2012. CORRALES, Héctor. Pensión Graciable. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 1733/2012.

Se vota en bloque. 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier. Informe verbal.

3. CARPETA N° 867/2012. SEMANA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Se declara la última semana de abril de cada año. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 1705/2012.

Se vota en bloque. 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Francisco Gallinal. Informe verbal.

4. CARPETA N° 995/2012. Día del Trabajador Rural. Se fija el 30 de abril de cada año. Distribuido N° 1684/2012. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes.

Se vota en bloque. 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Héctor Tajam. Informe verbal.

5. CARPETA N° 998/2012. Personal de los Edificios de Propiedad Horizontal. Determinación de Régimen de Trabajo. Distribuido N° 1683/2012. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Se posterga su consideración.

6. CARPETA N° 993/2012. Negociación Colectiva. Se sustituye el artículo 8º de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009. Distribuido N° 1674/2012. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Se posterga su consideración.

A la hora quince y cincuenta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente ad hoc y la señora Secretaria de la Comisión.

Eduardo Lorier, Presidente ad hoc; **Gabriela Gazzano**, Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado votó por unanimidad este proyecto de ley que tiene media sanción de la Cámara de Representantes.

Héctor Corrales tuvo una destacada trayectoria en el boxeo como púgil amateur y profesional, obteniendo una medalla de oro en el Sudamericano disputado en Brasil en 1973, por lo cual la actividad boxística lo tiene como uno de sus exponentes más significativos.

Tuvo una larga y fecunda carrera como boxeador amateur durante la década del setenta, así como una destacada actividad internacional representando a nuestro país.

Los miembros de la Comisión consideramos que se impone realizar un reconocimiento a la trayectoria deportiva del señor Héctor Corrales, a través de la pensión graciable, que fue concebida como una recompensa pecuniaria dispensada a quienes han realizado aportes relevantes al país, en el campo de la ciencia, el arte y la cultura, en general. En este sentido, la Comisión hace suyo el criterio adoptado y puesto en práctica por la Comisión Permanente para el tratamiento de pensiones graciables, según el cual, cuando se trata de deportistas, el cumplimiento de la condición emérita está directamente relacionado con el hecho de haber obtenido, por lo menos, una medalla de oro en los campeonatos sudamericanos, mundiales o juegos olímpicos representando al país.

Actualmente, este destacado deportista cumple con los extremos requeridos por la normativa vigente para acceder a una pensión graciable, pues acreditó "la carencia de recursos propios suficientes" requeridos por el artículo 1º de la Ley Nº 16.301, lo que justifica plenamente la presente iniciativa.

Es cuanto teníamos para informar, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo y daremos cuenta en el momento correspondiente.

Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace.)

18) "DÍA DEL TRABAJADOR RURAL"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del Orden del Día: **"**Proyecto de ley por el que se declara el 30 de abril de cada año "Día del Trabajador Rural" (Carp. Nº 995/2012 - Rep. Nº 668/2012)**"**.

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 995/2012
Rep. Nº 668/2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Declárase el 30 de abril de cada año "Día del Trabajador Rural", como feriado no laborable pago para los trabajadores que desempeñan esa actividad.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo organizará y promocionará, durante ese día, las actividades y medidas necesarias destinadas a difundir la importancia de la labor del trabajador rural en nuestro país.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2012.

Jorge Orrico, Presidente; **José Pedro Montero,** Secretario.

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Informe

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración tiene el agrado de poner a consideración del Cuerpo este proyecto de ley cuyo objetivo es otorgar un merecido reconocimiento a los trabajadores rurales de nuestro país.

Efectivamente, nuestra historia tiene en sus raíces una profunda tradición emparentada con este incansable trabajador, sus especiales condiciones de trabajo hacen de estos hombres y mujeres un ejemplo de sacrificio, dedicación y constancia y en sus manos está gran parte del motor de nuestra economía.

No son pocas las dificultades que estos trabajadores atraviesan -muchas de ellas desconocidas para quienes nacieron y crecieron en centros urbanos- el aislamiento histórico que han sufrido, las condiciones materiales en que desarrollan su tarea y la postergación durante mucho tiempo de sus derechos.

Su labor merece ser destacada como parte de nuestra identidad nacional, el valor de su trabajo ejemplo de dedicación y esmero deben ser ampliamente difundidos como forma de permitir que la fa-

milia rural esté en igualdad de condiciones que trabajadores y familias del medio urbano.

Históricamente se habían realizado numerosos intentos de organización, así en los años cincuenta los trabajadores de tambos, arrozales, destajistas de la planta de El Espinillar y azucareros de Artigas fueron el inicio de la lucha organizada por sus derechos. Llegada la reapertura democrática se abrió la posibilidad de constituir otros sindicatos, el Sindicato de Obreros Rurales y destajistas de San José, el Sindicato Único de Obreros Rurales y Agroindustriales y la Organización Sindical de Obreros Rurales. Estas organizaciones, sin embargo, no pudieron lograr los objetivos propuestos puesto que se encontraban diseminadas en la campaña y se enfrentaban a fuertes corporaciones nacionales e internacionales.

Es en el año 2005 que los trabajadores rurales logran por primera vez realizar su Primer Congreso Nacional, base este para consolidar una plataforma común de lucha y organización. El Cuarto Congreso tomó entre sus resoluciones trasladar al Parlamento Nacional el reclamo de declarar un Día del Trabajador Rural como feriado no laborable pago y que ese día coincidiera precisamente con el día de celebración de su primer Congreso, es decir el 30 de abril, de ahí la significación de la fecha propuesta.

Por los motivos expuestos, proponemos se declare como Día del Trabajador Rural el 30 de abril de cada año, fecha emblemática y representativa en la reivindicación de sus derechos.

Sala de la Comisión, 8 de agosto de 2012.

Aníbal Pereyra, Miembro Informante; **Julio Bango, José Bayardi, Felipe Michelini, Daisy Tourné, Gustavo Borsari Brenna,** (con salvedades), **Fitzgerald Cantero Piali,** (con salvedades), **Gustavo Cersósimo,** (con salvedades), **Pablo Iturralde Viñas,** (con salvedades).

Proyecto de ley con exposición de motivos

Exposición de Motivos

Creemos que es de estricta justicia reconocer el trabajo que desempeñan de forma sacrificada los trabajadores rurales de nuestro país.

Su condición de aislamiento históricamente los ha dejado postergados en las reivindicaciones que otros trabajadores urbanos sindicalizados sí han conquistado.

En el año 2005 los trabajadores rurales por primera vez logran realizar su Primer Congreso Nacional, donde consolidan una plataforma común y los nuclea en torno a una organización.

La historia recoge hasta esa fecha muchos intentos de organización y de esa manera se formaron sindicatos por rama.

Así vemos en los años cincuenta organizarse a los trabajadores de los tambos, de los arrozales de la remolacha (1957), a los destajistas de la planta El Espinillar, 1959, al tiempo que en el litoral norte se gestaba la Unión de Trabajadores Azucareros de Artigas (UTAA) 1961.

Con el retorno a la institucionalidad democrática en 1985 se constituyen otros sindicatos rurales entre los que se destacan, el Sindicato de Obreros Rurales y destajistas de San José, el Sindicato Único de Obreros Rurales y Agroindustriales, y la Organización Sindical de Obreros Rurales, poco podían hacer estos sindicatos diseminados en la campaña, en condiciones absolutamente desfavorables ante sus empleadores muchas veces corporaciones internacionales. Pero mantuvieron siempre sus organizaciones y sus reivindicaciones hasta que en el año 2004, lejos de Montevideo a 650 Km en Bella Unión se plasma la unidad de todas las organizaciones rurales en la UNATRA.

La UNATRA a pesar de sus dificultades realizó en el 2005 su primer Congreso y en el año 2010 ya celebró su cuarto Congreso Nacional.

Fue precisamente en este cuarto Congreso que una de las resoluciones fue traer al Parlamento el reclamo de que se declare Día del Trabajador Rural feriado pago no laborable y ese día fuera precisamente el día que se celebró su Primer Congreso.

Recogemos nosotros ese reclamo y lo hacemos nuestro por entender que es de estricta justicia con uno de los sectores de trabajadores más desprotegidos y que quizas más ha contribuido a la forja de la identidad nacional.

Merecen entonces los trabajadores rurales conmemorar su día y que este sirva para valorizar la importancia de organizarse para plasmar sus reivindicaciones particulares y la de todos los trabajadores hermanos del país.

Montevideo, 18 de abril de 2012.

Óscar Groba, **Álvaro Vega Llanes.**

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Declárase el 30 de abril "Día del Trabajador Rural", como feriado no laborable.

Montevideo, 18 de abril de 2012.

Óscar Groba, **Álvaro Vega Llanes."**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado aprobó este proyecto de ley que consta de dos artículos. El artículo 1º declara el 30 de abril de cada año, "Día del Trabajador Rural", como feriado no laborable pago para los trabajadores que desempeñan esta actividad.

El artículo 2º establece el compromiso del Poder Ejecutivo de organizar y promocionar, durante ese día, las actividades y medidas necesarias destinadas a difundir la importancia de la labor del trabajador rural en nuestro país. Sin duda, este segundo artículo es relevante porque reconoce la importancia del trabajador rural, fuerza de trabajo que está relacionada con la principal riqueza de este país y, sin embargo, de las peores remuneradas durante mucho tiempo; una de las actividades más productivas y, sin embargo, de la que menos derechos disfrutó. Hubo que recorrer un largo trecho para que los derechos y remuneraciones que le correspondían tuvieran cabida y comenzaran a abrirse paso, a través de las tranqueras, la negociación colectiva, el fuero sindical, la jornada de ocho horas y el descanso semanal.

Cuando se discutió el tema de la jornada de ocho horas del trabajador rural, el Instituto de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República presentó un informe que señalaba: **"**Es ampliamente conocido que nuestra legislación ha dispensado al trabajador rural, una protección social más tardía y de menor intensidad que al resto de los trabajadores, especialmente si se los compara con aquellos que prestan tareas en el ámbito urbano. Tan así es, que para prestigiosos autores como Francisco De Ferrari, el trabajo rural (y el trabajo doméstico) hasta muy avanzado el siglo XX, no revistió la forma de contrato de trabajo sino de arrendamiento de servicios debido a que este tipo de trabajo "tuvo siempre que ver con cierta forma de trabajo semiservil, y daba lugar a un contrato que permitía la prestación del servicio prescindiendo de todo género de limitaciones, porque la idea de la *locatio*, es decir, del uso temporario pero discrecional de la fuerza humana, dominaba toda la concepción contractual".**"** Y más adelante expresa: **"**La cuestión de la limitación de la jornada de trabajo tampoco ha sido una materia ajena a dicho trato discriminatorio. En tal sentido, la Ley Nº 5.350, de 1915, que representó una norma pionera en el país y el continente en materia de legislación social y más específicamente en lo que concierne al ordenamiento del tiempo de trabajo, consagró la limitación de la jornada de trabajo en 8 horas diarias (Art.1) y 48 horas semanales de labor (Art. 3), pero únicamente para "los obreros de fábricas, talleres, astilleros, canteras, empresas de construcción de tierra o en los puertos, costas y ríos, de los dependientes o mozos de casas industriales, o de comercio; conductores, guardas y demás empleados de ferrocarriles y tranvías; de los carreros de playa, y en general, de todas las personas que tengan tareas del mismo género de las de los obreros y empleados que se indican".**"** Esa generalidad, que podría haber sido abarcativa, no lo fue y, como decía el informe más adelante: "tradicionalmente nuestra jurisprudencia ha sostenido que los trabajadores rurales no tienen limitada su jornada laboral, lo que trae por consecuencia que sistemáticamente se les haya desconocido el derecho a cobrar horas extras".

Estos temas fueron discutidos en forma tardía en el Uruguay, sobre todo pensando en la relación de estos trabajadores con la mayor riqueza del país. El principal recuerdo que debemos tener, además, es su esfuerzo organizativo. De la exposición de motivos recogemos el reconocimiento de que recién en el año 2005 los trabajadores rurales lograron por primera vez realizar su Primer Congreso Nacional, donde consolidaron una plataforma común que los nucleó en torno a una organización. La historia recogió hasta esa fecha muchísimos intentos de organización y de esa manera se formaron sindicatos por rama.

Así, en los años cincuenta, vimos organizarse a los trabajadores de los tambos, de los arrozales, de la remolacha y a los destajistas de la planta El Espinillar -1959-, al tiempo que en 1961, en el litoral norte se gestaba la Unión de Trabajadores Azucareros de Artigas, conocida como la UTAA.

Luego en la exposición de motivos se expresa: "Con el retorno a la institucionalidad democrática en 1985 se constituyen otros sindicatos rurales entre los que se destacan, el sindicato de Obreros Rurales y Destajistas de San José, el Sindicato Único de Obreros Rurales y Agroindustriales, y la Organización Sindical de Obreros Rurales". Continúa: "poco podían hacer estos sindicatos diseminados en la campaña, en condiciones absolutamente desfavorables ante sus empleadores muchas veces corporaciones internacionales. Pero mantuvieron siempre sus organizaciones y sus reivindicaciones hasta que en el año 2004, lejos de Montevideo a 650 Km en Bella Unión se plasma la unidad de todas las organizaciones rurales en la UNATRA" que, "a pesar de sus dificultades realizó en el año 2005 su primer Congreso y en el año 2010 ya celebró su cuarto Congreso Nacional." Precisamente, una de las resoluciones de este cuarto Congreso fue traer al Parlamento el reclamo de que el día en que

se celebró su primer Congreso, 30 de abril, se declare "Día del Trabajador Rural", feriado pago, no laborable. De allí surge la fecha del 30 de abril.

Señor Presidente: por todas estas consideraciones solicitamos que el Senado vote favorablemente este proyecto de ley.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: la Bancada del Partido Colorado va a acompañar con su voto este proyecto de ley. Nos parece importante que todos los trabajadores tengan su día y que se organicen. Nos permitimos señalar que la preocupación que el Partido Colorado tiene sobre el trabajador rural no es de ahora, sino que viene desde hace muchísimos años. Quizás, uno de los embriones de esa preocupación surgió durante el Gobierno de Juan José de Amézaga, cuando se aprobó la Ley Nº 10.809, que estableció el primer Estatuto para el Trabajador Rural y cuyo artículo 1º expresa: "Todo trabajador rural tiene derecho a una retribución mínima de su trabajo que le asegure la satisfacción normal de sus necesidades físicas, intelectuales y morales". Sentimos que cuando decimos esto estamos haciendo justicia con un gobernante y un período de Gobierno de nuestro país muchas veces no del todo destacado. Durante el Gobierno de Juan José de Amézaga se aprobaron la Ley de Creación de los Consejos de Salarios y el primer Estatuto para el Trabajador Rural -pieza fundamental en la protección de los derechos del trabajador rural- que atendía la situación de la paga y el salario -que sin lugar a dudas es esencial- y otras necesidades de las que no nos debemos olvidar, como, por ejemplo, las condiciones mínimas que debe tener una vivienda rural. Asimismo, establecía un modelo de vivienda rural que no podía ser utilizado para otra finalidad que no fuera la de casa habitación, excluyendo la de depósito. Incluso, en el año 1946, se establecía que el costo de la construcción de las viviendas estaba a cargo del dueño del predio, salvo acuerdo con el arrendatario o el medianero. Quizás ha pasado desapercibida del Estatuto para el Trabajador Rural -que entendemos es la pieza básica de todos los derechos que después se contemplaron- una norma que establece que el patrón tiene la obligación de proporcionar una vivienda no solo al trabajador, sino a su familia, lo cual no deja de ser importante puesto que en la exposición de motivos de ese proyecto de ley se dice que, en caso contrario, los hijos se criaban en los pueblos lejos de sus padres que trabajaban en el campo. El artículo 16 de la Ley Nº 10.809 expresa que: "El patrono está obligado a proporcionar al personal de su establecimiento y a su familia, los medios para que puedan obtener la asistencia médica necesaria, debiendo cooperar asimismo con los Poderes Públicos en el cumplimiento de los deberes impuestos por las autoridades sanitarias y en el fomento de la instrucción con carácter general y particularmente, en relación a los menores en edad escolar, facilitando su concurrencia a las escuelas".

Se establecían: el descanso obligatorio -lo reitero porque a veces parecería que nos olvidamos de esta legislación fundamental que existe en el país desde hace muchísimo tiempo, desde la década del cuarenta-; la prohibición de acumular descansos en el mes; multas y una cantidad de normas de control y de sanción.

Creo que esta pieza básica de protección de los derechos del trabajador rural, que fuera aprobada el 16 de octubre de 1946, debía ser mencionada hoy, cuando estamos aprobando este proyecto de ley que declara el 30 de abril de cada año como "Día del Trabajador Rural". Es bueno que los trabajadores tengan su día, pero no hay que perder de vista que con eso no alcanza: hay que asegurar sus derechos que, por suerte, desde hace mucho tiempo ello se viene cumpliendo en nuestro país.

Muchas gracias.

SEÑOR CHIRUCHI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CHIRUCHI.- En nombre de la Bancada del Partido Nacional queremos informar al Cuerpo que vamos a apoyar este proyecto de ley, pues creemos que se hace justicia al fijar un día en el calendario que recuerde al trabajador rural. Tal como se decía en Sala, quienes somos patrones rurales y también estamos en la actividad política tenemos la oportunidad de homenajear y promover la actividad de nuestros socios, de nuestros peones rurales, así como la integración de su familia.

Hace veinte años, como Intendente de San José, tuve la oportunidad de declarar, por decreto departamental y con la posición unánime de todos los partidos integrantes de la Junta Departamental de aquella época, el día del trabajador rural para el departamento; esa era la jurisdicción donde podía definir este hecho. Además, a la entrada de la ciudad de San José se instaló un monumento al trabajador rural construido por el escultor Heber Riguetti, quien hace pocos días también dejó una obra más a la ciudad, al departamento y al país, como es la escultura de "Paco" Espínola, ubicada frente al Club San José.

El día del trabajador rural o el día del gaucho es uno de los principales acontecimientos festivos de

San José, donde no solo se concentra la familia de los trabajadores rurales del departamento sino también de todo el país.

Creemos que ha cambiado la realidad y siempre decimos que cuando el patrón es oriental, uruguayo, cuando hay un vínculo con él, la relación con el trabajador rural, con el peón y su familia es excelente; diría que se trata de una relación más fluida, más amigable que la de muchos funcionarios públicos, donde el patrón es un tanto intangible. Lo mismo sucede actualmente con la producción agropecuaria, donde el patrón es integrante de una sociedad anónima o de una multinacional y no existe la posibilidad de tener el contacto personal que nosotros mantenemos a diario con nuestros peones rurales, con nuestros compañeros de laburo, de trabajo.

Me parece bien definir un día en el calendario para realizar un homenaje al peón rural, pero reitero que ese homenaje debemos realizarlo todos los días del año; este país agropecuario debe hacerlo. Todos conocen la tarea de los peones de tambo, de la familia tambera donde, incluso, no es solo el varón quien realiza el ordeñe sino que lo hace con su familia. Y esto se da cuando se trata de pequeños o medianos productores tamberos, propietarios o no. Lo mismo sucede con los queseros artesanales, a muchos de quienes conocemos en nuestro departamento de San José al igual que el señor Senador Moreira, con quien hemos trabajado mucho en el pasado con respecto a este tema. Incluso dispusimos de recursos de los Gobiernos Departamentales para la instalación de la mesa de la quesería artesanal como manera de jerarquizar y promover esta actividad, con el objetivo de radicar definitivamente a la familia de los queseros artesanales en el campo, tratando de evitar muchas veces la especulación y la intermediación, y de ayudarlos a vender mejor su producción.

Quien es tambero ordeña todos los días -en Navidad, Año Nuevo y Reyes-; cuando es trabajador rural, patrón, pequeño productor, no tiene más remedio que hacerlo y muchas veces esto también ocurre con el dependiente.

Hace pocos días realizábamos en este Senado un homenaje a Wenceslao Varela -definiendo el nombre de la Escuela de Coronilla-, una de las figuras que más ha interpretado al trabajador rural y que, a través de artistas uruguayos como Santiago Chalar o Santos Inzaurralde, siempre le cantó al trabajo del peón rural.

Defino el trabajo de los alambradores, de los troperos, de los peones de estancia como patrimonio de nuestro país y creo que muchas veces no hemos atendido nuestras responsabilidades en lo que tiene que ver con los servicios que necesitan el trabajador rural y la familia rural para que definitivamente se afinquen en el campo. Me refiero al hecho de defender, desde todos los escenarios que nos sean posibles, la matriz productiva íntimamente vinculada a sectores de producción que afinquen a su población en el campo. Existen muchas actividades que no vamos a mencionar para no promover una polémica en este ámbito, pero hay tareas que expulsan a los trabajadores del medio del campo y creo que la migración hacia la ciudad se está dando con una intensidad que nunca se había dado en los años anteriores. Por ejemplo, en San José y en Florida teníamos un componente demográfico de alrededor de un 19% del total de la población afincada en el campo, pero ahora ese guarismo ronda el 15%.

En el día de ayer leí un trabajo realizado por la Asociación de Queseros Artesanales de San José, donde se decía que se ha denunciado que se van a hacer prospecciones mineras en unas 53.000 hectáreas, lo que representa el 10% del territorio del departamento. Menciono esto porque no debemos olvidar que se trata de un departamento típicamente productor lechero y que cuenta con una trama social rural muy importante. De modo que este hecho va a incidir en la radicación de nuestra gente en el campo.

Tal como decíamos, la caminería rural -aspecto en el que tanto trabajamos quienes aquí estamos y nos hemos visto al frente de los Gobiernos Departamentales-, las escuelas rurales -de las que mucho se ha hablado- o la electrificación rural son servicios que nuestra gente de campo necesita para sentirse entusiasmada, respaldada y seguir trabajando en su hábitat, en su medio; no puede ser que terminemos expulsándolos hacia los centros urbanos.

(Ocupa la Presidencia la señora Mónica Xavier.)

-Estamos de acuerdo y vamos a apoyar este proyecto de ley, pero tenemos que realizar este homenaje toda vez que encontremos fórmulas que hagan más amigable el vínculo de nuestros peones rurales con el patrón, con su hábitat y con la tarea que han elegido porque han nacido en el campo.

Muchas gracias.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señora Presidenta: me sumo al hecho de declarar un día para el trabajador rural por la importancia que ello implica. Sin embargo quiero agregar un ingrediente a las expresiones vertidas porque, en realidad, no es el día del asalariado rural sino el día del trabajador rural. No olvidemos que en Uruguay hay poco más de 100.000 asalariados de este

tipo, pero el total de trabajadores rurales alcanza los 170.000. Por lo tanto, existe un tipo de trabajador rural que fue muy importante en la constitución de la nacionalidad; se trata de familias rurales, algunas con tierra y otras sin ella. En otros lugares se les llama "campesinos"; en idioma español y en nuestras latitudes no tenemos una palabra precisa para referirnos a ellos, aunque últimamente se los ha llamado "trabajadores familiares". Me parece que es importante pronunciar unas palabras de reconocimiento sobre la importancia pasada y actual de este sector.

Los trabajadores familiares son muy importantes, sobre todo en la producción de los alimentos que consume nuestra sociedad, porque deben trabajar en pequeñas superficies. Eso les da una lógica que muchas veces es diferente a la de las grandes empresas. Normalmente, el productor familiar no tiene una disponibilidad de capital importante, y por eso practica lo que comúnmente se llama autoexplotación, que significa trabajar más horas para obtener el producto, y como no tiene horas extra -me refiero a quien trabaja su tierra, a quien es arrendatario o medianero-, por cada hora más que trabaja menor es su remuneración con respecto a la hora promedio de su producción, a diferencia de lo que sucede con el trabajador industrial, que por cada hora extra que trabaja recibe una remuneración más alta.

El Uruguay es un país muy particular: está ubicado en la salida de los grandes ríos, es un país de praderas y fue un país de rumiantes, lo que dio mucha importancia a los trabajadores rurales que se dedicaban al cuidado de los vacunos. Justamente esto motiva que debamos tener un reconocimiento muy grande hacia el sector, por participar en la constitución de nuestra patria.

Quiero recordar que como consecuencia de los cambios políticos, a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX hubo una importante llegada de inmigrantes que establecieron colonias. El Gobierno de la época consideró que un sistema ganadero extensivo había conducido a la rutina y a la ignorancia, y así está registrado en los documentos oficiales de la época. Por esa razón se le dio tanta importancia a la inclusión de la agricultura pero, sobre todo, a la inclusión de la técnica. Cuando se puso la piedra fundamental de la Facultad de Agronomía, el entonces Ministro de Fomento, doctor Alfonso Pacheco, señaló que esa era una herramienta contra la rutina y la ignorancia. En aquellos años -primera mitad del siglo XX- se planteó la reforma de la estructura productiva, que generó el asentamiento de familias; fue algo muy importante, porque se distribuyó tierra y aumentó el número de productores en el Uruguay.

A nuestro juicio, debemos resaltar la importancia de los productores familiares porque, junto con los asalariados rurales -estoy totalmente de acuerdo con lo que se ha manifestado sobre ellos-, componen algo que tiene mucho que ver con el legado artiguista y con el denominado Reglamento para el Arreglo de los Campos o Reglamento de Tierras, que atendía los problemas del país enfocándose en priorizar a los pobres del campo.

Creemos que la conmemoración del Día del Trabajador Rural es merecida, razón por la cual voto con alegría este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señora Presidenta: nosotros también vamos a acompañar este proyecto de ley, y lo vamos a hacer con un sentimiento de justicia y de merecido reconocimiento hacia quienes forman parte del núcleo de uruguayos que trabajan permanentemente y que, en buena medida, construyen el porvenir, el progreso y la riqueza de este país. Creemos que es plenamente justo que exista un día -como hay tantos otros que reconocen otras actividades- que reconozca al trabajador rural.

Quienes provenimos del norte del país sabemos que el problema del despoblamiento rural, particularmente en esa zona del país, tiene décadas; data de los años cincuenta y, progresivamente, se ha ido agravando. Siempre digo que en este sentido me ha tocado vivir una doble experiencia: por un lado, la de haberme criado en el medio rural y haber visto muchas veces a vecinos de pequeñas extensiones de campo -que también son trabajadores rurales; el hecho de que sean pequeños propietarios no quiere decir que no sean trabajadores rurales, porque trabajan a la par de cualquier personal asalariado- que, por diferentes causas, fundamentalmente vinculadas a la falta de cobertura de los servicios esenciales, terminaban emigrando de la campaña hacia la ciudad; y, por otro, la de estar del otro lado del mostrador -por decirlo de alguna manera-, siendo Intendente del departamento de Tacuarembó, desde donde fui testigo de la consecuencia de ese proceso: la enorme concentración de población proveniente de zonas rurales, afincada en la periferia de las ciudades y en los barrios, con toda la problemática social que, naturalmente, ello conlleva. Eso fue determinante para que en la época en que estuve al frente de la Intendencia de Tacuarembó impulsara una fuerte política de apuntalamiento de los servicios en las zonas rurales, desarrollándolos, algunas veces con la iniciativa exclusiva de la Intendencia, y otras, contando con la colaboración del Gobierno Nacional. Así fue que se incentivó la construcción de

policlínicas en las zonas más apartadas y se mejoraron las viviendas de personas que vivían en condiciones propias de la Edad de Piedra, sobre todo en el norte del departamento de Tacuarembó, donde había personas que vivían en cuevas y se protegían con cueros -lo vi personalmente-, con el agravante de que en esos lugares abundaba la vinchuca, que es común y corriente que trasmita una conocida enfermedad. Obviamente, esto afectaba y castigaba duramente la calidad de vida de esa gente y, naturalmente, la incitaba a abandonar el lugar donde vivía.

Todo esto motivó la ejecución de planes, en muchos casos coordinados con el Ministerio de Salud Pública, con UTE -para extender la electrificación rural- o con el Codicén, ya sea para mejorar escuelas o, incluso, para conseguir transporte colectivo para que los hijos de los trabajadores efectivamente afincados en el campo -que no son los hijos de quienes tienen una extensión importante de tierra y viven generalmente en la ciudad o van allí a cursar sus estudios- pudieran ir a la escuela o al liceo de la zona. Todas estas son acciones concretas por las que hemos luchado y por las cuales muchas veces hemos protestado, porque tuvimos que destinar recursos que no debíamos -la ley no nos obligaba a ello-, pero lo hicimos porque éramos conscientes de que esa población lo necesitaba y porque siempre entendimos que el gasto destinado a ese fin no era un gasto sino una inversión, pues estábamos buscando impedir que esa gente abandonara su pequeño rancho o casa y terminara radicándose en la periferia de la ciudad, con las consecuencias negativas que todos sabemos que ello tiene.

Tuvimos experiencias muy interesantes en ese sentido en zonas apartadas del departamento, como por ejemplo Caraguatá, un pueblo netamente rural, con un importante porcentaje de población de trabajadores rurales. Nunca nos arrepentimos de haber obrado de esa manera porque, pese a que algunos nos criticaron porque decían que estábamos disponiendo de recursos que no eran para eso y que ninguna ley nos obligaba a hacerlo, considerábamos que era una forma de mejorar la calidad de vida de la gente que vivía en el medio rural y que, por consiguiente, estábamos ayudándola a que se afincara en la zona y no emigrara para instalarse en la periferia de los pueblos, viviendo situaciones aun más penosas y difíciles, por todos conocidas.

Por todo esto pensamos que es bueno que se reconozca el trabajo, el esfuerzo, la lucha y los derechos del trabajador rural, y además, que se establezca un día específico para la celebración del Día del Trabajador Rural. Es más, en algunos casos -como en mi departamento- ya existe el Día del Trabajador Rural, que fue creado por decreto departamental. Generalmente, los trabajadores celebran ese día -próximo a fin de año-, que es tomado como una fiesta en la que la gente participa, se reúne con sus familiares y miles de personas celebran su día con festivales, pencas y actividades propias del campo.

(Ocupa la Presidencia el señor Alberto Couriel).

-Sin duda, acompañamos de todo corazón la iniciativa por la que se propone establecer por ley el Día del Trabajador Rural. Además, deseamos que este asunto tenga la adecuada difusión para que la gente sepa que el sistema político, el poder político, tiene en cuenta la vida, el sacrificio y la lucha que el trabajador rural pone en su tarea.

Muchas gracias.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Brevemente, quiero aclarar que solicité el uso de la palabra para hablar de dos aspectos que todavía no han sido mencionados -nos parece importante hacer referencia a ellos-, más allá de concordar con lo manifestado en el sentido de votar afirmativamente este proyecto de ley, que crea el Día del Trabajador Rural.

Uno de los aspectos que queríamos traer al debate del Senado es que, cuando la Cámara de Representantes analizó este proyecto de ley, tenía sobre la mesa tres iniciativas que, básicamente, planteaban fechas diferentes para que el país celebrara el Día del Trabajador Rural. Es de hacer notar que alguna de esas tres propuestas estaba en el Parlamento desde hacía muchos años.

En realidad, la discusión parlamentaria -más específicamente en la Cámara de Representantes- no solo se limitó a una cuestión de fechas, sino que -como bien se establece en el proyecto de ley redactado por los señores Diputados Vega Llanes y Groba-, se centró, básicamente, en establecer como día de la celebración la fecha de la primera asamblea de la organización de los trabajadores rurales luego de la restauración de la democracia en nuestro país: el 30 de abril de 1985. Para nosotros, esa fecha no solo contiene un dato emblemático -la primera asamblea de la organización de los trabajadores rurales luego de recuperada la democracia en nuestro país-, sino que también determina algo que aquí se mencionó al pasar, que es muy cierto y que el país no puede obviar: los avances que han tenido a lo largo de la historia, particularmente en el período del batllismo, las reivindicaciones de los sectores de asalariados y de trabajadores, inclusive los del medio rural.

Todos sabemos que hay decenas de leyes y de decretos que a lo largo del tiempo permanecen guardados en los cajones y, entonces, por la vía de la práctica, quedan absolutamente fuera de la realidad. Eso ocurre, sobre todo, en la relación de trabajo, fundamentalmente en zonas donde se está muy aislado. Por esta razón, es importante que, más allá de la difusión de lo que vota el Parlamento nacional -que luego se convierte en ley-, la sociedad civil organizada trabaje para que eso se transforme cotidianamente en un derecho, que fue el objetivo cuando el Legislador lo votó. Para nosotros, eso no es algo menor.

En el primer período de Gobierno del Frente Amplio se aprobó una ley que fue muy discutida y que tenía que ver con la jornada de ocho horas para el trabajador rural. Este sector, junto con el de las trabajadoras domésticas, fue comprendido en una normativa de esas características recién después de cien años de aprobada en nuestro país la ley relativa a las ocho horas de jornada laboral. Todos sabemos que la dura realidad determina que, aunque tengamos una ley que garantiza ciertos derechos, hoy existen sectores en los que, si los trabajadores no se organizan, esos derechos -ganados con total legitimidad- no se concretan por la vía de la práctica.

Como mencioné, en la Cámara de Representantes se analizaron tres proyectos de ley que relativos al Día del Trabajador Rural. Uno de ellos proponía como fecha el 22 de diciembre, pero no determinaba los motivos de esa elección; otro sugería que la celebración se hiciera en setiembre, conmemorando la inauguración de la primera muestra de la Rural del Prado; y, por último, el que estamos considerando, que determinaba el 30 de abril, a propuesta de los trabajadores rurales asalariados.

Queríamos dejar constancia de por qué consideramos que estos dos aspectos no refieren solo a la discusión de una fecha en el calendario, sino también a un proceso para seguir acumulando derechos en sectores que han sido eternamente olvidados.

Por último, quisiera resaltar algo que dijo el Miembro Informante, relacionado con el artículo 2º. Esta disposición, propuesta por el Partido Nacional en Comisión, fue obtenida del primer proyecto de ley -presentado por el señor Representante Lacalle Pou- e incorporada a este, entendiendo que es fundamental que el Estado contribuya a difundir la celebración de ese día con actividades coordinadas con los trabajadores rurales.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR LESCANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LESCANO.- Señor Presidente: pedí la palabra para hacer una breve reflexión sobre el tema en cuestión y, además, para solicitar la rectificación de la votación recientemente realizada -supongo que la vía reglamentaria es formular una moción de orden-, relativa a una pensión graciable, en la que, involuntariamente, se cometió un error. La Mesa me ha sugerido -con mucha razón- que solicite la reconsideración del punto, por ser ese el mecanismo reglamentariamente correcto, de manera que adelanto que eso es lo que haré.

Con relación al tema de fondo, coincido con mucho de lo manifestado por los señores Senadores, particularmente con los valiosos antecedentes que señalaba el señor Senador Pereyra y con los alcances que expresaba el señor Senador Agazzi: el referido a las colonias de inmigrantes, que son una base del trabajo rural -no solamente las del sur del país ni las inmigraciones más tradicionales, es decir las italianas y las españolas-, así como aquello que tiene que ver con la familia trabajadora y con el artiguismo.

Sinceramente, creo que ese es el origen más antiguo, más remoto, de un homenaje a los trabajadores rurales, en este caso, al peón de campo.

Quiero expresar que, además de considerar justo este homenaje, creo que se trata de una reparación; por tanto, tiene que tener el sentido histórico y político de una verdadera reparación a integrantes de un colectivo, de un sector social del país históricamente marginado. Probablemente, este sea el sector laboral que peores condiciones de trabajo y salariales ha tenido a lo largo del tiempo en este país, donde el régimen pastoril y las extensiones de grandes latifundios marcaron a fuego la situación del trabajador rural, que nunca tuvo la posibilidad de acceder a las riquezas, a veces tan pero tan importantes, del trabajo agropecuario uruguayo.

En las consideraciones hechas en Sala se hizo referencia a Wenceslao Varela. Probablemente, pocas creaciones poéticas expresen tan bien la situación del peón rural como "Domingo de agua", de Osiris Rodríguez Castillos, y como los tantos poemas creados por ese gran poeta social que fue Serafín J. García.

Dentro de muy pocos minutos vamos a estar considerando aquí, en el Senado, un proyecto de ley por el cual se declara la "Semana de la Seguridad Social", algo realmente muy importante. Si se me permite, señor Presidente, deseo hacer un adelanto de voto recordando la importancia de la Seguridad Social y también de la gente que trabajó tanto por estos temas en el Parlamento, a lo que nos referiremos oportunamente.

Con toda franqueza, no puedo dejar de expresar que la enorme brecha de inequidad existente entre los trabajadores industriales y de otras ramas de la actividad económica del país, y el trabajador rural, está empezando, progresiva y aún insuficientemente, a ser reconocida como injusta y, en consecuencia, este sector se va incorporando a los beneficios o a la justicia de la legislación social en el país.

Probablemente, tanto Aldo Solari, ese gran sociólogo uruguayo que trabajó la cuestión social en el país, como Juan Pablo Terra, que coordinó el trabajo sobre el Uruguay rural, pudieron relevar con prolijidad y exactitud las condiciones del trabajador rural, incorporando todo lo relacionado con los rancheríos, los pueblos de ratas y las condiciones realmente difíciles de vida en el campo uruguayo, a una visión integral del sistema agropecuario y de la matriz productiva del país que, reconozco, ha venido sufriendo muy importantes cambios en casi toda la extensión del territorio.

Recuerdo también que el entonces Intendente de San José y hoy Senador Chiruchi -que ya hizo referencia al tema-, nos invitó a participar de la inauguración del magnífico monumento Trabajador Rural, que se encuentra en ese departamento. Y seguramente el señor Senador Chiruchi recordará que nos permitimos hacer una breve referencia a la trabajadora rural. Junto al trabajador rural está la mujer trabajadora rural que, no de ahora ni en tiempos de dificultades, sino históricamente y desde siempre, ha sido una compañera solidaria y generosa. De hecho, hoy hay muchas actividades del sector agropecuario que son llevadas a cabo predominantemente por trabajadoras rurales, como las artesanías, formidable expresión de lo mejor de nuestra cultura criolla.

En consecuencia, señor Presidente, votamos el proyecto de ley a consideración con ese alcance de justicia, de reparación, de homenaje y de compromiso de lograr mejores condiciones en el futuro.

El señor Presidente me indicará si es este el momento para realizar la moción planteada.

19) HÉCTOR CORRALES. PENSIÓN GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado tiene mucho gusto de saludar a los alumnos de tercer año de liceo del Colegio María Auxiliadora, quienes nos visitan en la mañana de hoy.

El señor Senador Lescano solicitó la rectificación de la votación de la pensión graciable para el señor Héctor Corrales.

Se va a votar si se rectifica la votación.

(Se vota:)

-20 en 22. **Afirmativa**.

Se pasará nuevamente a tomar la votación en la forma de estilo.

Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace).

20) "DÍA DEL TRABAJADOR RURAL"

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la consideración del séptimo punto del Orden del Día, tiene la palabra el señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: sin entrar en grandilocuencias, quiero decir que creemos que con este proyecto de ley estamos retomando algunas bases artiguistas fundamentales.

En ocasión de escribir un trabajo sobre mi departamento, que luego se denominó: "Historia del departamento de Florida", nos enfrentamos con la aplicación viva del Reglamento de Tierras artiguista. Nos encontramos con un gran latifundio, llamado: "Estancia de los Marinos", en Melchor de Viana, donde se hacían cueros; incluso, don José "Pepe" Ortiga aparece en uno de los partes como haciendo cueros. Allí hay un documento -que creemos es el único que se conserva de la aplicación del Reglamento de Tierras de Artigas- según el cual las 208.000 hectáreas pertenecientes a ese latifundio pasaban a los más infelices y los menos privilegiados, estableciéndose que eran 44 los que allí se iban a asentar. Es interesante ver el detalle completo de las familias: eran indios, pardos, hombres de la campaña, muchos de ellos venidos del Paraguay; seguramente por ello, porque supo asentarlos en las tierras, acompañaron al Jefe de los Orientales hasta el último momento de sus días.

A su vez, siguiendo ese trabajo de reparto comandado por el Alcalde Provincial, De León, que también era hombre de los pagos de Florida y tenía estancia en La Cruz, es interesante ver en detalle qué le correspondió a cada uno de los paisanos que, con Artigas, por primera vez pasaban a tener derecho, no a andar deambulando de aquí para allá -como también se demuestra en varios trabajos históricos-, sino a tener una tierra, siempre y cuando sujetaran los animales a rodeo y se establecieran en el lugar.

Sin duda alguna ha habido contribuciones muy importantes al desarrollo de nuestra población rural más desfavorecida.

También es importante recordar un estudio que se realizó en la década de los treinta: "Riqueza y pobreza del Uruguay", de Julio Martínez Lamas. Dicho trabajo revela en profundidad la crisis y los problemas por los que pasaba la población rural en el Uruguay. Otro grande de nuestro pensamiento, Alberto Methol Ferré, en su trabajo: "¿Adónde va el Uruguay?", dice que es lo más serio que se haya escrito sobre la realidad nacional en la primera mitad del siglo XX. Allí se muestra con toda claridad la pobreza, la miseria y la existencia de los pueblos de ratas.

Creo que también es bueno recordar en esta ocasión a las misiones sociopedagógicas y a toda aquella generación del magisterio nacional que se sintió conmovida por la problemática social de nuestros campos, por la pobreza de nuestros niños y, como señalaba aquí, por el mal de Chagas. Ellos salieron del medio urbano para lograr realizar una utopía -porque quizás eso era en aquella época- en tal sentido. De todas formas, supongo que quedaron tan contentos y conformes consigo mismo porque, además de los logros concretos que ellos pudieron conseguir, estaba también el desafío personal de colaborar con esta temática.

A su vez, no podemos olvidarnos de lo duro que en alguna ocasión fue la organización de los trabajadores del campo; no fue un camino de rosas. Por ejemplo, quien fuera la primera Senadora en el Uruguay y en América Latina, Julia Arévalo, en una oportunidad fue agredida a balazos por intentar colaborar con la organización de los trabajadores rurales. Y tampoco podemos olvidarnos de algunos nombres emblemáticos, de personas que sintieron como propia la causa de los trabajadores y asalariados rurales que, dejando las comodidades del medio urbano u otros destinos superiores que la vida perfectamente les podría haber marcado, se ocuparon de esta problemática. Me estoy refiriendo, por ejemplo, a Raúl Sendic, a Hernando "Chocho" Marrero o a Pedrito Aldrovandi, obrero del dulce que se nos fue hace poco tiempo con 92 años y que muchas veces supo compartir con los peones de tambo algún guiso, alguna comida y algún frío fuerte. Ellos supieron reconocerlo como uno de los suyos cuando fue a colaborar en la organización para defender sus derechos y para que una pequeña parte de la riqueza mayor que se producía ordeñando dos veces al día -incluso, en la madrugada o cuando fuera necesario- pasara a manos de los asalariados rurales. Por eso digo que este es un día importante.

Además, hay un grupo de ciudadanos, entre los que me incluyo, que estamos trabajando para que el próximo 30 de abril, en conmemoración de esta misma fecha, se pueda inaugurar en alguna parte del departamento de Florida el monumento al peón de tambo.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LORIER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Simplemente quisiera realizar algunos agregados a la nómina de los estudios que han apuntado a la toma de conciencia de la situación de los trabajadores rurales y de la familia rural en general. En concreto, quiero mencionar los trabajos de Julio Castro, los de Esteban Campal, los ya mencionados de Juan Pablo Terra, los de Vivián Trías y la formidable *Historia del Uruguay Rural* realizada por Barrán y Nahum. Estas obras, junto con otras, construyeron pilares del autoconocimiento de una realidad fundamental de nuestra economía, de nuestra sociedad y de nuestra cultura.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Lorier.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LORIER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Quiero realizar simplemente dos acotaciones.

La primera de ellas es que en el departamento de Durazno, más concretamente en Santa Bernardina, sobre la ruta 5, hay, desde hace varios años, un monumento al peón rural.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Fue inaugurado por el Intendente Iturria.

SEÑOR BORDABERRY.- Exactamente, señor Senador.

Pido disculpas por sacar la camiseta departamental, pero, ya que se han citado otros departamentos, también es bueno destacar esto.

La otra acotación que quería realizar, quizás para reflexionar, es que la situación de los trabajadores rurales de hoy es diferente a la de los años treinta, porque el mundo es distinto. En ese entonces no se concebía un establecimiento rural que no funcionara como un pequeño centro que brindara una serie de servicios. De ahí la importancia que tuvo la Ley

Nº 10.809, reitero, que regulaba determinadas condiciones del propio establecimiento, como la educación, el acceso a la salud y el trabajo mínimo, porque esa era la realidad en cuanto a comunicaciones, caminería, etcétera. Creo que esto fue un gran avance y quizás también debe haber influido en el hecho de que los trabajadores rurales no sintieran la necesidad de agremiarse tan tempranamente, porque tenían leyes que los protegían desde el año 1946.

Pero hay que destacar no solamente lo que pasó ayer, sino lo que va a ocurrir de aquí en más, porque hoy asistimos a lo que se llama: "una nueva ruralidad", en la cual, por suerte, muchos trabajadores no viven más en los establecimientos, sino en los pueblos. Actualmente una moto cuesta entre $ 7.000 y $ 10.000 y un trabajador rural la puede comprar; por eso, si uno abre un galpón en cualquier establecimiento, encuentra tres, cuatro, cinco o diez motos, y muchos trabajadores terminan su jornada y se van al pueblo a estar con su familia. Es decir que las familias ya no tienen que vivir en el campo y pueden vivir en los pueblos, donde las escuelas y los servicios de salud son mejores. Entonces, creo que hoy el gran desafío para los derechos de los trabajadores es darles la calidad de vida derivada del acceso a internet y a los celulares y de contar con una buena caminería, para que quienes trabajan a diez o quince kilómetros puedan llegar más rápidamente al pueblo.

En este sentido, me voy a permitir contar una anécdota personal, señor Presidente. Hace unos meses estaba trabajando en un tubo y veía que los muchachos estaban apurados por terminar, cosa que normalmente en el campo no es así. Entonces, después de un rato, al ver que pasaba el ganado y se apuraban, les pregunté: "¿Qué pasa?" y me dijeron: "Es que nos perdemos el partido de la Champions". Hoy pasa eso en el campo; está DIRECTV y tienen un acceso formidable a los medios de comunicación.

De manera que no tenemos que quedarnos solamente en la declaración del "Día del Trabajador Rural", sino que debemos ir más allá. Tenemos que enfocar esta nueva ruralidad, que permite llegar, a través de la telefonía, de internet o de las comunicaciones, a una nueva realidad que no estamos atendiendo. Y me parece que es muy importante hacerlo, porque creo que da no solamente una gran posibilidad de mejora en las condiciones de vida, sino también oportunidades de trabajo y de crecimiento para quienes viven en los pueblos de la campaña.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- He finalizado mi intervención, señor Presidente.

SEÑOR VIERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VIERA.- Señor Presidente: sin duda que vamos a votar favorablemente este proyecto de ley, que con justicia establece el 30 de abril como "Día del Trabajador Rural" en el sentido más amplio, consagrando un feriado no laborable, y en su artículo 2º -que tal vez es el más importante- dispone que ese día será propicio para realizar actividades que seguramente se promoverán desde el Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales.

Obviamente, la consideración de este proyecto de ley ha dado lugar a un debate algo más amplio, que tiene que ver con la consabida situación de estos trabajadores y también trabajadoras, como muy bien se ha señalado. La trabajadora rural queda muchas veces disimulada, escondida detrás de lo que hace generalmente su pareja, que es el peón rural, el asalariado directo, pero lo cierto es que realiza una tarea muy importante de colaboración en la vida del campo, porque todos sabemos que cuando falta alguien, incluso en las tareas rurales, allí va la mujer, la compañera, la esposa del peón rural a dar un mano en el brete, en la tarea de campo cualquiera sea ella. Y también debemos mencionar a aquellas trabajadoras que felizmente han conseguido capacitarse, mejorando alguna habilidad innata, como es el caso de las que se dedican a las artesanías, a través, incluso, de algunas organizaciones como Mujeres Rurales. Hoy se ven cada vez más trabajadoras en esta situación.

Es incuestionable que se ha avanzado en esta materia, aunque diría que muy lentamente, si comparamos con los avances en la calidad de vida, en la legislación social, en la atención y en la protección de los trabajadores uruguayos. No tengo duda de que los trabajadores rurales siguen siendo los últimos en ser atendidos o contemplados. También es cierto que hay una diversidad de situaciones; no son todos los casos iguales, como no lo son las tareas en el campo uruguayo. No es lo mismo una finca dedicada a la cría de ganado, a la actividad pecuaria, que una dedicada a la agricultura, y a su vez la agricultura de baja escala es muy diferente a la que realizan las grandes empresas inversoras. Tampoco es igual la labor de los trabajadores rurales vinculados a la forestación, por ejemplo. Es decir que las condiciones no son las mismas, ni siquiera dentro de las mismas actividades. Muchas veces tienen que ver con la sensibilidad de los dueños, y hay que reconocer que hay una gran cantidad de patrones que realmente atienden muy bien a sus trabajadores. Incluso, frecuentemente ve-

mos ejemplos dignos, lindos, hermosos de vida, en los que los trabajadores rurales casi que están integrados a la familia, aunque, de cualquier manera, nunca es la misma vida.

Creo que también es bueno destacar y dedicarle unos minutos a esos trabajadores independientes que tienen un pequeño predio de pocas hectáreas, que viven de una pequeña chacrita, tipo granja, con su familia, de los huevos y de las gallinas y que tienen dificultades de todo tipo -conocemos a muchos-: en la producción, en el clima, del cual siempre son dependientes, pero también tienen dificultades acrecentadas por las propias reglamentaciones gubernamentales. Creo que hoy en día a un pequeño productor rural -no sé si llamarlo así o trabajador rural independiente, ese que tiene 30 o 40 hectáreas, que generalmente está en los alrededores o cercanías de un pueblo o ciudad, ese que tiene 20 o 30 animalitos, que planta su chacra, cría sus cerdos, tiene alguna ovejita y gallinas- cada vez le es más complicado hacer trámites, saber cómo tiene que caravanear a sus poquitos terneros y cuando comercializa, tiene que pagar por un lector y llenar planillas. Todo empezó por la declaración jurada de Dicose, pero cada vez tienen mayores reglamentaciones. No creo que estén mal, por supuesto, porque son las cosas que llevan a mejorar nuestra producción e incluso, pensado a nivel del comercio exterior, a vender mejor nuestros productos, nuestra carne, pero son muy gravosos y le consumen muchísimo tiempo al productor. Además, diría, que a muchos de ellos los condena a quedar en situación irregular respecto de algunos de estos trámites. ¡Hay que ponerse en el lugar de ese trabajador rural que casi no tiene tiempo más que para trabajar en su propia producción, desde que se levanta hasta que se acuesta, para después, todavía, mantener el papelerío inmenso que hoy tiene que hacer! ¿Qué quiero decir con esto? Que también es bueno que cuando analicemos cómo podemos mejorar la condición de vida de los trabajadores rurales -ni que hablar que estoy de acuerdo con que se ha avanzado en los últimos tiempos con la ley de ocho horas, con relación a sus salarios, sus condiciones de vida- pensemos en cómo podemos hacer para facilitarles ese tipo de trámites -no digo que no se hagan-, puesto que el trabajador rural independiente tiene que terminar pagando, y bastante caro, el trabajo que se realiza en un escritorio o pedirle a un vecino que lo ayude ya que no lo puede hacer porque cada vez es más complejo y difícil. Bienvenido el Día del Trabajador Rural, pero simplemente con ello no estamos avanzando demasiado en muchas cosas que todavía falta legislar e instrumentar para que su vida sea mejor, más feliz y de mejor calidad.

SEÑOR SOLARI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR VIERA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: quería hacer una brevísima reflexión sobre algo que ya fue mencionado, si no recuerdo mal, por el señor Senador Eber Da Rosa y hacerme eco de las palabras pronunciadas por los señores Senadores Bordaberry y Viera. Se trata de que en Uruguay se logró un milagro desde el punto de vista de la salud pública: la interrupción de la enfermedad de Chagas. Esta es una enfermedad transmitida por la vinchuca, la cual está íntimamente vinculada con los ranchos de barro y paja. La eliminación y erradicación de los ranchos de barro y paja, en lo que consistió buena parte del informe sobre la vida rural en la década de los sesenta, se logró gracias a la obra de un visionario -que no era precisamente del Partido Colorado-, don Alberto Gallinal, quien creó una obra llamada: "Pro Mejores Viviendas". Entonces, hoy uno recorre la campaña y ve una cantidad de pueblitos ordenados, con su propia parcela de tierra, con su casa, algunos todavía carentes de árboles porque son pueblitos nuevos, pero ¡vaya si esa obra ha construido! En este sentido, quiero hacer la siguiente reflexión. Esa obra avanzó muchísimo cuando aún no estaba dentro de la órbita del Estado, cuando simplemente era una organización de la sociedad civil. Quiere decir que -esto parecerá curioso proviniendo de un colorado, de un batllista- la solución de los problemas sociales no siempre se logra a través de la ejecución directa por parte del Estado, sino que muchas veces se requiere de la participación de los propios interesados, de la iniciativa de personas con buena voluntad, y de imaginación y coraje para lograr un resultado de ese tipo. En el año 1995, siendo Ministro de Salud Pública, tuve el honor de que Uruguay fuera declarado libre de la trasmisión hereditaria de Chagas, logro en el cual yo no había participado ni siquiera como funcionario del Ministerio pero, ciertamente, me llenó de orgullo porque en un país con dificultades, donde el progreso económico no tenía las tasas que estamos viendo hoy en día, se había logrado ese resultado que era tan importante. Un paciente con cardiopatía por la enfermedad de Chagas no tiene cura, va a vivir con esa insuficiencia cardíaca los pocos años de vida que le queden y, por tanto, está destinado a morir antes.

Señor Presidente: en este día de homenaje, a través de este proyecto de ley que establece un Día del Trabajador Rural, quería recordar la figura de don Alberto Gallinal, su obra de MEVIR y señalar uno de sus efectos benéficos: el que se dio sobre la salud de la población rural.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Viera.

SEÑOR VIERA.- Señor Presidente: termino diciendo que, justamente, la atención de la salud del trabajador rural es otro aspecto en el que todavía falta mucho por caminar y avanzar, por las distancias, por lo que hoy está establecido como Sistema Nacional Integrado de Salud, que en materia de atención todavía presenta serias dificultades. Todos sabemos lo que significa para cualquiera de nosotros acceder a la atención en algunas especialidades cuando vamos a hacer alguna consulta, y eso para quien vive a varios kilómetros de un centro de atención de salud es un gravísimo problema. Justamente, recibo el planteo reiterado de trabajadores rurales que me trasmiten las dificultades y demoras que tienen, en la institución en que se asisten -felizmente hoy los ampara el Sistema Nacional Integrado de Salud, sea a través de la mutualista o de un centro de ASSE-, para obtener fechas para sus consultas y para ser atendidos. Para quien vive a pocas cuadras de un centro urbano, de una policlínica o de un centro de atención de salud es un problema y una molestia, pero para quien vive a muchos kilómetros, en el medio del campo, es un gravísimo problema que muchas veces termina afectando seriamente ciertas enfermedades, algunas de las cuales, incluso, progresan rápidamente en forma mortal.

Por lo tanto, me parece que es posible atender este aspecto que, quizás, es simplemente de instrumentación. Actualmente, en muchas Intendencias se atienden estos aspectos a través de un área que no es responsabilidad de los Gobiernos Departamentales, efectuando rondas médicas, visitas a policlínicas departamentales o -como nos tocó vivirlo personalmente- mediante un ómnibus que, trasladándose, va atendiendo en las zonas más apartadas del Departamento. Tomando en cuenta esta experiencia, considero que ASSE debería desarrollar un proyecto y establecer una atención diferencial, por razones de lejanía y de tiempo, para los trabajadores rurales.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR VIERA.- Con mucho gusto le concedo una interrupción a alguien que es especialista en este tema, por lo que nos hará un aporte interesante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Señor Presidente: no por especialista ni mucho menos, quiero recordar al señor Senador Solari que en cuanto a esa inquietud muy válida con respecto a la situación de un sector rural en materia de asistencia de la salud, el Sistema Nacional Integrado de Salud en esta última etapa se ha preocupado especialmente por ese tema. Tanto es así, que uno de los programas prioritarios que está en marcha en este momento es el de la salud rural, que se está implementando con las dificultades inherentes al tema. En muchos lugares profundos del país, donde evidentemente la asistencia es dificultosa, se está coordinando todo un sistema, a los efectos de que se pueda asistir a esta gente. Es decir, existe un plan prioritario incluido en el Sistema Nacional Integrado de Salud, que está en marcha en este momento para resolver ese problema que con mucha razón plantea el Senador. De alguna manera, a través de esta información, quería dejar en claro que, en definitiva, la solución para esa preocupación está en marcha.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Viera.

SEÑOR VIERA.- Me parece bien y es bienvenido el plan de atención al trabajador rural dentro del Sistema Nacional Integrado de Salud. Ahora bien, creo que falta mucho en materia de mejorar la atención de la salud de todos los uruguayos a través de este sistema nacional. Es más, en algunos aspectos hasta ahora los resultados no se han visto y en otros hasta son peores, fundamentalmente en lo que tiene que ver con las demoras. Podría dar muchísimos ejemplos de trabajadores rurales que han abandonado su tratamiento o esperan hace muchos meses por la coordinación de una cirugía, no solo en ASSE sino también en las propias mutualistas. Entonces, lo que planteo es un hecho de la realidad. De todas formas, celebro que este punto tenga atención prioritaria y me pregunto cómo sería la situación entonces si no la tuviera. Dado que el aspecto de la salud es uno de los fundamentales -el otro es el de la educación-, creo que hay mucho para trabajar y que el problema no se soluciona solo con leyes -mucho menos con declarar un Día del Trabajador Rural- sino con acciones desde el Gobierno, que es el responsable del área.

Muchas gracias.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esta Presidencia barroca, como fue denominada, le otorga el uso de la palabra -a su solicitud- al señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera para analizar el tema del Día del Trabajador Rural.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: quería aportar algunos conceptos al tema que se está tratando, desde la perspectiva de Senador y también de patrón rural, tarea a la que hace 41 años me dedico, lo que hace que tenga un conocimiento directo, empírico y bastante antiguo de lo que es el fenómeno laboral rural. Aquí se ha hablado de estudios realiza-

dos y, en ese sentido, Julio Martínez Lamas ha sido muy bien citado y creo que su obra no se ha difundido lo suficiente entre las generaciones nuevas. A su vez, considero que también fueron importantes los estudios de Aldo Solari con respecto al medio rural.

Pero yo voy a citar un estudio muy antiguo y sorprenderá a los señores Senadores cuando devele el nombre de quien lo llevó a cabo. En el año 1915 se estaba formando la Federación Rural -aún no había sido fundada- y un político de la época realizó lo que reputo debe haber sido la primera encuesta social acerca de las condiciones de trabajo en el campo. En ese momento la palabra encuesta no era de conocimiento y utilización vulgar, como lo es actualmente. La encuesta, que es muy interesante, apela a declaraciones pedidas a patronos rurales, con detalles tales como situación de estado civil del personal, hijos a su cargo, nivel educativo, forma de remuneración y si habitan o no en el establecimiento rural. Reitero que estamos hablando del año 1915, es decir que no solo estamos hablando de que transcurrieron casi 100 años, sino de que se trataba de otras épocas y edades de la humanidad. Ese libro se publicó y es interesante mirarlo porque, además, una de sus páginas se despliega -en esa época eso no era común- y se pueden apreciar las columnas con las contestaciones, para hacer un análisis comparativo del resultado de estos estudios. El autor de esa obra es el doctor Luis Alberto de Herrera, e invito a los señores Senadores a que pidan en la Biblioteca este pequeño libro, que se llama *La encuesta rural*. Creo que el doctor Herrera fue una de las primeras personas que se preocupó por ir detrás de lo que era el fenómeno meramente del empleo y, con los rudimentos de la época, publica esta obra. Luego sería Secretario del primer Consejo de la Federación Rural, en su actividad gremial que fue larga e importante.

Hecha esta recordación -y pago el tributo del sentimiento hacia esa figura-, quiero decir que, a mi juicio, aquí se han escuchado dos versiones acerca de lo que es el mundo laboral rural. Muchas de ellas, respetándolas enormemente -tal como es mi costumbre-, provienen de estudios de otra época. Las misiones universitarias de las que hemos oído hablar y tenido conocimiento, datan de los años cuarenta, y el propio libro de Martínez Lamas es de 1930. Es decir que no solamente estamos a la "n" cantidad de años que corresponda marcar, sino que también hay que tener en cuenta los cambios cualitativos. Yo he tenido la suerte de tener maestros camperos y me desempeño en todas las tareas del trabajador rural, excepto la esquila, que nunca pude dominar. En ese sentido, quiero tener un recuerdo para quienes me enseñaron: don Felipe Soca y don Elpidio Moreira, antiguos capataces de la Estancia del Cerro y la Estancia Margarita Heber, en Cerro Colorado, con los que pasé días inolvidables recorriendo, aprendiendo a mirar y a ver -son dos cosas distintas- y adquiriendo los conocimientos que he tratado de desarrollar y que todos los días aumento escuchando a ese tipo de gente en mi tarea empresarial. Cabe mencionar que esta tarea empresarial es totalmente distinta a cualquier otra, debido a la proximidad y al desempeño, en sí, de las tareas en conjunto, sobre todo ahora, cuando la ley de sucesiones y las sucesivas quiebras de tantos productores han cambiado el tamaño de los predios y el personal es poco, por lo que no hay una distinción en el trabajo. Todas las actividades involucran al patrón, al capataz y a los peones, en un hermanamiento de tareas que vuelve insustituible esa relación entre el trabajador y su patrón. El límite se vuelve totalmente difuso a la hora de curar un animal abichado, de echar un pial, de diagnosticar y de tantas tareas que uno hace con conocimiento empírico obtenido, quizás, en las horas más felices de la vida, que son las largas horas pasadas recorriendo el campo.

Quiero acotar algunas cosas que no son novedad pero que conviene que consten en la versión taquigráfica, porque si alguien las lee el día de mañana, quizás pueda ayudarlo a entender esto que estamos diciendo. Cuando se dice "peón rural", surge la opinión vulgar de que se trata de una persona que desempeña tareas físicas normalmente a caballo, aunque muchas de ellas se realizan de a pie. Esa descripción queda ahí, como la de alguien que tiene fuerza y habilidad para enhorquetarse en un matungo y usar el lazo -condición que en mi casa, hasta el día de hoy, es excluyente para poder trabajar, porque es un elemento fundamental para desempeñar la tarea-, pero hay que ver a uno de esos compañeros de trabajo mirar a quinientos metros y diagnosticar que una oveja está abichada en el ojo izquierdo, y luego constatarlo. No es que adivinen, sino que saben. También saben ayudar en el parto de una vaca, tarea que no es moco de pavo si el ternero viene torcido y de nalga. Hay que ver cómo suturan con hilo después de un parto desastroso las partes correspondientes de un animal vacuno -como yo he visto-, sin anestesia, con un chorro de agua oxigenada o alcohol, y que al año siguiente esa vaca tenga otro ternero. Incluso, con ese conocimiento empírico que han adquirido, los he visto diagnosticar cualquiera de las enfermedades que tienen los animales en general.

Entonces, el peón rural es un profesional. Cualquiera puede atestiguar que lo es, y esto en momentos en que no abunda sino que escasea gente que quiera dedicarse a ese trabajo. No cualquiera puede ser encargado de tareas tan delicadas como cuerear un animal sin dejarle un solo tajo y, por lo tanto, aumentar su valor. Además de esto que no es ninguna novedad para los señores Senadores, está el orgullo por el trabajo bien hecho. Esto es algo que siempre me ha hecho sentir que soy mucho menos que esa gente y que de ella tengo que aprender.

Quiero recordar una anécdota que mencioné cuando fui Presidente y se fundó el Instituto Nacional de Calidad, que me pareció un muy lindo avance en materia de regulaciones en nuestro país. Aquel día, en Casa de Gobierno, me permití recordar el momento en que un querido amigo y colaborador de 35 años, Heber Schol Moreira, se disponía a entregar una tarea de alambrado que él había realizado. Recuerdo que íbamos al trote para realizar lo que él llamaba "entregar el trabajo" -es decir que había cumplido su tarea pero quería que yo la recibiera, con esas formalidades que son tan señoriales de ambas partes- y de repente sujetó las riendas del caballo, bajó y sacó del cinto las llaves de alambrar para corregir dos piques que, yo diría, tenían una inclinación indebida de dos centímetros. Por supuesto, yo no lo había visto y ese ciudadano, querido amigo, lo desatilló, lo golpeó, lo volvió a atillar y dijo: "Ahora está". Pensé para mí y se lo dije a mis hijos: "Este hombre se respeta a sí mismo". ¡Qué iba a fijarme o a darme cuenta de lo que pasaba! Además, el alambrado estaba bien hecho. Dos centímetros no impiden o dejan de impedir ninguna tarea, pero esta persona tenía autoestima, el respeto de hacer las cosas bien en su propio homenaje y no para el patrón o la tribuna, porque él mismo se sentía mucho mejor haciendo esa tarea. Como estos hechos, hay otros tantos. Por ejemplo, los compradores de cueros lanares -ahora casi no valen nada- los miraban al sol para ver si tenían un tajito indebido -en una cuereada se puede escapar un cuchillo filoso-, pero el orgullo de ese hombre y de quienes trabajaban conmigo llevaba a que ninguno fuera desechado o se le bajara el precio por tener un tajo. Eso es autoestima, respeto por sí mismo, señorío en el mejor concepto de la palabra.

Dejemos ahora las partes semirrománticas y anecdóticas -que me gustan que queden registradas porque es gente que he querido mucho- para decir que es cierto que el campo ha tenido una transformación enorme. Diría que hay tres elementos que han transformado la vida de la campaña. Por un lado, está el transporte, la moto de cincuenta centímetros cúbicos, esa motito que está al alcance de prácticamente todo el mundo, que implica movilidad. El traslado al pueblo ya no supone tener que ir a caballo y prever dónde el animal puede tomar agua y comer, incluso que no falte al día siguiente; ahora ese trabajador solo tiene que cambiarse la ropa de trabajo, ponerse un vaquero como el que usan nuestros hijos, la campera del mismo color y la misma tela, e irse a vivir no ya en la localidad de al lado, sino tal vez a 20 o 30 kilómetros, es decir, a convivir con los beneficios que tienen las poblaciones.

En segundo lugar, está la electricidad que, por suerte durante nuestro Gobierno -acá tengo un testigo hábil y veraz, como es el señor Senador Chiruchi-, hicimos avanzar tremendamente hasta llegar a cubrir prácticamente al 94% de la demanda en el campo. Está también la televisión que hoy día, por cable o televisión abierta, diría que muchas veces representa un entretenimiento y, otras veces, la grosería, pero por lo menos la compartimos en todo el país.

En tercer término, tenemos el teléfono móvil, que ha sido una maravilla pues ha permitido la comunicación, la recepción de datos, a lo que debemos sumar todo lo que vendrá. Es admirable como la gente que vive en el campo se ha educado en el manejo del teléfono móvil.

Creo que esos tres elementos han cambiado cualitativamente la tarea rural.

El señor Senador Solari hizo muy bien al recordar a Mevir -obra de ese ciudadano ejemplar que fue el doctor don Alberto Gallinal-, que ha brindado habitación sana, buena, cómoda, linda y con todo lo que se necesita, a miles y miles de personas. Esto se ha llevado adelante con un sistema de construcción de trabajo compartido, muy propio de don Alberto, quien decía que no se debía regalar nada, sino que algo tenía que ponerse para que se apreciara lo que se recibía al fin del proceso. Insisto en que eso era, por cierto, muy propio de don Alberto.

En definitiva, ha habido una serie de adelantos -algunos debidos a acciones de los Gobiernos y otros meramente a raíz de adelantos técnicos- que han cambiado la vida del trabajador rural. Hay cosas que quizás no se hicieron del todo bien. Me apresuro a decir que la ley que restablece el régimen de jornadas de ocho horas por día es un error. Se debieron establecer horas semanales para que los trabajadores tuvieran cierta elasticidad y pudieran terminar un trabajo el mismo día, quizás en una hora más. Les da mucho más trabajo empezarlo al día siguiente que terminarlo ese día. Si bien se intentó establecer horas semanales porque era mucho más lógico, no hubo manera de hacerlo. Creo que sería una buena adecuación de la ley a la realidad desde el punto de vista de un establecimiento como el nuestro donde el feriado empieza el sábado al mediodía y se extiende hasta el lunes de mañana; no es solamente el domingo. Me parece que aun teniendo ese constreñimiento autoimpuesto, lo haríamos mucho mejor con una cierta latitud en materia de horas. Además, como toda ley, ¿quién va a ir a Orgoroso a comprobar que se estén realizando horas extras? Nadie lo hará; por lo que considero que esto es solo un avance en el papel y no en la práctica.

También es necesario difundir -a través de los teléfonos móviles y de los programas de televisión- los mínimos derechos del trabajador. En lo personal, no solo pago los sueldos conforme a lo fijado, sino que también realizo el aporte correspondiente en la Caja por tal concepto, fenómeno que no es demasiado ex-

tendido. Así que puedo hablar con total tranquilidad de ese tema.

Existe mucha ignorancia sobre algunos extremos de los derechos del trabajador. Actualmente, estamos preparando una pequeña cartilla para difundir entre todos los trabajadores del país, donde estarán explicados sus derechos básicos. Recuerdo que en una zona de Florida, a 160 kilómetros de Montevideo, un trabajador me preguntó qué era el aguinaldo al momento de pagárselo, lo que me pareció realmente alarmante. Esas son las cosas que nos tienen que hacer abrir los ojos acerca de lo que representan la ley y el efectivo cumplimiento de los derechos de los trabajadores.

La actividad rural es una profesión que aproxima mucho, que se basa en la confianza, en tratar de compartir conocimientos; es un medio en el que se han logrado grandes victorias como, por ejemplo, en la lucha contra la hidatidosis, que nunca habremos de celebrar lo suficiente.

SEÑOR DA ROSA.- ¡Apoyado!

- Tenemos muchas palabras para decir sobre quienes tanto trabajaron en esta materia.

SEÑOR LACALLE HERRERA, pero especialmente sobre el doctor Raúl Ugarte Artola, quien fuera uno de los grandes Presidentes de la ex-Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis, que ya no existe porque no hay más hidatidosis. Era impresionante ver cómo, por el solo hecho de que viniera un muchacho en su motocicleta determinado día del mes a dejar cinco pastillas para cinco perros, se le pagara y se fuera, se diera las pastillas a los perros y se cortara el ciclo de infección de la hidatidosis, enfermedad sumamente cruel que no solamente causaba la muerte a casi un centenar de personas, sino también la pérdida de millones de dólares en hígados, por ser una parte muy preciada en la faena del animal vacuno. Su erradicación se logró porque los encargados y los peones -es decir, la gente que está allí en la cotidiana, cuando hay patrones como yo, que no vivo en el establecimiento permanentemente- llevaron adelante la ejecución de estas políticas.

¡Celebremos que existan estos ciudadanos y compartan con nosotros esas tareas! Creemos que, tarde o temprano, se debe enseñar a esquilar -el Secretariado Uruguayo de la Lana está encarando el tema-, porque a nadie le gusta que aprendan con su propia majada. El que no sabe y es chambón como uno -probé una vez y nunca más lo intenté- puede hacer que el pobre animal quede más para la faena que para sacarle el vellón. Reitero: hay que enseñar a hacerlo.

En otro orden de cosas, me voy a referir a la Escuela de Riego. Recuerdo haber ido con el entonces Ministro Álvaro Ramos a visitar a un gran productor de Soriano, Manuel Urdangarín, que estaba regando por tener una gran obsesión por el agua, que comparto. Un 30 de abril veníamos en avión hacia la Estancia de Anchorena y pensamos en la idea de abrir una escuela de riego. Hablamos con el entonces Presidente del Codicén, doctor Gabito, y en setiembre del mismo año empezaron a dictarse clases de riego en la UTU de Mercedes; es decir que hubo una acción directa. Creemos que es necesario aprender a regar por gravedad -por cuanto es el riego que realmente rinde por no tener costo de energía-, como en su momento los brasileños que cruzaron la frontera del Este enseñaron a los orientales. El campo de Treinta y Tres -de Parao hasta el Dragón, ahora llamado Plácido Rosas-, era un mar cuando llovía, no se veía nada, ni siquiera la tierra. Hoy en día es un emporio productivo arrocero donde los agricultores brasileños nos enseñaron a trabajar y en el que el taipero es un peón especializado que sabe dirigir el agua con su tarea y su pala.

Esos son los trabajadores rurales que conocemos. Sabemos lo que valen y lo que representan para el país. A ellos rendimos homenaje en este día -y lo seguiremos haciendo- por entender que su protección social tiene que ser más controlada, que sus aportes de salarios tienen que ser los reales y que su educación tiene que ser la mejor posible, porque es un elemento indispensable.

Al pie del Monumento al Gaucho -gauchos ya no hay; hay paisanos- dice: "Al gaucho, primer elemento de emancipación nacional y de trabajo. La patria agradecida". Esta es una buena manera de sintetizar este homenaje.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Después de haber escuchado a catorce señores Senadores, estamos en condiciones de votar en general el proyecto de ley.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Está limitando el uso de la palabra, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- **"**Artículo 1º.- Declárase el 30 de abril de cada año **"**Día del Trabajador Rural", como feriado no laborable pago para los trabajadores que desempeñan esa actividad.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo organizará y promocionará, durante ese día, las actividades y medidas necesarias destinadas a difundir la importancia de la labor del trabajador rural en nuestro país."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado.)

21) HÉCTOR CORRALES. PENSIÓN GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Héctor Corrales.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- Han sufragado 26 señores Senadores; 25 lo han hecho por la afirmativa y 1 por la negativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, el resultado de la votación es: Afirmativa.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado.)

22) "SEMANA DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del Orden del Día: **"**Discusión única de un proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se declara la última semana de abril de cada año como la "Semana de la Seguridad Social". (Carp. Nº 867/2012 - Rep. Nº 669/2012)**"**.

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 867/2012
Rep. Nº 669/2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La CÁMARA DE REPRESENTANTES de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Declárase a la última semana de abril de cada año como la "Semana de la Seguridad Social", en homenaje a la entrada en vigencia del Convenio Internacional del Trabajo N° 102 (Norma Mínima de Seguridad Social), el 27 de abril de 1955.

Artículo 2°.- El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco de Previsión Social, programarán actividades culturales y de divulgación sobre la importancia de la seguridad social para la sociedad y para la vida de las personas, las que se desarrollarán durante las fechas señaladas en el artículo anterior, procurándose para las mismas la más amplia difusión y participación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de octubre de 2012.

Jorge Orrico, Presidente; **Virginia Ortiz**, Secretaria.

Comisión de Seguridad Social

Informe

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social, por unanimidad de sus miembros, ha aprobado el proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores, por el cual se declara la última semana de abril como la "Semana de la Seguridad Social" en homenaje a la entrada en vigencia en el ámbito internacional, el 27 de abril de 1955, del Convenio Internacional de Trabajo N° 102 (Norma Mínima de Seguridad Social).

Los representantes de los organismos internacionales y regionales que actúan en la región en materia de seguridad social (Asociación Internacional de la Seguridad Social, Organización Iberoamericana de Seguridad Social, Conferencia Interamericana de Seguridad Social y Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social), reunidos en la ciudad de Guatemala, en oportunidad de la XXV Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (2 al 5 de noviembre de 2009) invitaron a los Estados nacionales a declarar la última semana de abril como la "Semana de la Seguridad Social" en honor a que el 27 de abril de 1955 entró en vigencia, en el ámbito internacional, el Convenio Internacional de Trabajo N° 102 (Norma Mínima de Seguridad Social).

La denominada Declaración de Guatemala surgió como una iniciativa para sensibilizar e involucrar a las actuales y futuras generaciones del continente en el conocimiento de la seguridad social, creando una cultura de seguridad social en las Américas, por medio de la promoción de programas educativos y esfuerzos de información y coordinación.

Nuestra República es reconocida por la comunidad internacional por su carácter pionero en el desarrollo de la seguridad social, con niveles de cobertura que son de los más altos de la región y del mundo. Nuestra Constitución de la República, desde 1934, reconoce el derecho a la seguridad social como derecho humano fundamental. La preocupación por la efectividad y el desarrollo de ese derecho, mediante soluciones que sean producto del diálogo y la participación, ha sido una constante en las políticas seguidas en los últimos años, así como la difusión de los derechos y el fortalecimiento de la cultura de seguridad social que nuestro país posee.

Quizá la mejor forma de destacar la relevancia que ha ostentado la seguridad social, en nuestro país, sea a través de su origen histórico. Sus inicios fueron los seguros sociales a través de Bismark, a fines del siglo XIX en Alemania (prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia).

En la Constitución de la República de 1830, se establece la competencia para el Poder Ejecutivo a fin de conceder pensiones y retiros de empleados civiles y militares. En 1838, se establecen las primeras jubilaciones civiles y el montepío como una forma de financiación sobre sueldos.

En el año 1896 la Ley Ciganda crea la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones, primera en Uruguay y América e iniciando el período de las Cajas.

Ya introducidos en el siglo XX aparece un conjunto de normas que amplían o modifican las anteriores y sobre todo, varias regulaciones nuevas con la que se configura el sistema de seguridad social que llega -de algún modo- hasta nuestros días.

En el año 1919 la Ley Carnelli, crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos, que luego se transformará en la Caja de Industria y Comercio. En dicha ley se regulan las jubilaciones para la actividad privada.

En 1925, se crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados de Instituciones Bancarias y Bolsa de Comercio.

A partir de 1933, se destacan dos leyes de "desigualdad significación práctica" pero parejamente representativa de la filosofía del período. La ley de 17 de julio de 1916, derecho a la vida, en donde se consagraba el derecho a la previsión de alojamiento y alimentos, a cargo del Estado en caso de necesidad, y agrega Barbagelata: "... la importancia de la ley del 13 de junio de 1921 conocida como 2 Ley Serrato que fomentaba el otorgamiento de créditos para vivienda".

Posteriormente, se produce la constitucionalización del derecho a la seguridad social, cuya consagración aparece en el artículo 67 de nuestra Carta Magna.

Con la promulgación de la Ley N° 10.449, de 21 de noviembre de 1943, se crean los Consejos de Salarios de forma tal de lograr una participación radical de parte de los distintos actores sociales.

Décadas más tarde, más precisamente en el año 1992, se produce una rebelión normativa cumpliéndose con lo dispuesto por nuestra Carta que determina la participación de los representantes de las organizaciones sociales en el Directorio del Banco de Previsión Social.

En el año 1996 con la promulgación de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se incrementaron las exigencias para el acceso de un sistema jubilatorio justo e igualitario, frenando la crisis del sistema al introducir la necesidad de que los años exigidos surjan de un Registro expresamente previsto a estos efectos.

En el año 2008, se sanciona la Ley de Flexibilización de acceso a las prestaciones (Ley N° 18.395), introduciendo algunas modificaciones sustanciales: permitiendo jubilarse con 30 años de trabajo, en vez de 35, bonificando a las mujeres con un año de aporte por cada hijo nacido vivo (con un máximo de 5 hijos), creando nuevas causales por edad avanzada a partir de los 65 años de edad y 25 de servicio; en suma, haciendo más fácil el acceso al derecho y lográndose homenajear el principio rector en materia de Seguridad Social como lo es el principio de universalidad.

Finalmente, en el año 2009 se promulgó la ley de negociación colectiva (Ley N° 18.566), lo que implicó un elemento muy importante a la hora de implementar reformas al sistema social a través del diálogo social.

Ahora bien, no debemos de olvidarnos de que nuestro país ha suscripto cantidades de Convenios Internacionales a los efectos de efectivizar la protección de seguridad social a los trabajadores locales que se desplazan en el exterior. Algunos de ellos son:

a) Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (ratificado por la Ley N° 18.560).

b) Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercosur.

c) Convenios bilaterales ratificados y vigentes con Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Venezuela.

d) Convenios bilaterales con Bélgica, Canadá, España, Grecia, Países Bajos, Israel, etc.

Actualmente organismos internacionales y regionales que actúan en materia de Seguridad Social como lo son la Asociación Internacional de la Seguridad Social, Organización Iberoamericana de Seguridad Social y Centro Interamericano de Estudios Nacionales como forma de tributo al Convenio N° 102 (Norma mínima de Seguridad Social) a declarar a la última semana de abril como la "Semana de la Seguridad Social".

En consecuencia, sea para homenajear la evolución histórica de la Seguridad Social en el Uruguay, así como para dar cumplimiento de los Acuerdos Internacionales que ha ratificado nuestro país, e invitaciones provenientes de las organizaciones más relevantes en esta materia, es que consideramos necesario la creación de la "Semana de la Seguridad Social".

Por los motivos expuestos, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes, aconseja la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 12 de setiembre de 2012.

Dionisio Vivián, Miembro Informante; **Alma Mallo Calviño, Alberto Perdomo Gamarra, Pablo D. Abdala** (de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 132 del Reglamento de la Cámara de Representantes, acompaña el informe).

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase a la última semana de abril de cada año como la "Semana de la Seguridad Social", en homenaje a la entrada en vigencia del Convenio Internacional del Trabajo N° 102 (Norma Mínima de Seguridad Social), el 27 de abril de 1955.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de junio de 2012.

Danilo Astori, Presidente; **Hugo Rodríguez Filippini,** Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Montevideo, 11 de mayo de 2012.

Señor Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se declara la última semana de abril como la "Semana de la Seguridad Social" en homenaje a la entrada en vigencia en el ámbito internacional, el 27 de abril de 1955, del Convenio Internacional de Trabajo N° 102 (Norma Mínima de Seguridad Social).

Exposición de Motivos

Los representantes de los organismos internacionales y regionales que actúan en la región en mate-

ria de Seguridad Social (Asociación Internacional de la Seguridad Social, Organización Iberoamericana de Seguridad Social, Conferencia Interamericana de Seguridad Social y Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social), reunidos en la ciudad de Guatemala, en oportunidad de la XXV Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (2 al 5 de noviembre de 2009) invitaron a los Estados nacionales a declarar la última semana de abril como la "Semana de la Seguridad Social" en honor a que el 27 de abril de 1955 entró en vigencia, en el ámbito internacional, el Convenio Internacional de Trabajo N° 102 (Norma Mínima de Seguridad Social).

La denominada Declaración de Guatemala surgió como una iniciativa para sensibilizar e involucrar a las actuales y futuras generaciones del continente en el conocimiento de la seguridad social, creando una cultura de seguridad social en las Américas, por medio de la promoción de programas educativos y esfuerzos de información y coordinación.

Nuestra República es reconocida por la comunidad internacional por su carácter pionero en el desarrollo de la seguridad social, con niveles de cobertura que son de los más altos de la región y del mundo. Nuestra Constitución, desde 1934, reconoce el derecho a la seguridad social como derecho humano fundamental. La preocupación por la efectividad y el desarrollo de ese derecho, mediante soluciones que sean producto del diálogo y la participación, ha sido una constante en las políticas seguidas en los últimos años, así como la difusión de los derechos y el fortalecimiento de la cultura de seguridad social que nuestro país posee.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo entiende pertinente la adhesión de nuestro país al llamado efectuado por la Declaración de Guatemala, como demostración de una clara política de apoyo a actividades que incrementen la cultura de la seguridad social.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más elevada estima y consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Eduardo Brenta.**

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Declárase a la última semana de abril de cada año como la "Semana de la Seguridad Social", en homenaje a la entrada en vigencia del Convenio Internacional de Trabajo N° 102 (Norma Mínima de Seguridad Social), el 27 de abril de 1955.

Montevideo, 11 de mayo de 2012.

Eduardo Brenta."

Disposiciones citadas

CONVENIO Nº 102 DE LA OIT

CONVENIO RELATIVO A LA NORMA MINIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Parte I. Disposiciones Generales

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:

a) el término prescrito significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;

b) el término residencia significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término residente designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;

c) la expresión la cónyuge designa la cónyuge que está a cargo de su marido;

d) el término viuda designa la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento;

e) el término hijo designa un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito;

f) la expresión período de calificación significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.

2. A los efectos de los artículos 10, 34 y 49, el término prestaciones significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:

a) aplicar:

i) la parte I;

ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;

iii) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII, y XIII;

iv) la parte XIV; y

b) especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.

Artículo 3

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación -- si las autoridades competentes lo desean, y durante todo el tiempo que lo consideren necesario --, a las excepciones temporales que figuran en los artículos siguientes: 9, d); 12, 2; 15, d); 18, 2; 21, c); 27, d); 33, b); 34, 3; 41, d); 48, c); 55, d), y 61, d).

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá incluir, en la memoria anual sobre la aplicación del Convenio que habrá de presentar, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

a) las razones por las cuales continúa acogiéndose a dicha excepción; o

b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

Artículo 4

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio respecto de una o varias de las partes II a X que no hubiera especificado ya en su ratificación.

2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus efectos desde la fecha de su notificación.

Artículo 5

Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a X de este Convenio que hubieren sido mencionadas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de asalariados o de residentes, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte.

Artículo 6

A los efectos del cumplimiento de las partes II, III, IV, V, VIII (en lo que se relaciona con la asistencia médica), IX o X de este Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de la legislación nacional no sean obligatorios para las personas protegidas, cuando dichos seguros:

a) estén controlados por las autoridades públicas o administrados conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, de conformidad con normas prescritas;

b) cubran una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado de sexo masculino;

c) cumplan, juntamente con las demás formas de protección, cuando fuere apropiado, las disposiciones correspondientes del Convenio.

Parte II. Asistencia Médica

Artículo 7

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Artículo 9

Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;

b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;

c) sea a categorías prescritas de residentes que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los residentes;

d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, así como a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 10

1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:

a) en caso de estado mórbido:

i) la asistencia médica general, comprendida la visita a domicilio;

ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;

iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y

iv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y

b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias;

i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y

ii) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

Artículo 11

Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período.

Artículo 12

1. Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia cubierta, si bien, en caso de estado mórbido, la duración de

las prestaciones podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso; ahora bien, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe pagándose una prestación monetaria de enfermedad, y deberán adoptarse disposiciones que permitan la extensión del límite antes mencionado, cuando se trate de enfermedades determinadas por la legislación nacional para las que se reconozca la necesidad de una asistencia prolongada.

2. Cuando se formule una declaración en virtud del artículo 3, la duración de las prestaciones podrá limitarse a trece semanas en cada caso.

Parte III. Prestaciones Monetarias de Enfermedad

Artículo 13

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 14

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar, resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional.

Artículo 15

Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 16

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 17

La prestación mencionada en el artículo 16 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 18

1. La prestación mencionada en el artículo 16 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, a reserva de que su duración podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

2. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la duración de la prestación podrá limitarse:

a) sea a un período tal que el número total de días por los cuales se conceda la prestación en el transcurso de un año no sea inferior a diez veces el promedio de personas protegidas durante dicho año;

b) o bien trece semanas por cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

Parte IV. Prestaciones de Desempleo

Artículo 19

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 20

La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias, según la define la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

Artículo 21

Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

b) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por

ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 22

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, dicha prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 23

La prestación mencionada en el artículo 22 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 24

1. La prestación mencionada en el artículo 22 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, pero su duración podrá limitarse:

a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, a trece semanas en el transcurso de un período de doce meses;

b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, a veintiséis semanas en el transcurso de un período de doce meses.

2. Cuando la legislación nacional establezca que la duración de la prestación variará de conformidad con el período de cotización o de conformidad con las prestaciones recibidas anteriormente en el transcurso de un período prescrito, o con ambos factores a la vez, las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 se considerarán cumplidas si el promedio de duración de la prestación comprende, por lo menos, trece semanas en el transcurso de un período de doce meses.

3. La prestación podrá no ser pagada por un período de espera fijado en los siete primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, contando como parte del mismo caso de suspensión de ganancias los días de desempleo antes y después de un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita.

4. Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de la prestación y el período de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo.

Parte V. Prestaciones de Vejez

Artículo 25

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 26

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 27

Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 28

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;

b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 29

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;

b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan

puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

Artículo 30

Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Parte VI. Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional

Artículo 31

Todo Miembro para el que esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte..

Artículo 32

Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional prescritos:

a) estado mórbido;

b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional;

c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y

d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

Artículo 33

Las personas protegidas deberán comprender:

a) a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías; o

b) cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén

empleadas, como mínimo, veinte personas, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a los cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 34

1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica comprenderá:

a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendidas las visitas a domicilio;

b) la asistencia odontológica;

c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;

d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;

e) el suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos; y

f) la asistencia suministrada por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista.

3. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

a) la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;

b) la asistencia por especialistas, ofrecida en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;

c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y

d) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

4. La asistencia médica prestada de conformidad con los párrafos precedentes tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

Artículo 35

1. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan la asistencia médica deberán cooperar, cuando fuere oportuno, con los servicios generales de reeducación profesional, a fin de readaptar para un trabajo apropiado a las personas de capacidad reducida.

2. La legislación nacional podrá autorizar a dichos departamentos o instituciones para que tomen medidas destinadas a la reeducación profesional de las personas de capacidad reducida.

Artículo 36

1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas.

3. Los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital pagado de una sola vez:

a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o

b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital.

Artículo 37

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que estuvieran empleadas como asalariados en el territorio del Miembro en el momento del accidente o en el momento en que se contrajo la enfermedad; y si se trata de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del sostén de familia, a la viuda y a los hijos de aquél.

Artículo 38

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, con respecto a la incapacidad para trabajar, la prestación podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

Parte VII. Prestaciones Familiares

Artículo 39

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 40

La contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban.

Artículo 41

Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos;

d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 42

Las prestaciones deberán comprender:

a) sea un pago periódico concedido a toda persona protegida que haya cumplido el período de calificación prescrito;

b) sea el suministro a los hijos, o para los hijos, de alimentos, vestido, vivienda y el disfrute de vacaciones o de asistencia doméstica;

c) o bien una combinación de las prestaciones mencionadas en a) y b).

Artículo 43

Las prestaciones mencionadas en el artículo 42 deberán garantizarse, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, durante un período prescrito, un período de

calificación que podrá consistir en tres meses de cotización o de empleo, o en un año de residencia, según se prescriba.

Artículo 44

El valor total de las prestaciones concedidas, de conformidad con el artículo 42, a las personas protegidas, deberá ser tal que represente:

a) el 3 por ciento del salario de un trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 66, multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas; o

b) el 1,5 por ciento del salario susodicho, multiplicado por el número total de hijos de todos los residentes.

Artículo 45

Cuando las prestaciones consistan en un pago periódico, deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Parte VIII. Prestaciones de Maternidad

Artículo 46

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 47

La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional.

Artículo 48

Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías;

b) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías;

c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a todas las

mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías.

Artículo 49

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y

b) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

Artículo 50

Con respecto a la suspensión de ganancias resultante del embarazo, del parto y de sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o las del artículo 66. El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas.

Artículo 51

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos; las prestaciones mencionadas en el artículo 49 deberán también garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de las categorías protegidas, cuando éstos hayan cumplido el período de calificación previsto.

Artículo 52

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional imponga o autorice un período más

largo de abstención del trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración.

Parte IX. Prestaciones de Invalidez

Artículo 53

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 54

La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.

Artículo 55

Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

b) sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 56

La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente:

a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;

b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 57

1. La prestación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o

b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización de empleo; o

b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 58

Las prestaciones previstas en los artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean sustituidas por una prestación de vejez.

Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes

Artículo 59

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 60

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 61

Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia a que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 62

La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o

b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 63

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos:

a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o

b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o

b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea inferior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Para que una viuda sin hijos, a la que presuma incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio.

Artículo 64

Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Parte XI. Cálculo de los Pagos Periódicos

Artículo 65

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas, y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias básicas de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado del sexo masculino:

a) sea un ajustador o un tornero en una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas;

b) sea un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;

c) sea una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba;

d) o bien una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Se considerará como trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, al trabajador de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en el grupo que ocupe al mayor número de estas personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera haberse introducido.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario de un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 66

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que el presente artículo se aplique, la cuantía de la prestación, incrementada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo, a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino:

a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o

b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. El trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas del sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7a reunión, el 27 de agosto de 1948, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera haberse introducido.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

8. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 67

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;

b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;

d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por

ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones siguientes:

i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;

ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;

iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;

iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X.

Partes	Contingencias	Beneficiaros tipo	Porcentaje
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40
VI	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:		
	Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40
VIII	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40

Parte XII. Igualdad de Trato a los Residentes no Nacionales

Artículo 68

1. Los residentes no nacionales deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales. Sin embargo, podrán prescribirse disposiciones especiales para los no nacionales y para los nacionales nacidos fuera del territorio del Miembro, en lo que respecta a las prestaciones o partes de prestaciones financiadas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos, y en lo que respecta a los regímenes transitorios.

2. En los sistemas de seguridad social contributivos cuya protección comprenda a los asalariados, las personas protegidas que sean nacionales de otro Miembro que haya aceptado las obligaciones de la parte correspondiente del Convenio deberán tener,

respecto de dicha parte, los mismos derechos que los nacionales del Miembro interesado. Sin embargo, la aplicación de este párrafo podrá estar condicionada a la existencia de un acuerdo bilateral o multilateral que prevea la reciprocidad.

Parte XIII. Disposiciones Comunes

Artículo 69

Una prestación a la cual tendría derecho una persona protegida, si se aplicara cualquiera de las partes III a X del presente Convenio, podrá ser suspendida, en la medida en que pueda ser prescrita:

a) tanto tiempo como el interesado no se encuentre en el territorio del Miembro;

b) tanto tiempo como el interesado esté mantenido con cargo a fondos públicos o a costa de una institución o de un servicio de seguridad social; sin embargo, si la prestación excede del costo de esa manutención, la diferencia deberá concederse a las personas que estén a cargo del beneficiario;

c) tanto tiempo como el interesado reciba otra prestación, en dinero, de seguridad social, con excepción de una prestación familiar, y durante todo período en el transcurso del cual esté indemnizado por la misma contingencia por un tercero, a condición de que la parte de la prestación suspendida no sobrepase la otra prestación o la indemnización procedente de un tercero;

d) cuando el interesado haya intentado fraudulentamente obtener una prestación;

e) cuando la contingencia haya sido provocada por un crimen o delito cometido por el interesado;

f) cuando la contingencia haya sido provocada por una falta intencionada del interesado;

g) en los casos apropiados, cuando el interesado no utilice los servicios médicos o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia de la contingencia o la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;

h) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado deje de utilizar los servicios del empleo disponibles;

i) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado haya perdido su empleo como consecuencia directa de una suspensión de trabajo debida a un conflicto profesional o haya abandonado su empleo voluntariamente sin motivo justificado; y

j) en lo que se refiere a las prestaciones de sobrevivientes, tanto tiempo como la viuda viva en concubinato.

Artículo 70

1. Todo solicitante deberá tener derecho a apelar, en caso de que se le niegue la prestación o en caso de queja sobre su calidad o cantidad.

2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica esté confiada a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.

3. Cuando las reclamaciones se lleven ante tribunales especialmente establecidos para tratar de los litigios sobre seguridad social y en ellos estén representadas las personas protegidas, podrá negarse el derecho de apelación.

Artículo 71

1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y la de las categorías de personas protegidas.

2. El total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados y de los cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el Miembro, en aplicación del presente Convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.

3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

Artículo 72

1. Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio.

Parte XIV. Disposiciones Diversas

Artículo 73

Este Convenio no se aplicará:

a) a las contingencias sobrevenidas antes de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado;

b) a las prestaciones concedidas por contingencias que hayan sobrevenido después de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de periodos anteriores a la fecha de dicha entrada en vigor.

Artículo 74

No deberá considerarse que este Convenio revisa ninguno de los convenios existentes.

Artículo 75

Cuando un convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas por el presente Convenio así lo disponga, las disposiciones de éste que se especifiquen en el nuevo convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que lo hubiere ratificado; a partir de la fecha de entrada en vigor para el Miembro interesado.

Artículo 76

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a incluir en la memoria anual que habrá de presentar sobre la aplicación del Convenio conforme al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

a) información completa sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio; y

b) pruebas de haber observado las condiciones estadísticas especificadas en:

i) los artículos 9, a), b), c) o d); 15, a), b) o d); 21, a) o c); 27, a), b) o d); 33, a) o b); 41, a) b) o d); 48, a), b) o c); 55, a), b) o d); 61, a), b) o d), en cuanto al número de personas protegidas;

ii) los artículos 45, 65, 66 o 67, en cuanto a la cuantía de las prestaciones;

iii) el párrafo 2 del artículo 18, en cuanto a la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad;

iv) el párrafo 2 del artículo 24, en cuanto a la duración de las prestaciones de desempleo; y

v) el párrafo 2 del artículo 71, en cuanto a la proporción de los recursos que

provengan de las cotizaciones del seguro de los asalariados protegidos.

Hasta donde sea posible, estas pruebas deberán suministrarse de conformidad, en cuanto a su presentación, a las sugestiones formuladas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, con objeto de dar mayor uniformidad a este respecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, conforme lo decida el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y su aplicación en lo que concierne a cada una de las partes II a X, que no hayan sido especificadas ya en la ratificación del Miembro en cuestión o en una notificación hecha posteriormente, en virtud del artículo 4.

Artículo 77

1. Este Convenio no se aplica a la gente de mar ni a los pescadores de alta mar; las disposiciones para la protección de la gente de mar y de los pescadores de alta mar fueron adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946, y en el Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946.

2. Todo Miembro podrá excluir a la gente de mar y a los pescadores de alta mar del número de asalariados, de personas de la población económicamente activa o de residentes, considerado en el cálculo del porcentaje de asalariados o residentes protegidos en aplicación de cualquiera de las partes II a X cubiertas por la ratificación.

Parte XV. Disposiciones Finales

Artículo 78

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 79

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 80

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las

disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas sin modificaciones;

b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;

d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 81

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio, o de cualquiera de las partes aceptadas en la declaración, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior, y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 82

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciar el Convenio, o una o varias de las partes II a X, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su

registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio o cualquiera de las partes II a X a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 83

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 84

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 85

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 86

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 82, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 87

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO

CLASIFICACION INTERNACIONAL TIPO, POR INDUSTRIA, DE TODAS LAS RAMAS DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Lista de divisiones y grupos principales

División 0. - Agricultura, silvicultura, caza y pesca:

01. Agricultura y ganadería.
02. Silvicultura, tala y corta.
03. Caza, caza mediante trampas y repoblación.
04. Pesca.

División 1. - Explotación de minas y canteras:

11. Extracción de carbón.
12. Extracción de minerales metálicos.
13. Petróleo crudo y gas natural.
14. Extracción de piedra, arcilla y arena.
19. Extracción de minerales no metálicos y explotación de canteras clasificadas en otra parte.

División 2-3. - Industrias manufactureras:

20. Industrias manufactureras de productos alimenticios (exceptuando industrias de bebidas).
21. Industrias de bebidas.
22. Industrias del tabaco.
23. Fabricación de textiles.
24. Fabricación de calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles.
25. Industrias de la madera y del corcho, exceptuando la fabricación de muebles.
26. Fabricación de muebles y accesorios.
27. Fabricación de papel y productos de papel.
28. Imprentas, editoriales e industrias conexas.
29. Industria del cuero y productos de cuero, exceptuando del calzado.

30. Fabricación de productos de caucho.
31. Fabricación de substancias y productos químicos.
32. Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón.
33. Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón.
34. Industrias metálicas básicas.
35. Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo de transporte.
36. Construcción de maquinaria, exceptuando maquinaria eléctrica.
37. Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.
38. Construcción de material de transporte.
39. Industriás manufactureras diversas.

División 4. - Construcción:

40. Construcción.

División 5. - Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios:

51. Electricidad, gas y vapor.
52. Abastecimiento de agua y servicios sanitarios.

División 6. - Comercio:

61. Comercio al por mayor y al por menor.
62. Bancos y otros establecimientos financieros.
63. Seguros.
64. Bienes inmuebles.

División 7. - Transportes, almacenaje y comunicaciones:

71. Transportes.
72. Depósito y almacenaje.
73. Comunicaciones.

División 8. - Servicios:

81. Servicios gubernamentales.
82. Servicios prestados al público y a las empresas comerciales.
83. Servicios de esparcimiento.
84. Servicios personales.

División 9. - Actividades no bien especificadas:

90. Actividades no bien especificadas.

Ley Nº 18.609, de 2 de octubre de 2009

Artículo único.- Apruébase el Convenio Internacional del Trabajo Nº 102 sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su trigésima quinta reunión celebrada en Ginebra en junio de 1952.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: el tema que hoy estamos considerando ya fue objeto de tratamiento por parte del Senado de la República, porque la primera aprobación del proyecto de ley tuvo lugar en esta Cámara. El motivo que llevó a esa aprobación es la denominada "Declaración de Guatemala" en el Congreso que se celebró en esa ciudad entre el 2 y el 5 de noviembre de 2009, del que participaron representantes de organismos internacionales y regionales que actúan en materia de Seguridad Social -tales como la Asociación Internacional de la Seguridad Social, la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social, la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social-, recomendando a los Estados nacionales a declarar la última semana del mes de abril como la "Semana de la Seguridad Social" en honor a que el día 27 de abril de 1955, en el ámbito internacional, entró en vigencia el Convenio Internacional de Trabajo Nº 102, que refiere precisamente a este tema.

El proyecto de ley llegó a la Cámara de Representantes y allí fue objeto de una modificación. El artículo 1º se mantuvo inalterable, pero se agregó el artículo 2º, en el que se establece: "El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco de Previsión Social, programarán actividades culturales y de divulgación sobre la importancia de la seguridad social para la sociedad y para la vida de las personas, las que se desarrollarán durante las fechas señaladas en el artículo anterior", es decir, durante la última semana de abril de cada año, "procurándose para las mismas la más amplia difusión y participación".

Ahora el proyecto de ley retorna a la Cámara de Senadores para que nos pronunciemos a favor o en contra de las modificaciones introducidas. La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social aconseja al Cuerpo que vote a favor.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en una única votación el proyecto de ley que viene de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado.)

23) RUBEN HÉCTOR TECHERA GONZÁLEZ. PENSIÓN GRACIABLE.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable al señor Ruben Héctor Techera González. (Carp. Nº 1020/2012 - Rep. Nº 670/2012)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1020/2012
Rep. Nº 670/2012

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 28 setiembre 2012.

Sr. Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori
Sr. Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se concede una pensión graciable al señor Ruben Héctor Techera González.

Ruben Héctor Techera González tuvo una destacada trayectoria futbolística, integrando la Selección Mayor de Uruguay durante el año 1967.

El fútbol uruguayo lo cuenta entre aquellos que protagonizaron sus logros más importantes en la década del sesenta.

Así pues, con nuestra Selección Mayor fue Campeón en la XXII Copa América jugada en el año 1967 en Montevideo.

El Poder Ejecutivo considera que se impone realizar este reconocimiento a la trayectoria deportiva del señor Ruben Héctor Techera González, a través de la pensión graciable, concebida como una recompensa pecuniaria dispensada a quienes han realizado aportes relevantes al país. En ese sentido hace suyo el criterio adoptado y puesto en práctica por la Comisión Permanente para el Tratamiento de

Pensiones Graciables, según el cual, el cumplimiento de la condición emérita tratándose de deportistas, está directamente relacionado con el hecho de haber ocupado un lugar en el pódium de campeonatos sudamericanos, mundiales, panamericanos o juegos olímpicos.

Actualmente este destacado deportista atraviesa una difícil situación económica extrema que justifica ampliamente la presente iniciativa.

El proyecto de ley en su artículo Primero incluye el nombre del beneficiario así como el monto de la pensión. En su artículo Segundo, establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales. Asimismo a efectos de la tramitación ante el Banco de Previsión Social, se incluye en el texto el número de la cédula de identidad del beneficiario.

El Poder Ejecutivo saluda al Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Fernando Lorenzo, Ricardo Ehrlich.**

Proyecto de Ley

Artículo Primero.- CONCÉDESE una pensión graciable, al señor Ruben Héctor TECHERA GONZÁLEZ, cédula de identidad N° 1.167.629-4, equivalente a cuatro bases de prestación.

Artículo Segundo.- PRECÍSASE que la erogación resultante, será atendida por Rentas Generales.

Artículo Tercero.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.

Fernando Lorenzo, Ricardo Ehrlich."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social recibimos un proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se solicita se le conceda una pensión graciable al señor Ruben Héctor Techera González.

Ruben Héctor Techera González fue un deportista que tuvo una destacada trayectoria futbolística e integró la Selección Mayor de Uruguay durante el año 1967.

El fútbol uruguayo lo cuenta entre aquellos que protagonizaron sus logros más importantes en la década del sesenta.

Así pues, con nuestra Selección Mayor fue Campeón en la XXII Copa América jugada en el 1967 en Montevideo.

El Poder Ejecutivo considera que se impone realizar este reconocimiento a la trayectoria deportiva del señor Ruben Héctor Techera González a través de la pensión graciable, concebida como una recompensa pecuniaria dispensada a quienes han realizado aportes relevantes al país. En ese sentido, hace suyo el criterio adoptado y puesto en práctica por la Comisión Permanente para el Tratamiento de Pensiones Graciables, según el cual, el cumplimiento de la condición emérita tratándose de deportistas está directamente relacionado con el hecho de haber ocupado un lugar en el podio de campeonatos sudamericanos, mundiales, panamericanos o juegos olímpicos.

Actualmente este destacado deportista atraviesa una difícil situación económica extrema que justifica ampliamente la presente iniciativa.

El proyecto de ley es muy simple. En su artículo primero incluye el nombre del beneficiario y el monto de la pensión, pero hay que hacer una pequeña corrección al texto que se repartió a los señores Senadores, porque al final de este artículo debe decir "cuatro bases de prestaciones y contribuciones", en lugar de "cuatro bases de prestación" porque esa no es la terminología correcta.

El artículo segundo establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Quería preguntar al Miembro Informante dónde desarrolló su carrera deportiva la persona a la que le vamos a otorgar la pensión graciable.

SEÑOR LORIER.- No fue en el Club Peñarol -que es el club de mis amores- y tampoco en Defensor Sporting Club -que es el segundo en mis preferencias-, sino en el Club Nacional de Football, al que mucho respetamos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Era jugador de Rampla Juniors Fútbol Club.

SEÑOR DA ROSA.- Y después lo fue del Club Nacional de Football.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo.

Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace.)

24) "LEONARDO DA VINCI"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en décimo término del Orden del Día: **"**Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Leonardo Da Vinci" la Escuela Nº 184, departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. Nº 1009/2012 - Rep. Nº 657/2012)**"**.

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1009/2012

Rep. Nº 657/2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La CÁMARA DE REPRESENTANTES de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Leonardo Da Vinci" a la Escuela N° 184 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2012.

Juan Carlos Souza, 3er.Vicepresidente; **José Pedro Montero**, Secretario."

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 14 de enero de 2011.

Sr. Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se designa la Escuela Nº184 de Tiempo Completo, del departamento de Montevideo, con el nombre de "Leonardo Da Vinci".

La propuesta efectuada por la Dirección, Personal Docente y Comisión de Fomento, cuenta con el apoyo de padres y vecinos del mencionado centro escolar y con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente, y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con su mayor consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **María Simon.**

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Desígnase a la Escuela N° 184 de Tiempo Completo, del Departamento de Montevideo, con el nombre de "Leonardo Da Vinci".

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, archívese.

María Simon.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Educación y Cultura

Informe

Señores Representantes:

La Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar el presente proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, por el que se designa "Leonardo da Vinci" la Escuela Nº184 de Tiempo Completo, del departamento de Montevideo.

Leonardo di ser Piero da Vinci, más conocido como Leonardo da Vinci (1452-1519), es considerado como el arquetipo del hombre del Renacimiento, descrito por Giorgio Vasari, biógrafo del siglo XVI, como un individuo con dones provenientes del cielo.

Ese mismo Leonardo, que supo crecer en tierras toscanas, convivió con las nuevas tendencias culturales y artísticas que transformaron al mundo moderno occidental.

Desde temprana edad mostró curiosidad, creatividad y adiestramiento en una simultaneidad de actividades como la pintura, la arquitectura y el diseño de máquinas hidráulicas en los talleres de Andrea del Verrocchio. El arte florentino lo observaba expectante como a uno de sus hijos pródigos.

Para Leonardo, lejos de ser conocimientos estancos e independientes, la experiencia artística no dejó de tener una estrecha relación con el saber incipientemente científico. A modo de ejemplo, sus profundos conocimientos del cuerpo humano derivaron de sus interminables bocetos vinculados a las observaciones anatómicas.

Su arte y sapiencia supo recorrer la corte de Milán, Venecia, Roma y Francia, su última morada. En todos lados creyó indisoluble la unión del *globus intellectualis* y el *globus mundi*, es decir la cotidiana labor práctica y la ciencia. Según los autores citados, **"**toda esta agitación mecánico-científica dio lugar a la formación de un fenómeno nuevo, como el de los "maestros experimentadores", que representó, sin duda, un factor determinante en la evolución técnico-intelectual de Italia primero, y de toda Europa después**"**. El propio artista, ingeniero e inventor dice: "Si se les creyese, sería mecánico el conocimiento que nace de la experiencia; científico el que nace y acaba en el espíritu…, pero, a mi parecer, son vanas y llenas de errores las ciencias que no han nacido de la experiencia, madre de toda certidumbre, y que no acaban en una experiencia definida".

De este modo, el florecimiento de las máquinas con fines utilitarios y funcionales -no siempre logrado, aunque sí esperado- se volvió una constante. En un mundo de guerras permanentes no resulta extraño pensar en la importancia otorgada por Leonardo a las máquinas tanto para la protección de ciudades como para su asedio.

Entre sus célebres obras artísticas se encuentran *La última cena*, *La Gioconda* y *El Hombre de Vitruvio*. No obstante, sus aportes menos conocidos a la medicina, la ingeniería civil, la óptica y la hidrodinámica, sin olvidar los inventos -algunos muy prácticos y realistas y otros ilusorios teniendo en cuenta el momento histórico, vale mencionar una máquina voladora- contribuyen también, al decir Vasari a su muerte "jamás había existido un hombre que diera tanto brillo a la pintura. Con el esplendor y la magnificencia de su porte, confortaba a toda alma triste, y su elocuencia convencía a los hombres con sus razones". Y de forma alegórica pero no menos razonable sentenciaba "Su fuerza era prodigiosa, y con su mano derecha podía doblar el soporte de una campanilla de pared o una herradura como si fuesen de plomo".

Por lo expuesto precedentemente se aconseja al Plenario la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 16 de marzo de 2011.

Juan Manuel Garino Gruss, Miembro Informante; **Roque Arregui, Rodolfo Caram, Walter De León**, **Sebastián Sabini,**

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Educación y Cultura

ACTA N° 51

En Montevideo, el día diez de octubre del año dos mil doce, a la hora dieciséis y quince minutos se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores.

Asisten los miembros señoras Senadoras Constanza Moreira y Alicia Pintos y señores Senadores Eber Da Rosa, Aníbal Pereyra, Enrique Rubio.

Faltan con aviso los señores Senadores José Amorín y Gustavo Penadés.

Preside la señora Senadora Constanza Moreira, Presidenta de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora María Cecilia Fernández, Secretaria de Comisión y la Prosecretaria de Comisión señora María Victoria Lumaca.

Asuntos entrados:

- Pedido de audiencia presentado por integrantes de AFUSODRE, a fin de plantear su inquietud por la situación que vive la institución, a la vez que presentan propuestas para el cumplimiento de sus objetivos culturales.

- Nota remitida por la organización Artistas en Construcción, por la que solicitan ser recibidos para exponer en torno a la necesidad de llevar a cabo un encuentro en el Parlamento sobre seguridad social y la legislación para la cultura.

- Nota presentada por docentes, estudiantes y egresados de la Escuela de Sanidad "Dr. José Scoseria", en la que presentan la grave situación del instituto.

- Pedido de audiencia del Ing. Ruperto Long, en nombre de la Comisión de Homenaje al Conde de Lautréamont, a fin de presentar las actividades que llevarán adelante para testimoniar su aporte a la cultura nacional.

- Nota remitida por la Junta Departamental de Río Negro a la que adjunta copia de la versión taquigráfica de lo expresado en su seno en referencia a la participación de una estudiante del Liceo N° 2 de Fray Bentos en el Parlamento Juvenil del Mercosur.

CARPETA N° 992/2012. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Luis Alberto Heber, por el cual se establecen normas para el otorgamiento de becas de perfeccionamiento en el exterior por parte del Fondo de Solidaridad. (Distribuido N° 1677/2012).

CARPETA N° 1000/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa "Doctor Juan Máximo Dalto" el Liceo de Villa Tambores, en el departamento de Paysandú. (Distribuido N° 1678/2012).

CARPETA N° 1006/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el

cual se designa con el nombre de Solar del Charrúa la Escuela N° 49 de la ciudad de Colonia del Sacramento, departamento de Colonia. (Distribuido N° 1693).

CARPETA N° 1007/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Carlos Molina" la Escuela N° 347 del departamento de Montevideo. (Distribuido N° 1694/2012).

CARPETA N° 1008/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Wenceslao Varela" la Escuela Rural N° 23 del paraje Coronilla, en el departamento de San José. (Distribuido N° 1695).

CARPETA N° 1009/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Leonardo Da Vinci" la Escuela N° 184 del departamento de Montevideo. (Distribuido N° 1696/2012).

La Comisión resuelve conceder las audiencias solicitadas para la próxima sesión, las cuales serán coordinadas por Secretaria.

A continuación, el señor Senador Eber Da Rosa solicita la palabra y se refiere al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo por el cual se modifica la naturaleza jurídica de la Universidad del Trabajo, manifestando la necesidad de compatibilizar las dos iniciativas existentes a estudio del Parlamento, ya que la Cámara de Representantes tiene a estudio el proyecto de ley de creación de la Universidad Tecnológica.

Por su parte, el señor Senador Enrique Rubio propone obtener información sobre cuántos cursos de tecnicaturas y de tecnólogos de nivel terciario -universitario y no universitario- existen por departamento en nuestro país.

Asuntos aprobados:

CARPETA Nº 871/2012: Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Profesora Mariana Saldain Pioli" el Liceo N° 3 del departamento de Rocha.

Se pone a consideración el proyecto de ley. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Aníbal Pereyra, quien lo hará en forma verbal.

CARPETA N° 1007/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Carlos Molina" la Escuela N° 347 del departamento de Montevideo. (Distribuido N° 1694/2012).

Se pone a consideración el proyecto de ley. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Alicia Pintos, quien lo hará en forma verbal.

CARPETA Nº 1008/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Wenceslao Varela" a la Escuela Rural N° 23 del paraje Coronilla, en el departamento de San José.(Distribuido N° 1695).

Se pone a consideración el proyecto de ley. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Eber Da Rosa, quien lo hará en forma verbal.

CARPETA N° 1009/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Leonardo Da Vinci" la Escuela N° 184 del departamento de Montevideo. (Distribuido N° 1696/2012). Se pone a consideración el proyecto de ley. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Constanza Moreira, quien lo hará en forma verbal.

CARPETA Nº 843/2012. Creación de la Ley de Museos y el Sistema Nacional de Museos. (Distribuidos Nos. 1330/2012 y 1353/2012). Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

La Comisión continúa con la votación del articulado del proyecto de ley

Artículo 27.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 28.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 29.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 30.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 31.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. -

Artículo 32.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 33.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 34.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 35.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 36.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 37.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 38.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 39.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 40.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 41.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 42.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 43.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 44.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 45.- Se vota negativamente: 0 en 5.

Artículo 46.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 47.- Se vota negativamente: 0 en 5.

Artículo 48.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 49.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 50.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 51.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 52.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 53.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aprobado en Comisión el proyecto de ley. Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Constanza Moreira, quien lo hará en forma verbal.

El texto del proyecto de ley aprobado se transcribe a continuación:

"TÍTULO 1.- Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Para el alcance de esta ley, son consideradas las instituciones que cuentan con colecciones conformadas por bienes culturales y naturales sujetos a procesos de musealización y que se encuentren, según sus características, dentro de las categorías definidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley o de las que establezca su reglamentación.

CAPÍTULO I - Definiciones y funciones de museos y colecciones museográficas.

Artículo 2º.- Son museos a los efectos de la presente ley, aquellas instituciones, sin fines de lucro, creadas a partir de un conjunto de bienes culturales o naturales, debidamente investigados, documentados, exhibidos y considerados por ello de interés patrimonial.

Su finalidad es promover la producción y la divulgación de conocimientos, con fines educativos y de disfrute de la población.

La presente definición se aplica tanto para los museos del Estado como para los museos privados.

Artículo 3º.- Son funciones de los museos:

a) La protección y la conservación de los bienes patrimoniales que integran la institución.

b) La investigación de sus colecciones y de su especialidad temática o disciplinar, así como de los aspectos museológicos y museográficos relacionados con el cumplimiento de las restantes funciones de la institución, acciones que podrá desarrollar personal propio del museo o de otras instituciones o personas físicas no vinculadas a ninguna institución, en los términos y condiciones que indique la reglamentación.

c) La documentación de su acervo con criterios museológicos.

d) La organización y la promoción de las iniciativas y actividades que contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y de su especialidad temática o disciplinar, así como la elaboración de publicaciones científicas y divulgativas acerca de las mismas y de temáticas afines.

e) La exhibición ordenada de sus bienes patrimoniales y el desarrollo de una permanente actividad educativa respecto de sus contenidos.

f) El fomento del acceso público a la institución y a sus servicios culturales, a través de modalidades presenciales y de toda herramienta que permita una mayor democratización en el acceso a los mismos.

g) El desarrollo de acciones que permitan el aprendizaje y el pleno disfrute de las personas con capacidades diferentes, tanto de índole física como intelectual.

h) El desarrollo de cualquier otra función que surja de demandas de la sociedad civil organizada y que no colida con las otras funciones y obligaciones propias del museo.

i) El ejercicio y la promoción del respeto por la diversidad de colectivos y expresiones culturales.

Artículo 4º.- Son colecciones museográficas a los efectos de la presente ley, aquellos conjuntos de bienes patrimoniales que, no reuniendo todos los requisitos propios de los museos, se encuentran expuestos de manera permanente al público, garantizando sus condiciones de conservación y seguridad.

Esta definición se aplica tanto para las colecciones museográficas del Estado como para las colecciones museográficas privadas.

Artículo 5º.- Son funciones de las colecciones museográficas:

a) La debida protección y conservación de sus bienes patrimoniales.

b) La documentación con criterios museológicos de su acervo.

c) La exhibición ordenada de sus colecciones.

d) El fomento del acceso público a la institución y a sus servicios culturales.

e) El desarrollo de cualquier otra función que surja de demandas de la sociedad civil organizada y que no colida con las otras funciones y obligaciones propias de las colecciones museográficas.

CAPÍTULO II.- Competencias y responsabilidades

Artículo 6º.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, así como de los Gobiernos Departamentales, promover el desarrollo de los museos y colecciones museográficas mediante políticas específicas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, así como los Gobiernos Departamentales, serán responsables de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la protección, conservación, difusión y accesibilidad de los acervos existentes en los museos y colecciones museográficas de la República Oriental del Uruguay y por el cumplimiento de las demás funciones que les correspondan con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras instituciones de alcance nacional, departamental o municipal y de acuerdo con los términos y condiciones que indique la reglamentación.

Artículo 8º. Toda, persona física o jurídica titular de museos o colecciones museográficas es responsable, en primera instancia, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la protección, conservación, difusión y accesibilidad de sus colecciones.

TÍTULO II.- Creación del Consejo de Museos y del Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas

Capítulo I- Del Consejo de Museos

Artículo 9º.- Créase el Consejo de Museos, con carácter de órgano consultivo del Ministerio de Educación y Cultura en materia de elaboración de políticas museísticas de alcance nacional, que funcionará en el ámbito de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 10.- El Consejo de Museos estará integrado por un total de 9 miembros, de carácter honorario:

- 1 representante designado por el Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá;

- 1 representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

- 1 representante designado por el Ministerio de Turismo y Deporte;

- 1 representante designado por la Administración Nacional de Educación Pública;

- 1 representante designado por la Universidad de la República;

- 3 representantes por los museos departamentales de todo el territorio nacional designados por el Congreso de Intendentes;

- 1 representante designado por los museos privados y

- 1 representante designado por los institutos privados de la Educación.

Artículo 11.- Los aspectos relacionados con el funcionamiento del Consejo de Museos serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Capítulo II.- Del Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas

Artículo 12.- Créase el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas que funcionará en el ámbito de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

La inscripción en el Registro es obligatoria para los museos y colecciones museográficas administrados por el Estado o en modalidad de gestión mixta entre el Estado y privados. Para los Museos y Colecciones Museográficas privados la inscripción es facultativa, siendo preceptiva a los efectos de ampararse en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13.- El Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas, en el cual se identificarán las categorías "Museos" y "Colecciones Museográficas", dispondrá de la información referida a: la dependencia administrativa, el domicilio, la denominación y descripción de los bienes muebles e inmuebles que lo conforman, los órganos rectores y asesores, así como sus normas de funcionamiento y cualesquiera otros datos que determine la reglamentación.

Artículo 14.- La organización, funciones, contenido, régimen de publicidad, formas para la remisión de información, estructura y otros procedimientos del Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.220, de 20 de diciembre de 2007, su decreto reglamentario y las normas particulares que se establezcan al respecto.

Sección I.- Requisitos y. procedimientos generales para la incorporación en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas.

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la incorporación de un museo o colección museográfica en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas, deberán iniciar el procedimiento ante el mismo, de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 16.- Los requisitos mínimos necesarios para la inscripción en el Registro Nacional en la categoría "Museos" son:

a) Disponer de un inventario de los bienes patrimoniales que integran la institución.

b) Contar con personal idóneo y suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

c) Contar con un documento de planificación que atienda, al menos, aquellos aspectos básicos para el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas a un museo.

d) Disponer de aquellos elementos esenciales en materia de seguridad de personas, colecciones y edificios.

e) Presentar documentación que acredite la sustentabilidad económica del museo.

f) Contar con un inmueble o infraestructuras adecuadas para sede del museo.

g) Tener un horario adecuado para la visita pública.

Los procedimientos y la documentación necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, así como cualquier otro requisito adicional, se establecerán en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 17.- Los requisitos mínimos necesarios para la inscripción en el Registro Nacional en la categoría "Colecciones Museográficas" son:

a) Disponer de un inventario de los bienes patrimoniales que integran la colección museográfica.

b) Tener un horario adecuado de visita pública.

c) Contar con infraestructuras adecuadas para el mantenimiento de la colección museográfica.

d) Disponer de aquellos elementos esenciales en materia de seguridad de personas, colecciones y edificios.

e) Presentar documentación que acredite la sustentabilidad económica de la colección museográfica.

Los procedimientos y documentación necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, así como cualquier otro requisito adicional, se establecerán en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 18.- El Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas calificará, dentro del plazo de ciento cincuenta días contados desde el día siguiente al inicio del procedimiento para la inscripción, si la solicitud en su totalidad reúne las condiciones requeridas por la presente ley y demás leyes y decretos aplicables.

Si el Registro Nacional no se expide en el plazo antes referido se entenderá por aprobada la solicitud presentada.

Artículo 19.- El acto administrativo que no hace lugar a la solicitud de registro, así como la anulación de una inscripción y todas las controversias que se susciten en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas serán impugnables mediante el recurso de revocación ante el Ministro de Educación y Cultura, conforme a la normativa vigente para la Administración Central en materia recursiva.

El Ministro de Educación y Cultura, a los efectos de resolver el recurso de revocación, escuchará en forma previa la opinión, que no será vinculante, del Consejo de Museos.

El Consejo de Museos tendrá cien días para expedirse, dentro de los ciento cincuenta días de plazo para resolver que tiene el Ministro de Educación y Cultura, de conformidad con los artículos 5º y 6° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

Sección II.- Derechos de quienes integren el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas

Artículo 20.- La incorporación al Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas hace público el reconocimiento oficial de un centro o institución como museo o colección museográfica, según corresponda, otorgándosele la constancia que acredita su pertenencia al Registro y habilitándole a utilizar el logotipo por él administrado.

Artículo 21.- Estar inscripto en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas será requisito necesario para recibir cualquier tipo de subvención o ayuda con cargo a fondos provenientes del Estado, a programas de ayudas o incentivos económicos bajo su administración y a fondos de cooperación internacional que requieran su aval.

Artículo 22.- Podrán concederse subvenciones o ayudas cuando tengan por finalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, a los efectos de la inscripción en el Registro Nacional.

Sección III.- Deberes de quienes integren el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas

Artículo 23.- Los museos y colecciones museográficas que integren el Registro Nacional deberán:

a) Elaborar y mantener un inventario actualizado de sus colecciones, atendiendo a criterios museológicos.

b) Informar al público y a las autoridades nacionales y departamentales competentes en materia de museos, así como al Ministerio de Turismo y Deporte y a las Direcciones de Turismo departamentales, acerca de los días y horarios de funcionamiento, condiciones de visita y servicios prestados.

c) Facilitar el acceso a las personas interesadas en la investigación de sus colecciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos por cada institución, con atención a las sugerencias indicadas por los organismos nacionales y departamentales competentes en materia de museos.

d) Prestar al Ministerio de Educación y Cultura o a otras autoridades competentes, la colaboración que para el pleno ejercicio de las funciones encomendadas por esta ley y para la correcta aplicación de la misma les sea solicitada.

La reglamentación de la presente ley podrá determinar deberes adicionales.

TÍTULO III.- Creación y cometidos del Sistema Nacional de Museos y del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos

CAPÍTULO I.- Del Sistema Nacional de Museos

Artículo 24.- Créase el Sistema Nacional de Museos con el propósito de:

a) Promover la coordinación en materia de gestión de los museos de la República Oriental del Uruguay.

b) Contribuir en el desarrollo de una política nacional en materia de museos, disponiendo de instrumentos sistemáticos de planificación estratégica (Plan Estratégico).

c) Propiciar la cooperación interinstitucional entre los museos del país y con otras instituciones afines, nacionales y extranjeras.

d) Contribuir a la profesionalización del campo museológico en el Uruguay.

e) Optimizar infraestructuras y recursos humanos y económicos.

f) Regularizar estándares técnicos de gestión.

g) Contribuir con las políticas de descentralización.

Artículo 25.- El Sistema Nacional de Museos, a los efectos de una optimización de sus recursos y de una descentralizada y adecuada gestión, estará subdividido en regionales territoriales, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

CAPÍTULO II.- Del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos

Artículo 26.- Créase el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos, como órgano coordinador y regulador de las acciones que se implementarán en el marco del Sistema Nacional de Museos, que funcionará en el ámbito de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

El Comité estará integrado por:

- 1 delegado del Ministerio de Educación y Cultura;
- 1 delegado de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación y
- 1 delegado por cada una de las Regionales del Sistema Nacional de Museos.

Su competencia será técnica y deberá orientar sus acciones de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Museos y los organismos nacionales competentes en materia de museos.

CAPÍTULO III.- De los integrantes del Sistema Nacional de Museos y sus requisitos

Artículo 27.- El Sistema Nacional de Museos estará integrado por aquellos museos que estén registrados en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la presente ley y contar con el correspondiente aval del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos.

Artículo 28.- Los requisitos para integrar el Sistema Nacional de Museos son:

a) Estar registrado en la categoría "Museos" en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas.

b) Contar con colecciones catalogadas.

c) Contar con un Plan Museológico, conforme lo establece el artículo 43 de la presente ley.

d) Contar con personal profesional o técnico especializado para el desarrollo de sus funciones.

e) Disponer de un plan de seguridad de colecciones, personas y edificios.

f) Contar con un plan de viabilidad presupuestaria que garantice la sustentabilidad económica de la institución.

g) Contar con instalaciones que garanticen la correcta prestación de sus servicios.

h) Presentar estándares de calidad en materia de los servicios públicos prestados, los cuales serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO IV.- De los derechos y deberes de los museos integrantes del Sistema Nacional de Museos

Artículo 29.- Los derechos de los museos integrantes del Sistema Nacional de Museos son:

a) Acceder a los fondos destinados al Sistema Nacional de Museos, tanto de los presupuestos nacionales, regionales o departamentales, así como de aquellos fondos de cooperación que pudieran obtenerse.

Las modalidades de adjudicación de dichos fondos se establecerán en la reglamentación de la presente ley.

b) Acceder a instancias de capacitación específicamente diseñadas.

c) Participar de programas de intercambio y pasantías en instituciones nacionales y extranjeras.

d) Integrar circuitos de exposiciones itinerantes extranjeras o pertenecientes a otros museos integrantes del Sistema Nacional de Museos.

e) Contar con el apoyo de especialistas nacionales y extranjeros, en diversas áreas del conocimiento, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

f) Acceder a una mayor visibilidad pública, a través de publicaciones digitales e impresas, que refieran específicamente al Sistema Nacional de Museos y a sus instituciones miembros.

g) Obtener la constancia de ser parte integrante del Sistema Nacional de Museos, habilitándose la utilización del logotipo administrado por el Sistema Nacional de Museos. La reglamentación de la presente ley podrá establecer otros derechos para los museos que integren el Sistema Nacional de Museos.

Artículo 30.- Los deberes de los museos integrantes del Sistema Nacional de Museos son:

a) Actuar como centros de referencia y apoyo para los museos que no se hayan integrado aún al Sistema Nacional de Museos.

b) Contar con la infraestructura y los respaldos institucionales necesarios a fin de participar en proyectos y programas especialmente diseñados para el Sistema Nacional de Museos, que requieran de acciones de reciprocidad para asegurar el cumplimiento de la parte que le corresponda, según lo establecido en el programa, proyecto o acción correspondiente.

c) Intervenir activamente en la construcción, desarrollo y fortalecimiento de redes de museos de carácter territorial, por dependencia administrativa, temática, disciplinar, etc.

d) Cumplir con aquellos otros deberes que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 31.- La permanencia de los museos en el Sistema Nacional de Museos estará sujeta a evaluaciones periódicas, cuyas características y alcances serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO V.- De la debida protección de las colecciones

Artículo 32.- Los museos y colecciones museográficas públicos y privados son responsables de la preservación y óptima conservación de las colecciones en su custodia, atendiendo a criterios técnicos actualizados vinculados a la conservación preventiva y a la restauración.

Artículo 33.- Es competencia y obligación del Estado Uruguayo velar por la conservación de los bienes patrimoniales integrantes de los acervos de los museos en todo el territorio nacional.

Artículo 34.- Ante riesgo evidente de piezas, obras o cualquier otro tipo de elemento patrimonial que integre museos públicos y privados, el Estado deberá actuar para asegurar su preservación y adecuada conservación, instrumentando las acciones que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO VI.- De la categorización de museos estatales

Artículo 35.- Podrán establecerse categorías de museos nacionales, regionales, departamentales o municipales en el ámbito estatal, atendiendo a su dependencia administrativa y al alcance, representatividad e importancia de sus colecciones.

De acuerdo con las características de las instituciones, podrán existir filiales o anexos de las mismas en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO VII.- Creación del Fondo Nacional de Museos

Artículo 36.- Créase el Fondo Nacional de Museos con destino al financiamiento de acciones para la mejora de los museos integrantes del Sistema Nacional de Museos.

Para el cumplimiento de todos sus fines, el Fondo contará con los recursos indicados en las leyes de presupuesto, rendición de cuentas y todos los recursos financieros que pudiera captar el Sistema Nacional de Museos conforme a lo estipulado en la reglamentación de la presente ley.

El referido Fondo se distribuirá de acuerdo con los criterios que se determinan en la presente ley y en su reglamentación.

TÍTULO IV.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I.- Régimen de acceso y uso de los museos y colecciones museográficas

Artículo 37.- Los museos y colecciones museográficas estarán abiertos al público en horario estable, el cual se anunciará en la entrada del edificio en un lugar visible, junto a las condiciones de acceso al mismo.

Artículo 38.- En los museos y colecciones museográficas, las condiciones de acceso del público deberán garantizar la seguridad y conservación de los bienes patrimoniales integrantes de la institución, compatibilizando el acceso público a los bienes y servicios culturales con el desarrollo de las restantes funciones asignadas a los mismos.

Artículo 39.- Los museos y colecciones museográficas deberán desarrollar acciones específicas para permitir el pleno uso y disfrute de los servicios ofrecidos por la institución, atendiendo especialmente la accesibilidad de personas con capacidades diferentes.

Artículo 40.- Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades culturales externas a la programación de las propias instituciones, siempre y cuando sean compatibles con la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles custodiados por la institución.

En los espacios destinados a la exposición o reservorio de bienes, solo podrán. realizarse actividades de singular relevancia cultural o institucional, procurándose su celebración fuera del horario de visita pública y la no interferencia en el desarrollo de las funciones asignadas a los museos y colecciones museográficas.

CAPÍTULO II.- Principios de fomento y participación ciudadana

Artículo 41.- Los museos y colecciones museográficas bajo administración estatal promoverán la participación ciudadana en la planificación y ejecución de sus programas, atendiendo especialmente al involucramiento de la sociedad civil en la gestión institucional.

Artículo 42.- Los museos bajo administración estatal podrán contar con asociaciones de amigos del museo o consejos de participación ciudadana, que actuarán con carácter asesor y podrán apoyar la gestión articulando los ámbitos público y privado, así como realizar propuestas en relación a la mejora de la calidad del servicio público prestado. Deberán contar con estatutos legales y atender a lo legislado y reglamentado en la materia.

CAPÍTULO III.- De la planificación institucional

Artículo 43.- A los efectos de la presente ley, se denomina “Plan Museológico” al instrumento de planificación que contiene las propuestas programáticas, de contenidos y objetivos del museo, así como las líneas de actuación de todas las áreas inherentes a la institución, de acuerdo a lo que establezca su reglamentación.

Artículo 44- La redacción del “Plan Museológico” se hará con las pautas implementadas por la unidad técnica pertinente dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley, pudiendo contar, en caso de ser solicitado, con el asesoramiento de la misma.

Artículo 45.- Los Museos y Colecciones Museográficas deberán contar con un organigrama acorde a las características institucionales, a los fines y a las funciones establecidos en los artículos 2º a 5º de la presente ley, conforme a su reglamentación.

TÍTULO V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Régimen transitorio de integración del Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas y del Sistema Nacional de Museos

Artículo 46.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley y por un plazo de dos años, un Registro Nacional de Museos de carácter transitorio. El mismo estará conformado por los museos que integren el Directorio de Museos elaborado por la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, a partir del censo-diagnóstico realizado por el Proyecto Sistema Nacional de Museos en 2010-2011, con sus debidas actualizaciones.

Artículo 47.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley y por un plazo de dos años, un Sistema Nacional de Museos de carácter transitorio.

El mismo estará integrado por aquellos museos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y de las Intendencias Departamentales que sean designados por sus respectivas administraciones. Los museos privados y aquellos museos públicos que se encuentren bajo la órbita de alguna institución u organismo estatal no referido en el presente artículo, podrán solicitar el ingreso al Sistema Nacional de Museos transitorio ante el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos, quien resolverá de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Museos para estos efectos.

Artículo 48.- Transcurrido el plazo de dos años referido en los dos artículos precedentes caducará en todos los casos la condición de integrantes del Re-

gistro Nacional y del Sistema Nacional de Museos, entrando en plena vigencia los procedimientos y requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 49.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar una prórroga de los plazos establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la presente ley, si existiera fundamento para ello.

Artículo 50.- A los efectos de favorecer la adecuación de las instituciones a lo aquí establecido, el Estado, a través de sus dependencias técnicas relacionadas con los museos y en todos sus niveles de gobierno (nacional, departamental y municipal, si correspondiere) brindará asesoramiento a las instituciones que así lo soliciten.

Artículo 51.- El Ministerio de Educación y Cultura instrumentará, en asociación con otras instituciones y organismos, actividades que contribuyan en materia de capacitación de personal y de elaboración de los documentos requeridos para la incorporación al Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas y al Sistema Nacional de Museos."

Sin más asuntos que considerar, a la hora diecisiete y cincuenta y siete minutos se levanta la sesión. De lo actuado se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el Distribuido N° 1706/2012, que forma parte de esta acta.

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión.

Constanza Moreira, Presidenta. **María Cecilia Fernández,** Secretaria.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Moreira.

SEÑORA MOREIRA.- Este proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Leonardo Da Vinci" la Escuela Nº 184 de Tiempo Completo del departamento de Montevideo, fue aprobado en la Cámara de Representantes y viene con la resolución correspondiente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Como todos saben, Leonardo Da Vinci es considerado el arquetipo del hombre del Renacimiento y convivió con las tendencias culturales y artísticas que damos en llamar el *Quattrocento* italiano. Desde temprana edad -tal como reza el informe remitido por la Cámara de Representantes- mostró curiosidad, creatividad y se adiestró simultáneamente en diversas actividades como la pintura, la arquitectura y el diseño de máquinas hidráulicas en los talleres de Andrea del Verrocchio. De esos años datan el "Bautismo de Cristo", "San Jerónimo" y la "Adoración de los Magos", donde Leonardo Da Vinci utiliza por primera vez el óleo, técnica proveniente de los Países Bajos.

Trabaja en la corte de los Médici bajo las órdenes de Lorenzo El Magnífico, pero no avanza y a los treinta años, en 1482, se va a Milán. Allí trabaja con el poderoso Ludovico Sforza -quienes estén viendo las dos series sobre los Borgia, reconocerán algunos de los nombres de aquella época- y se desempeña como ingeniero militar, ocupación bastante menos conocida que sus obras. La mayoría de sus proyectos no fueron realizados y abarcaron la hidráulica, la mecánica -donde innovó en sistemas de palancas para multiplicar la fuerza humana-, la arquitectura, la escultura y la pintura. Siguiendo las bases matemáticas fijadas por León Battista Alberti y Piero Della Francesca, Leonardo comenzó sus apuntes para la formulación de una ciencia de la pintura. En esos años una peste asoló Milán y Leonardo, que consideraba que sus causas eran el hacinamiento y la mugre de la ciudad, proyectó espaciosas villas, hizo planos para canalizar ríos e ideó ingeniosos sistemas para defenderse de la artillería enemiga.

Vale la pena citar algo interesante del pensamiento de Da Vinci sobre el fenómeno de los "maestros experimentadores", que representaron un factor determinante en la evolución técnico-intelectual, de Italia primero y de toda Europa después, por su creencia en la ciencia empírica. Dice así: "Si se les creyese a los filósofos, sería mecánico el conocimiento que nace de la experiencia y científico el que nace y acaba en el espíritu…, pero, a mi parecer, son vanas y llenas de errores las ciencias que no han nacido de la experiencia, madre de toda certidumbre, y que no acaban en una experiencia definida".

Entre las célebres obras artísticas de Leonardo Da Vinci se encuentran *La última cena*, *La Gioconda* y *El Hombre del Vitruvio*. Esta última obra, tan conocida y que representa un canon del cuerpo humano, fue el resultado de su amistad con el matemático Luca Pacioli, fraile franciscano que en 1494 publicó el Tratado *De la Divina Proporción*, ilustrado por Leonardo.

Da Vinci sostuvo que la vista era el instrumento de conocimiento más certero con que contaba el ser humano y que en todas las observaciones debía reconocerse a los objetos en su forma y estructura y describirlos en la pintura de la manera más exacta, con lo cual se lo considera el creador de la moderna ilustración científica. Además de dedicarse a la ilustración científica y al dibujo como instrumento didáctico, publicó una cantidad de tratados sobre pintura, arquitectura, mecánica, anatomía, geografía, botáni-

ca, hidráulica y aerodinámica. Estos trabajos quedaron inconclusos, pero fueron recopilados en el Codex Atlanticus.

La finalización de una de sus obras más famosas, *La Última Cena*, data del año 1498 -esta pintura fue inmortalizada también en el libro *El Código Da Vinci* del escritor Dan Brown- y el texto de referencia sobre Da Vinci dice que la genial captación plástica del dramático momento en que Cristo dice a los apóstoles: "Uno de vosotros me traicionará", otorga a la escena una unidad psicológica y una dinámica aprehensión del momento fugaz de sorpresa de los comensales del que solo Judas queda excluido. El mural no solo se convirtió en un celebrado ícono cristiano, sino también en un objeto de peregrinación para artistas de todo el continente.

En 1499 los franceses invaden Milán y Da Vinci se va a Venecia, que en ese momento está acosada por los turcos. Nuevamente lo contratan como ingeniero militar y en esa época inventa desde un submarino individual con un tubo de cuero para tomar aire, destinado a soldados que armados con taladros atacarían las embarcaciones por debajo, hasta grandes piezas de artillería con proyectiles de acción retardada y marcos con doble pared. Los costos eran exorbitantes, faltaba tiempo y, aparentemente, las pretensiones de Leonardo en el reparto del botín eran bastantes, por lo que estas ideas no pasaron del boceto.

En el año 1500 Da Vinci vuelve a Florencia, donde trabaja con César Borgia, el hijo del Papa Alejandro VI, que es el personaje principal de las dos series que se están emitiendo actualmente sobre los Borgia y también de *El Príncipe* de Maquiavelo. Nuevamente es contratado como ingeniero militar, recorre los terrenos del norte, traza mapas, calcula distancias, proyecta puentes y más armas de artillería. Luego, el Papa Alejandro VI muere, César Borgia cae enfermo, sus capitanes se sublevan, el Papa es envenenado y en 1503 Leonardo vuelve a la ciudad que se encontraba en guerra con Pisa, donde concibe el genial proyecto de desviar el río Arno por detrás de la ciudad enemiga, cercándola y contemplando la construcción de un canal como vía navegable que comunicase Florencia con el mar. Este proyecto solo se concreta en los extraordinarios mapas de su autor. A pesar de toda esta energía destinada al invento de armas y a la arquitectura, en realidad, Leonardo fue reconocido -y más que eso- como el mayor maestro de Italia en la pintura.

En 1501 causa admiración con su *Bautista* y *La Virgen, el Niño Jesús y Santa Ana* y, en 1503, recibe el encargo de pintar un gran mural que luego sufre un terrible deterioro pero que inspira a Rubens. Respecto a *La Mona Lisa*, podemos decir que fue realizada entre 1483 y 1484 y es una de las grandes obras de Leonardo. La mítica *Gioconda* ha inspirado infinidad de mitos y leyendas y hasta una ópera, pero poco se sabe sobre su vida. Ni siquiera se conoce bien quién encargó el cuadro, pero se sabe que Leonardo lo llevó a Francia donde lo vendió por cuatro mil piezas de oro al Rey Francisco I. La enigmática sonrisa de *La Gioconda* es hoy uno los capítulos más admirados, comentados e imitados de la historia del arte y su misterio aún sigue fascinando. El cuadro, que ha atravesado no pocas vicisitudes, ha sido considerado como cumbre y resumen del talento y la ciencia pictórica de su autor.

Hacia el fin de su vida, entre los años 1506 y 1513, Leonardo se dedica a otras actividades como la disección de cadáveres. Esto no era muy conocido en el mundo antiguo y, si bien algo se hacía, esta práctica había sido prohibida en la Edad Media por razones religiosas. Sin embargo, en la época de Leonardo pintaron numerosos cuadros sobre disecciones de cadáveres; él realizaba esta práctica para analizar la estructura y el funcionamiento del cuerpo humano. Al mismo tiempo, se dedica a observar el vuelo de los pájaros por su convicción de que el hombre también podría volar si llegaba a conocer las leyes de la resistencia del aire, y planeaba escribir un Tratado, pero finalmente no lo escribió.

En 1506, el gobernador francés de Milán le ofrece ocupar el cargo de arquitecto y pintor de la Corte y entonces se muda a esa ciudad. En 1510, en base a sus disecciones de años anteriores, trabaja con Marcantonio Della Torre para hacer un Tratado de Anatomía, con una descripción de los órganos y un estudio de la fisiología humana.

Como consecuencia de la inestabilidad política que vivía la ahora llamada Italia durante los siglos XV y XVI, se muda a Roma, donde pasa sus últimos años albergándose con Giuliano De Médici, hermano del nuevo Papa León X. Vive en El Vaticano, recibe un sueldo digno y sin grandes obligaciones. Dibuja mapas, estudia los monumentos romanos, proyecta la residencia de los Médici para Florencia y, además, traba una estrecha amistad con el gran arquitecto Bramante, hasta la muerte de este último en 1514.

En 1517, su salud comienza a desmejorar y su brazo derecho queda paralizado. Entonces, continúa trabajando con su mano izquierda, con la cual realiza bocetos de proyectos urbanísticos, drenaje de ríos y decorados para fiestas palaciegas.

Leonardo eligió tres cuadros para que lo acompañasen en su última etapa: *La Gioconda*, *San Juan y Bautista* y *La Virgen, el Niño Jesús y Santa Ana*. El 2 de mayo de 1519 murió en Cloux; en su testamento legó a Melzi todos sus libros, manuscritos y dibujos y este se encargó de retornarlos a Italia.

Hice este breve reconocimiento por la altura del personaje y la persona de Leonardo Da Vinci. Luego de realizado este informe, solicito al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que propone designar con su nombre la Escuela Nº 184 de Tiempo Completo del departamento de Montevideo.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador. La Mesa deja constancia que es la hora 13 y 17 minutos.

SEÑOR PASQUET.- Muchas gracias, señor Presidente. Si bien no creo que mi intervención llegue hasta el final de la sesión, no me quiero privar de realizar algunas consideraciones para fundar el voto a favor de este proyecto de ley que acaba de fundamentar con tanta enjundia la señora Senadora Moreira.

Considero muy atinado postular el nombre de Leonardo Da Vinci para designar la Escuela Nº 184 porque ello nos recuerda -no solamente a nosotros sino a los niños que asisten a ella- la universalidad de la cultura. Está muy bien que les demos el nombre de figuras locales y nacionales a escuelas o liceos; no se trata de hacer falsas oposiciones entre las figuras de relieve local y aquellas otras de estatura universal como Leonardo Da Vinci. Así como está muy bien que recordemos a las figuras que se destacaron en el pago chico, es indispensable que recordemos también a estas que son verdaderas cumbres de la humanidad. Tal vez, por el motivo de recordar el cumpleaños de Leonardo Da Vinci o de explicar una vez cada tanto por qué la escuela lleva su nombre, se les hablará a los niños de estas cumbres del pensamiento humano que fueron dando forma a la cultura que es tan nuestra como de los países en los que nacieron Leonardo Da Vinci, Miguel Ángel Buonarrotti, Ludwig van Beethoven o William Shakespeare. Somos habitantes también de la cultura occidental y con el mismo derecho de los que hoy habitan los países donde nacieron los creadores de estas grandes obras, también podemos nosotros celebrarla. Es bueno que los niños se sientan parte de esa cultura que es tanto de ellos como de cualquier otro. Me parece que levantar la vista por sobre lo inmediato, mirar las grandes cumbres de la humanidad y darle el nombre de alguna de ellas a una escuela o a un liceo, es algo positivo que debemos apoyar.

Por lo expuesto, señor Presidente, votaremos afirmativamente este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley por el que se designa con el nombre de “Leonardo Da Vinci” la Escuela Nº 184 de Tiempo Completo del departamento de Montevideo.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- **“**Artículo único.- Desígnase con el nombre de “Leonardo Da Vinci” a la Escuela Nº 184 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.**”**

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado.)

25) RUBEN HÉCTOR TECHERA GONZÁLEZ. PENSIÓN GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Ruben Héctor Techera González.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- Han sufragado dieciocho señores Senadores; todos lo han hecho por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, el resultado de la votación es: **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales”.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

26) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 13 y 21 minutos, presidiendo el señor **Alberto Couriel** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi, Baráibar, Clavijo, Da Rosa, Gallo Imperiale, Lorier, Martínez Huelmo, Michelini, Moreira (Constanza), Obispo, Pasquet, Solari, Tajam, Viera** y **Xavier**).

ALBERTO COURIEL
Presidente en ejercicio

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Walter Alex Cofone
Director General

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado